

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**La investigación suplementaria de oficio en el marco del
debido proceso en el Código Procesal Penal Peruano**

Staeyci Collin Guinea Huaman
Brigitte Estefany Mateo Espinoza

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Huancayo, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Boris Erasmo Olivera Espejo
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO: Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 22 de Julio de 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA DE OFICIO EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCESO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO

Autor(es):

1. Staeyci Collin Guinea Huaman – EAP. Derecho
2. Brigitte Estefany Mateo Espinoza – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma “Turnitin” y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 14 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores SI NO
Nº de palabras excluidas (en caso de elegir “SI”): 5
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original

(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

DEDICATORIA

A mi padre Omar Guinea, hombre de integridad y fortaleza, cuyo ejemplo de esfuerzo y perseverancia ha sido la base de mis sueños; a mi madre Aydee Huaman, mujer de ternura infinita y sabiduría serena, cuyo amor incondicional ha sido mi guía y refugio. Gracias por ser el pilar firme y el aliento constante en cada paso de este camino.

DEDICATORIA

A Ernesto Mateo, cuya memoria y amor eterno me llenan de fuerza cada día, inspirándome a seguir adelante aun en los momentos difíciles; a Julia Basualdo, faro de luz y ejemplo constante que con su sabiduría y cariño guía mi camino; a mi madre, refugio firme y apoyo incondicional que con su amor y sacrificio ha sostenido cada uno de mis pasos; y a mi familia, por ser el pilar sólido que sostuvo mis sueños, brindándome siempre su confianza, paciencia y aliento.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser la luz que nos ilumina y la fuerza que nos sostuvo en cada paso.

A nuestra familia, por su amor sin límites, por cada palabra de aliento, cada gesto silencioso de apoyo, y por estar incondicionalmente presentes incluso en los momentos más duros. Ustedes han sido nuestro refugio, nuestra motivación y nuestro sostén más firme.

Al doctor Boris Erasmo Olivera Espejo, nuestro querido asesor, gracias por su entrega incansable, su paciencia generosa y su compromiso genuino. Más allá de su valiosa orientación académica, queremos expresar nuestro más profundo agradecimiento por su calidad humana, la confianza depositada en nosotras y el apoyo constante brindado a lo largo de este proceso. Su acompañamiento ha dejado una huella imborrable, no solo en nuestra formación profesional, sino también en nuestros corazones.

A todas las personas que nos acompañaron en este camino, les ofrecemos nuestro más profundo agradecimiento. Cada palabra de apoyo, cada gesto de comprensión y cada muestra de aliento fue un faro en medio del esfuerzo. Este logro no es solo nuestro, sino también de quienes creyeron en nosotras y nos sostuvieron con su cariño y paciencia.

RESUMEN

El objetivo del estudio fue analizar de qué manera se debería regular normativamente la investigación suplementaria de oficio en marco del debido proceso dentro del Código Procesal Penal peruano. Para ello, se empleó una metodología con enfoque cualitativo, de tipología básica, método inductivo y diseño fenomenológico, con un alcance explicativo. Asimismo, la muestra fue determinada por muestreo no probabilístico por conveniencia, incluyendo a ocho fiscales del Ministerio Público especializados en derecho penal, a quienes se les hizo guía de entrevista semiestructurada. Los resultados indicaron que la investigación suplementaria de oficio, con ausencia de una adecuada regulación, vulnera fundamentos como imparcialidad judicial y búsqueda de la verdad, y se crea así incertidumbre jurídica y riesgo de arbitrariedad. Por ello, en contraposición, se identificó que una regulación normativa precisa podría evitar estos conflictos, estableciendo límites claros, supuestos excepcionales y mecanismos de control, fortaleciendo así la coherencia de la forma acusatoria y excelencias del adecuado paso. En conclusión, la regulación normativa expresa y restrictiva de la investigación suplementaria de oficio resulta necesaria y esencial para salvaguardar los derechos fundamentales y asegurar el adecuado paso y equilibrio en el paso penal.

Palabras clave: investigación suplementaria, debido proceso, principio acusatorio, imparcialidad judicial, autonomía del Ministerio Público.

ABSTRACT

The objective of this study was to analyze how supplementary ex officio investigation should be normatively regulated within the framework of criminal due process in Peru, within the Peruvian Code of criminal procedure. To this end, a qualitative methodology was used, with a basic typology, an inductive method, and a phenomenological design, with an explanatory scope. The sample was determined by non-probability convenience sampling, including eight prosecutors from the public prosecutor's office specialized in criminal law, who were administered a semi-structured interview guide. The results indicated that supplementary investigations, as currently conceived in Article 346 of the Code of Criminal Procedure, generate tensions with the accusatory system and with due process guarantees. The absence of detailed regulations for supplementary investigations within the framework of due process violates principles such as judicial impartiality and the search for truth, thus creating legal uncertainty and the risk of arbitrariness. Therefore, in contrast, it was identified that precise normative regulation could avoid these conflicts by establishing clear limits, exceptional circumstances, and oversight mechanisms, thus strengthening the coherence of the accusatory model. In conclusion, express and restrictive normative regulation of ex officio supplementary investigations is necessary and essential to safeguard fundamental rights and ensure due process and balance in the Peruvian criminal process.

Keywords: supplementary investigation, due process, accusatory principle, judicial impartiality, autonomy of the public prosecutor's office.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	4
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO.....	5
ÍNDICE.....	8
ÍNDICE DE TABLAS.....	7
RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I.....	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	11
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. JUSTIFICACIÓN.....	14
1.3.1. JUSTIFICACIÓN SOCIAL.....	14
1.3.2. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	15
1.3.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	16
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.4.1. OBJETIVO GENERAL.....	16
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	17

1.5.	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.5.1.	SUPUESTO GENERAL.	17
1.5.2.	SUPUESTOS ESPECÍFICOS.....	17
1.6.	PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.7.	IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.8.	LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
1.8.1.	DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	13
1.8.2.	DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	13
1.8.3.	DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.....	13
CAPÍTULO II.....		14
MARCO TEÓRICO		14
2.1.	ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL TEMA	14
2.1.1.	ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	14
2.1.2.	ANTECEDENTES NACIONALES.	17
2.1.3.	ANTECEDENTES LOCALES	26
2.2.	BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS	29
2.2.1.	INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA DE OFICIO	29
2.2.2.	DEBIDO PROCESO PENAL	54
<u>CAPÍTULO III</u>		<u>66</u>
<u>METODOLOGÍA.....</u>		<u>66</u>
3.1.	ENFOQUE METODOLÓGICO Y POSTURA EPISTEMOLÓGICA JURÍDICA	66
3.2.	METODOLOGÍA	67
3.3.	DISEÑO DEL MÉTODO PARADIGMÁTICO.....	67
3.4.	TRAYECTORIA DEL ESTUDIO.	68
3.5.	ESCENARIO DEL ESTUDIO.....	69
3.6.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	70
3.7.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	71
3.8.	TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.....	72

3.9. CONSIDERACIONES ÉTICAS.	72
CAPÍTULO IV	74
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	74
4.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.....	74
4.1.1. DESCRIPCIÓN DE LAS ENTREVISTAS DE LOS FISCALES	74
4.1.2. DESCRIPCIÓN DE LAS CASACIONES MATERIA DE INVESTIGACIÓN	102
4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	106
4.3. PROYECTO DE LEY.....	122
CONCLUSIONES.....	125
RECOMENDACIONES	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	130
ANEXOS.....	136
ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA	136
ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	165
ANEXO 5: CONSENTIMIENTO INFORMADO	167
ANEXO 6: DECLARACIÓN DE AUTORÍA	169

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>¿Podría describir brevemente su experiencia en el ámbito del derecho procesal penal??</i>	74
Tabla 2. <i>¿Desde su perspectiva, ¿cómo se entiende actualmente el concepto de investigación suplementaria de oficio en el sistema judicial peruano?</i>	76
Tabla 3. <i>¿Considera que el artículo 346 del Código Procesal Penal proporciona un marco adecuado para que los jueces ordenen investigaciones suplementarias de oficio? ¿Por qué?</i>	78
Tabla 4. <i>¿En su experiencia, ¿cómo ha sido aplicada esta facultad judicial en la práctica? ¿Existen casos notables donde se haya hecho uso de esta herramienta??</i>	80
Tabla 5. <i>¿Qué beneficios considera que ofreció la investigación suplementaria de oficio en la protección del debido proceso?</i>	83
Tabla 6. <i>¿Podría esta herramienta, en su opinión, mejorar la calidad de las decisiones judiciales al asegurar una investigación más exhaustiva?</i>	85
Tabla 7. <i>¿Qué efectos cree que tiene la investigación suplementaria de oficio sobre las garantías procesales de las partes, particularmente sobre el derecho a la defensa?</i>	86
Tabla 8. <i>¿Existen riesgos de que esta facultad judicial pueda ser utilizada de manera que comprometa los derechos de alguna de las partes en el proceso penal?</i>	89
Tabla 9. <i>¿Cómo percibe el equilibrio de poderes entre el juez y el Ministerio Público en el contexto de la investigación suplementaria de oficio?</i>	91
Tabla 10. <i>¿Considera que otorgar al juez esta facultad podría afectar la independencia del Ministerio Público? ¿Cómo podría evitarse esto?</i>	93
Tabla 11. <i>En su opinión, ¿qué rol ha desempeñado la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de la investigación suplementaria de oficio?</i>	96

Tabla 12. <i>¿Cree que existen precedentes que podrían apoyar o limitar la expansión de esta facultad judicial?</i>	97
Tabla 13. <i>¿Qué cambios o reformas recomendaría para mejorar la implementación de la investigación suplementaria de oficio en el sistema judicial peruano?</i>	98
Tabla 14. <i>¿Cómo podría el marco legal peruano adaptarse para fortalecer el uso de esta herramienta sin comprometer el debido proceso?</i>	100
Tabla 15. SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 445-2020 AREQUIPA	102
Tabla 16. RECURSO CASACIÓN N.º 506-2020/ICA PONENTE:	103
Tabla 17. RECURSO DE CASACIÓN Mº 1129-2019/SAN MARTÍN	104
Tabla 18. SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 818-2018 SANTA	105
Tabla 19. CASACIÓN N.º 36-2019- TUMBES	106

INTRODUCCIÓN

La presente investigación examina tema de investigación suplementaria de oficio en el marco del debido paso penal, con énfasis en la intención de sugerir su regulación dentro del Código Procesal Penal peruano. Este tema adquirió importancia en el contexto jurídico actual, ya que dicha facultad, que ya se atribuye al juez de indagaciones preparatorias a pedido de parte, y se pretende extender con la finalidad de hallar la verdad, generaría controversias respecto a su compatibilidad con los fundamentos que rigen el paso procesal acusatorio vigente en el Perú. Es decir, en la tesis, se evalúa si realmente incluir regulación de investigación suplementaria de oficio en marco normativo peruano sería contrario al sistema procesal que rige en el país, entendiendo que se tienen prácticas adversariales, acusatorias, garantistas y hasta inquisitivas.

La ausencia de una regulación normativa clara sobre esta figura afectaría la seguridad y generaría discrepancias en aplicación práctica, especialmente en cuanto al equilibrio entre el rol del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional.

Con el fin de abordar esta problemática, investigación se ha organizado en diversos capítulos. En capítulo I, se expuso planteamiento del problema, que incluye la descripción problemática, la formulación del problema general y los problemas específicos. Asimismo, se desarrollan las justificaciones de la investigación desde los enfoques social, teórico y metodológico; se presentan los objetivos, hipótesis, propósito, importancia y delimitaciones del estudio.

El capítulo II está dedicado al marco teórico, que incluye antecedentes internacionales y nacionales relevantes, así como bases teóricas asociadas con sistema acusatorio, proceso penal y la figura de investigación suplementaria de oficio. También, se presenta marco conceptual que define principales términos jurídicos abordados.

En el capítulo III, se detalló metodología adoptada, destacando el enfoque cualitativo, el diseño fenomenológico, el método inductivo y el tipo de estudio básico. Se especifican además la población y muestra, técnicas de recolección, los instrumentos utilizados e incorporaciones éticas del proceso investigativo.

El capítulo IV presenta resultados obtenidos a partir de las entrevistas realizadas a fiscales del Ministerio Público, así como su respectiva discusión, la cual permite contrastar los hallazgos empíricos con el marco teórico y jurídico.

Finalmente, el capítulo V expuso conclusiones y recomendaciones, seguidas por referencias bibliográficas y anexos, que incluyen la matriz de consistencia, matriz de operacionalización, los instrumentos aplicados y los documentos en respaldo ético y académico.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el paso penal peruano, la investigación preparatoria tiene como función primordial, esclarecimiento de hechos punibles, a través de la recolección de componentes de convicción tanto de cargo como de descargo que permitan identificar a presuntos responsables, y determinar si existe sospecha suficiente para formular acusación bajo parámetros establecidos por la ley o, caso contrario, solicitar el sobreseimiento del caso. Esta fase inicial, en que Ministerio Público ejerce la titularidad de la acción penal, se configura como una etapa clave dentro del sistema acusatorio adoptado por Código Procesal Penal de 2004; empero, dentro de esta estructura se ha identificado una figura que genera una especial tensión entre la legalidad procesal y el respeto al adecuado paso: investigación suplementaria de oficio, que si bien actualmente no encuentra regulación expresa, ya ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Suprema, como una respuesta ante la necesidad de evitar decisiones prematuras basadas en insuficiente material probatorio.

La actual redacción del numeral 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, solo permite al juez disponer la realización de una investigación suplementaria bajo el supuesto del numeral 2 del artículo 345, es decir, solo a solicitud de procesales, siendo que la “investigación suplementaria de oficio” o que la misma se realice por decisión del propio juez sin que los sujetos procesales la hayan solicitado en su oposición al sobreseimiento, no es permisible normativamente.

Al respecto, el debido proceso, a garantía constitucional consagrada en artículo 139 inciso 3 de Constitución Política del Perú, planteó que toda persona tenga derecho

a pasos con garantías, entre ellas respeto a los roles funcionales de los actores procesales. Este fundamento también ha sido visualizado por Tribunal Constitucional como garantía que posee una doble dimensión: adjetiva, en tanto se refiere a las formalidades procesales, y sustantiva, en tanto protege los derechos fundamentales frente a decisiones arbitrarias (Exp. N.º 03421-2005-PHC, fundamento 5).

Este problema se vuelve aún más complejo si se considera que el modelo procesal penal adoptado en el Perú desde 2004 con implementación del nuevo Código Procesal Penal respondió a un cambio paradigmático: el abandono del modelo inquisitivo y la transición hacia sistema acusatorio garantista, donde juez actúa como tercero imparcial; sin embargo, en la práctica se ha observado que persisten residuos que permiten la intervención oficiosa del juez, por ejemplo, aplicación de del test de oficio en juzgamiento.

En la práctica judicial, existen diversos pronunciamientos que evidencian la falta de uniformidad en su aplicación. Así, en la Casación 186-2018/Amazonas, la Corte Suprema estableció que la investigación debe ordenar actos diversos, pero no necesariamente nuevos, enfatizando que la misma no puede ser dispuesta de oficio, sino solo a solicitud de partes en el escrito de oposición; empero, en la Apelación 113-2024/Suprema, se señaló que juez de Investigación Preparatoria sí puede regir investigación suplementaria de oficio, siempre que resulte necesario para el esclarecimiento de los hechos.

Desde una perspectiva normativa, la Constitución peruana y los instrumentos internacionales de derechos exigen que toda intervención en el proceso penal se ajuste al fundamento de legalidad: derecho a ser juzgado por juez imparcial y derecho a contradicción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en reiterada

jurisprudencia que el juez debe abstenerse de adoptar decisiones que comprometan su imparcialidad (Corte IDH, caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008). Por tanto, cualquier atribución judicial que implique interferir en la fase de investigación, fuera de los supuestos estrictamente necesarios, podría constituir una violación a estos estándares.

La investigación se rige como una contribución académica y crítica al estudio de figura de investigación suplementaria de oficio en el marco del debido proceso, con énfasis en análisis del Código Procesal Penal peruano y su aplicación práctica. La finalidad es identificar las implicancias normativas, doctrinales y jurisprudenciales de esta figura, evaluar su compatibilidad con fundamentos del paso penal acusatorio y proponer recomendaciones que garanticen una aplicación estricta, excepcional y controlada, evitando así afectación de derechos de equipos procesales y la arbitrariedad en la investigación.

En conclusión, la problemática identificada no se reduce a una disfunción puntual del sistema penal, sino que reveló una tensión estructural entre el diseño normativo del modelo acusatorio y las prácticas jurisdiccionales heredadas del sistema inquisitivo. La investigación suplementaria de oficio, lejos de ser una herramienta neutra, puede convertirse en un factor de desnaturalización del proceso penal si no se somete a límites claros, estrictos y fundados en los principios del debido proceso. Por ello, resulta indispensable una reflexión crítica que permita redefinir los alcances de esta figura, restableciendo el equilibrio entre legalidad procesal, eficacia investigativa y resguardo de derechos primordiales.

Luego se formuló como pregunta de investigación: ¿de qué manera se debería regular normativamente la investigación suplementaria de oficio en marco del debido proceso penal en el Perú, dentro del Código Procesal Penal peruano, 2024?

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema general

¿De qué manera se debería regular normativamente la investigación suplementaria de oficio en el marco del debido proceso penal en el Perú, dentro del Código Procesal Penal peruano, 2024?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera la regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría en el sistema procesal penal acusatorio en el Código Procesal Penal peruano, 2024?
- ¿De qué manera la regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría en las facultades del órgano jurisdiccional en el Estado peruano, 2024?
- ¿De qué manera la regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría en la postura de operadores del derecho del Ministerio Público en el Estado peruano, 2024?

1.3. Justificación

1.3.1. Justificación social

Se justifica socialmente en medida en que busca aportar a la mejora en sistema de justicia penal peruano, específicamente respecto a los alcances y límites de investigación suplementaria de oficio y su compatibilidad con el debido paso.

Si bien, la implementación de figura procesal de “investigación suplementaria de oficio” devendría en ser una situación que incidiría directamente en la garantía de

imparcialidad judicial, una regulación normativa más clara y coherente podría disminuir los conflictos interpretativos, evitar decisiones contradictorias y fortalecer legitimidad del sistema judicial frente a ciudadanía. La investigación busca, por tanto, recoger y analizar las posturas de los fiscales como actores centrales en esta problemática, así como examinar el marco normativo y jurisprudencial vigente, con objetivo de proponer un abordaje normativo que refuerce el debido paso penal.

Desde una perspectiva social, este estudio adquiere relevancia porque el respeto del debido proceso no solo es un principio jurídico, sino también una garantía indispensable para la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de administrar justicia. Al contribuir al debate académico y jurídico sobre el requerimiento de establecer límites claros en la actuación judicial en etapa intermedia del paso penal, se promueve sistema mayor transparente, equilibrado y respetuoso de derechos primordiales en un Estado constitucional de derecho.

1.3.2. Justificación teórica

La presente investigación se justifica teóricamente a necesidad de profundizar el análisis doctrinal y normativo respecto a la incorporación de la figura de investigación suplementaria de oficio en el artículo 346 del Código Procesal Penal peruano, ya que la misma ha sido objeto de controversia por su potencial contradicción con fundamentos penales acusatorios, entre ellos, imparcialidad judicial y legalidad procesal, además de separación de atribuciones entre órgano jurisdiccional y Ministerio Público.

Teóricamente, la investigación se sostuvo en marco de teoría del adecuado proceso penal y en el fundamento acusatorio como ejes estructurales del sistema procesal penal moderno. Diversos autores señalaron que intervención del juez en la dirección o ampliación de la investigación podría vulnerar la imparcialidad y alterar el

equilibrio procesal entre las partes. Sin embargo, otros sostuvieron que dicha facultad busca garantizar una persecución penal eficaz y evitar impunidad, siempre que se respeten los límites establecidos en la norma.

En este contexto, el estudio busca integrar aportes de doctrina procesal penal, jurisprudencia constitucional y práctica fiscal para identificar vacíos, tensiones y posibles vías de mejora normativa. Asimismo, se apoya en el análisis de fuentes primarias como resoluciones judiciales y entrevistas a fiscales del Ministerio Público, a fin de comprender cómo se interpreta y aplica esta figura en la práctica.

El abordaje fenomenológico permitirá interpretar las experiencias y valoraciones subjetivas de los fiscales respecto a la actuación judicial de oficio, en relación con su rol constitucional. De este modo, la investigación no solo aportará a enriquecer el debate teórico sobre distribución de funciones procesales en un Estado de derecho, sino también a proponer lineamientos normativos que fortalezcan la coherencia del sistema penal con los estándares constitucionales y convencionales.

1.3.3. Justificación metodológica

Si bien se adopta un enfoque cualitativo, de tipología básica, siguiendo la teoría metodológica, la justificación del estudio en este rubro es a través de la construcción de los instrumentos para la cualificación de las categorías.

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo general

Analizar de qué manera se debería regular normativamente la investigación suplementaria de oficio en el marco del debido proceso penal en el Perú, dentro del Código Procesal Penal peruano, 2024

1.4.2. Objetivos específicos

- Analizar de qué manera la regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría en el sistema procesal penal acusatorio en el Código Procesal Penal peruano, 2024
- Analizar de qué manera la regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría en las facultades del órgano jurisdiccional en Estado peruano, 2024
- Analizar de qué manera la regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría a la postura de operadores del derecho del Ministerio Público en el Estado peruano, 2024

1.5. Supuestos de la Investigación

1.5.1. Supuesto general

Regulación normativa de investigación suplementaria de oficio fortalece el debido paso penal en Perú al permitir una mayor profundidad en la investigación judicial, asegurando que se consideren todos los elementos necesarios para una decisión justa.

1.5.2. Supuestos específicos

- La regulación normativa de investigación suplementaria de oficio influiría en sistema procesal penal acusatorio en Código Procesal Penal peruano, 2024
- La regulación normativa de investigación suplementaria de oficio influiría las facultades del órgano jurisdiccional en Estado peruano, 2024.

- La regulación normativa de investigación suplementaria de oficio influiría a la postura de operadores del derecho del Ministerio Público en Estado peruano, 2024.

Operacionalización de las categorías

Categorías	Definición	Subcategorías	Técnica / instrumento	Escala de medición
Investigación suplementaria de oficio	<p>Definición conceptual La investigación suplementaria de oficio es facultad procesal que será prevista en el artículo 346 del Código Procesal Penal peruano, permitiendo al juez de paso intermedio ordenar, sin requerimiento de las partes procesales, actos de investigación cuando considere que exista insuficiencia de elementos de convicción.</p> <hr/> <p>Definición operacional En el presente estudio, la investigación suplementaria de oficio será entendida como actuación jurisdiccional prevista en artículo 346 del Código Procesal Penal, ordenada por juez sin impulso de las partes procesales, con objetivo de buscar la verdad.</p>	<p>Naturaleza jurídica de investigación suplementaria de oficio</p> <hr/> <p>Condiciones para su aplicación legítima</p> <hr/> <p>Vacíos normativos y necesidad de regulación</p>		
Debido proceso penal	<p>Definición conceptual El adecuado proceso penal es principio y derecho fundamental reconocido en artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, como en diversos tratados internacionales. Asegura que toda persona sometida a proceso penal sea tratada conforme a reglas preestablecidas que aseguren su derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, a ser juzgado por juez imparcial y competente, y a un procedimiento legalmente regulado. Es la base que estructura y legitima el proceso penal en Estado democrático de derecho.</p> <hr/> <p>Definición operacional En esta investigación, el debido paso penal será abordado a partir de los elementos sustanciales que lo componen, tales como el respeto al fundamento acusatorio, imparcialidad judicial y legalidad procesal. Se analizará cómo figura de investigación suplementaria de oficio se enmarca o contraviene estas garantías, a través del estudio de resoluciones judiciales, el análisis del marco normativo y las percepciones expresadas por fiscales del Ministerio Público mediante entrevistas semiestructuradas</p>	<p>Imparcialidad judicial</p> <hr/> <p>Derecho de defensa y contradicción</p> <hr/> <p>Seguridad jurídica y predictibilidad del proceso</p>	<p>Entrevista/ guía de entrevista</p>	<p>Nominal</p>

1.6. Propósito de la Investigación

El propósito es determinar en qué medida es jurídicamente viable y garantista permitir una intervención judicial oficiosa, ello con la finalidad de proponer una regulación específica de investigación suplementaria de oficio en marco del debido proceso penal, asegurando compatibilidad con modelo acusatorio y sin comprometer imparcialidad del juez ni derechos de partes intervinientes.

1.7. Importancia de la Investigación

La relevancia de esta investigación radica en potencial para fortalecer seguridad jurídica y asegura del adecuado paso penal en sistema de justicia peruano. Al analizar críticamente la regulación de investigación suplementaria de oficio, se busca esclarecer los límites de intervención del órgano jurisdiccional dentro del modelo acusatorio vigente, reduciendo así los márgenes de ambigüedad normativa y de interpretación judicial. Esto contribuirá a proteger derechos primordiales de justiciables, promover coherencia en la actuación de jueces y fiscales, y asegurar una administración de justicia más imparcial, eficiente y respetuosa de principios constitucionales.

1.8. Limitaciones de la investigación

Una posible limitación de esta investigación es el acceso restringido a información detallada sobre aplicación práctica de investigación suplementaria de oficio, debido a escasa sistematización de casos judiciales y a la reserva de ciertos documentos procesales. No obstante, esta dificultad será afrontada mediante el uso de fuentes normativas oficiales, jurisprudencia publicada y bibliografía académica especializada, así como entrevistas a fiscales con experiencia directa en la materia. Además, la aplicación de una metodología cualitativa de enfoque fenomenológico permitirá asegurar la profundidad interpretativa, legitimidad y consistencia de los resultados obtenidos.

1.8.1. Delimitación espacial

Este trabajo se centra en el Estado peruano, donde se analizó la aplicación, interpretación y efectos de investigación suplementaria de oficio en marco a debido paso penal. El estudio toma como referencia las prácticas jurisdiccionales y fiscales de operadores del sistema penal que actúan en dicha jurisdicción, a fin de comprender cómo esta figura procesal es comprendida y aplicada en el contexto jurídico del Estado peruano.

1.8.2. Delimitación temporal

La actual investigación está enfocada en contexto normativo, jurisprudencial y doctrinal vigente. Se analizó las implicancias legales y procesales que acarrea la formación de investigación suplementaria de oficio en marco del debido proceso penal, considerando tanto su aplicación actual como las proyecciones de mejora normativa, a fin de identificar los desafíos existentes y proponer soluciones orientadas a consolidación del sistema acusatorio en Perú.

1.8.3. Delimitación conceptual

La presente investigación aborda de manera exhaustiva las categorías centrales: investigación suplementaria de oficio, debido paso penal y la búsqueda de la verdad. Para ello, se realiza análisis detallado del marco normativo vigente, especialmente artículos 345 y 346 del Código Procesal Penal peruano, complementado con doctrina especializada, jurisprudencia relevante y opiniones de expertos en derecho procesal y constitucional. Asimismo, se consideran estudios comparativos de otros sistemas acusatorios latinoamericanos, con el propósito de ofrecer una comprensión integral que permita dimensionar adecuadamente el alcance, límites y efectos de figura objeto de estudio en sistema penal peruano.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes Relacionados con el Tema

2.1.1. Antecedentes internacionales

Como antecedente internacional, se tiene el trabajo de investigación de Mesa (2014), titulado “La prueba de oficio en el proceso penal acusatorio colombiano: el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad y el derecho a la verdad como derecho humano”, para optar el grado de Magíster en Derecho Procesal por la Universidad de Medellín, Colombia. Tuvo como objetivo examinar si la facultad judicial para decretar test de oficio en área penal acusatorio colombiano es compatible con los principios del modelo y con la protección del derecho a verdad, particularmente en crímenes de lesa humanidad. El resultado más relevante fue que, aunque el sistema penal colombiano sigue un modelo acusatorio, este no excluye por completo la posibilidad de que el juez intervenga activamente en la producción de pruebas cuando esté en juego el esclarecer verdad y protección de derechos fundamentales. La conclusión fue que, en contextos de grave violación a derechos con crímenes de lesa humanidad, es legítima la intervención judicial oficiosa en la búsqueda de la verdad, sin que ello implique una violación al principio de imparcialidad judicial. Esta investigación es relevante para esta tesis, porque respalda la posibilidad de intervención judicial oficiosa dentro del proceso penal, destacando que en determinados contextos esta intervención no solo es válida, sino necesaria para asegurar el derecho a la verdad y la justicia. Esto apoya nuestra propuesta de implementar normativamente la investigación suplementaria de oficio como un medio legítimo y compatible con el sistema acusatorio colombiano, siempre que se oriente a resguardar derechos fundamentales y a asegurar el adecuado proceso.

Asimismo, Ferrer (2017) ha desarrollado un artículo científico, titulado “Los poderes probatorios del juez y forma de proceso”, publicado en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. Planteó una posición favorable para esta investigación, teniendo como objetivo un replanteamiento del debate acerca de atribuir poderes probatorios al juez. Aunque el artículo de Jordi Ferrer Beltrán no abordó directamente la figura de investigación suplementaria de oficio, su contenido ofreció un marco teórico poderoso para fundamentar su aprobación y legislación en el Perú. Ferrer resguardó el modelo de proceso judicial orientado a la formación de políticas públicas, donde el juez no es un árbitro pasivo entre partes sino un actor epistémico comprometido con la verdad. Planteó que la imparcialidad no exige neutralidad entre verdad y falsedad, por lo que negar al juez o al sistema procesal la posibilidad de profundizar en los hechos cuando la prueba es insuficiente traiciona el objetivo de justicia material. En ese sentido, permitir investigación suplementaria de oficio responde a requerimiento de corregir asimetrías procesales y garantizar decisiones fundadas en hechos verdaderos, tal como lo exige el derecho cuando se entiende como instrumento de regulación social y no como simple contienda formal. Además, el autor expuso que un diseño procesal inteligente debe distribuir racionalmente los poderes probatorios entre juez y partes, evitando los extremos del inquisitivismo o del adversarialismo puro, y reconoce la validez de figuras como carga dinámica de prueba, que, al igual que la investigación suplementaria de oficio, permite subsanar déficits de verdad cuando el acceso a la prueba es desigual. Así, el texto, sin mencionarla explícitamente, legitima esta figura como una herramienta de justicia correctiva, coherente con un proceso orientado a la verdad y no al formalismo vacío.

Además, García (2022), en tesis titulada “La intervención del Ministerio Público en el proceso penal: ¿una cuestión de utilidad y/o necesidad?”, para optar por el grado

de maestro en la Universidad Externado de Colombia, propuso como objetivo de esta investigación analizar la necesidad y utilidad de intervención del Ministerio Público en el sistema penal colombiano, con énfasis en su rol como garante de derechos fundamentales y adecuado proceso, dado que su intervención se ha justificado para preservar el equilibrio entre la eficacia del sistema y las garantías de los ciudadanos. El resultado más relevante de investigación fue que intervención del Ministerio Público en el sistema penal colombiano es fundamental para asegurar respeto a derechos humanos y asegurar la imparcialidad en proceso penal. A través de su participación, se procura un equilibrio entre los intereses de la sociedad, los derechos de víctimas y principios de justicia. La conclusión fue que la intervención del Ministerio Público es indispensable para asegurar la legitimidad del proceso penal en Colombia, especialmente en un sistema que, aunque tiene tendencia acusatoria, está adaptado a las particularidades de la realidad colombiana, lo que lo aleja de un sistema acusatorio puro. Esta investigación es relevante para esta tesis, porque destaca que la intervención del Ministerio Público en el proceso penal colombiano es esencial para garantizar el respeto a derechos humanos e imparcialidad en procedimientos judiciales. El respeto a derechos humanos implica que actuación del Ministerio Público debe asegurar que se protejan garantías constitucionales de todas las partes involucradas, especialmente de las víctimas y los acusados. La objetividad se refiere a que el Ministerio Público debe actuar sin favoritismos, siendo un mediador entre intereses de sociedad y derechos individuales. Sin embargo, es válido objetar que esta intervención podría percibirse como una invasión de roles, ya que Ministerio Público, además de ejercer acción penal, cumple un rol de garante de derechos, lo que puede desdibujar su función acusatoria tradicional. No obstante, esta invasión tiene un propósito mayor: evitar la impunidad. Al garantizar el respeto a derechos y justicia, su rol se amplía con el fin de preservar la legitimidad

del proceso penal y asegurar que los culpables sean efectivamente procesados, lo que es crucial en un sistema que busca equilibrar la eficacia con las garantías procesales.

2.1.2. Antecedentes nacionales

En primer lugar, tenemos a Córdova (2019), con tesis titulada “Análisis de la actividad probatoria de oficio en proceso penal: a propósito de imparcialidad judicial” para optar por el título de abogada por la Universidad de Piura, que tuvo el objetivo de determinar si la facultad otorgada al juez para actuar prueba de oficio en la etapa de juzgamiento produce vulneración al principio de imparcialidad judicial, dentro del marco del Código Procesal Penal peruano de 2004. El hallazgo más relevante fue que actuación probatoria de oficio, cuando es ejercida bajo los límites y garantías establecidos en el artículo 385 del CPP, no compromete la imparcialidad del juez. Por el contrario, esta facultad coadyuva a la búsqueda de la verdad y a la emisión de una sentencia justa, siempre respete el fundamento acusatorio y se ejerza con carácter excepcional, en etapa de juicio oral, sin introducir hechos nuevos ni suplantar la actividad de las partes. La autora planteó que el juez no debe ser un simple espectador del paso, sino un director responsable que, sin perder su neutralidad, puede intervenir para esclarecer hechos relevantes cuando el material probatorio presentado sea insuficiente. Esta tesis es relevante para la presente investigación porque brinda un marco conceptual y jurisprudencial sólido que respalda la moción de que investigación suplementaria de oficio, sucede con prueba de oficio, puede ser beneficiosa para el proceso penal si se regula normativamente. La reflexión de fondo es que el rol activo del juez no es incompatible con la imparcialidad, siempre que se establezcan límites claros. Por lo tanto, la tesis de Córdova Pardo permite sostener que la figura de investigación suplementaria de oficio podría contribuir a una justicia penal más eficaz y equitativa, si se estructura normativamente bajo los mismos principios de excepcionalidad,

motivación y respeto al principio acusatorio que rigen prueba de oficio. Este análisis refuerza la necesidad de no demonizar la intervención judicial, sino de diseñar un marco normativo que canalice su uso de forma garantista y funcional a la verdad procesal.

De la misma manera, San Martín (2007), en su artículo titulado “Acerca de la función del juez en la investigación preparatoria”, publicado en la *Revista Boliviana de Derecho*, planteó una reflexión crítica y sistemática sobre el rol del juez en etapa preparatoria del proceso penal en sistemas acusatorios modernos de América Latina. El objetivo del autor fue delimitar con rigor teórico y dogmático las competencias jurisdiccionales frente a funciones del Ministerio Público, particularmente en un contexto de reforma procesal orientado hacia el fortalecimiento de las garantías fundamentales. Aunque el artículo no aborda directamente la figura de investigación suplementaria de oficio, sus aportes resultan fundamentales para postular su aprobación y regulación normativa en el Perú. San Martín defendió que, si bien en el nuevo paradigma procesal el juez debe abstenerse de dirigir la investigación en su fase inicial que se delega al fiscal como parte del principio acusatorio, sí mantiene una función de garante del adecuado proceso y de protector de derechos primordiales en momentos clave, como la aprobación de medidas coercitivas o la validación de actos probatorios relevantes. Esta tesis permite inferir que juez no es mero espectador del conflicto penal, sino un actor epistémicamente responsable cuando las condiciones del caso lo exigen. Desde esta perspectiva, permitir al juez disponer investigación suplementaria de oficio, especialmente cuando la verdad material se encuentra en riesgo por deficiencias en actuación fiscal, se alinea con el fundamento de proporcionalidad y con el modelo de juez de garantías adoptado en el Perú. El artículo resaltó, además, que el proceso penal moderno no puede convertirse en un ritual formal vacío si pretende responder a su finalidad última: la justicia material. Así, al defender el rol valorativo y de control del

juez en el proceso intermedio, San Martín allanó el camino para legitimar normativamente mecanismos como la investigación suplementaria de oficio, en tanto estos permiten corregir desequilibrios, garantizar la contradicción efectiva y evitar decisiones basadas en pruebas insuficientes. De este modo, su propuesta, aunque indirecta, brindó sustento a una interpretación funcional del rol judicial que justifica y exige regulación de esta figura en orden peruano.

Asimismo, Loayza (2015), en su tesis titulada “La prueba de oficio como manifestación del derecho a la tutela procesal efectiva en el proceso penal”, tuvo el objetivo de determinar cómo influyen los fundamentos que justifican la actuación probatoria de oficio en la configuración fundamental del derecho a tutela procesal efectiva dentro del proceso penal. A través de un enfoque hermenéutico, la tesis analizó cómo la prueba de oficio, en tanto figura excepcional prevista en el artículo 385.2 del Código Procesal Penal peruano, puede operar como herramienta para garantizar el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva cuando los hechos del caso se presentan indeterminados o insuficientemente esclarecidos. La tesis concluyó que la prueba de oficio se justifica bajo dos presupuestos principales: la indeterminación de hechos incorporados y necesidad de averiguación de verdad. Bajo una concepción hermenéutica de la verdad, y no meramente epistémica, se defiende que el juez puede intervenir activamente para incorporar medios probatorios cuando, tras el debate, los hechos no estén suficientemente claros y exista riesgo de una resolución judicial que no cumpla con los estándares de justicia sustantiva. Esta intervención, lejos de vulnerar la imparcialidad judicial, se orienta a garantizar la validez material de la decisión y la eficacia de proceso como medio de resguardo de derechos fundamentales. Esta investigación es relevante para la presente tesis porque fortalece la moción de que investigación de oficio —como extensión de potestades judiciales para buscar la verdad

en proceso penal— podría cumplir una función protectora del derecho a tutela procesal efectiva. Al entender que verdad procesal no es simplemente una construcción de las partes sino también una exigencia del sistema democrático de justicia, la tesis de Loayza proporcionó una base doctrinal y normativa para sustentar que el accionar oficioso del juez, cuando debidamente regulado, no es una amenaza al modelo acusatorio, sino una salvaguarda frente a sus insuficiencias prácticas. Por ello, apoya la propuesta de que la investigación suplementaria de oficio debe ser no solo aceptada, sino también normativamente regulada en el Perú, en función de criterios estrictos que eviten excesos, pero que no anulen su potencial garantista.

También, Beltrán y Quiroz (2024) realizaron una investigación titulada “La investigación suplementaria dispuesta por juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal peruano vulneraría el principio de imparcialidad y la división de roles”, cuyo objetivo principal fue analizar si la aplicación de la investigación suplementaria ordenada de oficio por juez de investigación preparatoria afecta imparcialidad judicial y la división funcional de roles establecida en modelo procesal penal peruano. Utilizando un enfoque doctrinal y normativo, concluyeron que dicha figura vulnera efectivamente el fundamento de imparcialidad judicial al permitir que el juez ejerza funciones investigativas propias del Ministerio Público. Este antecedente es relevante para la presente investigación porque enfatiza la problemática central que abordamos: la necesidad de una regulación normativa clara y específica sobre la investigación suplementaria de oficio en debido paso penal en el Perú. Al igual que nuestro enfoque, Beltrán y Quiroz resaltaron los riesgos que conlleva la ausencia de una adecuada delimitación legal, tales como la potencial afectación de derechos fundamentales y la alteración del equilibrio procesal, lo cual resulta esencial para fortalecer el respeto al fundamento acusatorio y asegurar la coherencia del sistema

penal peruano. Este estudio proporciona un sólido fundamento doctrinal y jurisprudencial para nuestra propuesta de establecer límites normativos estrictos que aseguren tanto la efectividad investigativa como imparcialidad judicial en el paso penal.

En el mismo sentido, Celis y Honorio (2022), en su tesis titulada “Investigación suplementaria y los principios en el proceso penal: Distrito Judicial de Huaura-periodo 2020”, presentada para optar el título profesional en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión-Huacho, tuvieron como objetivo general determinar de qué manera investigación suplementaria afecta en principios del proceso penal, en particular en el Distrito Judicial de Huaura en 2020. El hallazgo más relevante fue que aplicación de investigación suplementaria no siempre se ajusta a los principios que deben regir el paso penal, generando afectaciones a la celeridad procesal, la imparcialidad y el principio acusatorio. A través de encuestas a operadores jurídicos, las autoras concluyeron que esta figura procesal suele utilizarse como una extensión indebida de la investigación preparatoria, sin criterios uniformes, y muchas veces como mecanismo para subsanar omisiones fiscales que deberían haberse corregido dentro del plazo original de la investigación. La conclusión principal del estudio fue que la investigación suplementaria afecta negativamente el correcto desarrollo del proceso penal cuando no está debidamente justificada y supervisada, lo que exige una reforma legal y doctrinaria que precise los límites de su aplicación. Asimismo, se destacó la importancia de que los fiscales realicen investigaciones más eficientes y ajustadas a los plazos procesales para evitar la instrumentalización indebida de esta figura. Esta tesis resulta relevante para la discusión sobre la investigación suplementaria porque documenta, desde un enfoque empírico y regional, cómo esta medida puede distorsionar el proceso penal y vulnerar principios fundamentales. A diferencia de estudios puramente normativos, ofreció evidencia directa del impacto práctico que tiene la falta

de regulación clara, lo que la convierte en un aporte significativo al debate sobre la necesidad de reformas estructurales en administración de justicia penal en el Perú.

Se ha identificado a la tesis de Andrade (2021), titulada “El control difuso como medio de inaplicación de la investigación suplementaria” para optar por el título de abogada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, que tuvo como objetivo determinar si corresponde a jueces de investigación preparatoria inaplicar la figura de investigación suplementaria a través del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, al considerar que esta facultad judicial vulnera la prerrogativa constitucional del Ministerio Público como titular exclusivo de acción penal. El resultado más relevante fue que investigación suplementaria, al ser ordenada por juez a solicitud de parte agraviada, implica una invasión de funciones propias del Ministerio Público, quebrantando principios como el de imparcialidad, acusación y preclusión. La conclusión fue que el juez, en respeto a la Constitución, debe aplicar el control difuso para inaplicar el artículo 346.5 del Código Procesal Penal y así salvaguardar la función exclusiva del Ministerio Público. Esta investigación es relevante para esta tesis porque planteó una oposición a intervención judicial en fase investigativa penal, defendiendo visión estricta del principio acusatorio, lo que contrasta con nuestra propuesta de fortalecer normativamente la investigación suplementaria de oficio como mecanismo legítimo para garantizar una investigación completa cuando el fiscal no actúe con diligencia. Con esto, queremos decir que la investigación, si bien se opone a nuestra propuesta, no contempla que sistema procesal penal peruano no es estrictamente acusatorio, contiene rasgos inquisitivos que permiten que el juez se inmiscuya en paso penal con fines garantistas.

Luego, Meza (2022), en su investigación titulada “Los límites de la investigación suplementaria frente a la imparcialidad judicial en Código Procesal Penal de 2004” para optar el título de abogado por la Universidad San Martín de Porres, ha planteado como objetivo de esta investigación proponer límites para aplicación de investigación suplementaria en el proceso penal peruano, con el fin de garantizar la imparcialidad judicial. El resultado más relevante fue el desarrollo de una propuesta doctrinal que establece serie de límites para investigación suplementaria, evitando que los jueces sobrepasen sus funciones y asegurando que la investigación suplementaria se realice abarcando marco legal correcto. Se identificaron los actos de investigación adicionales que pueden ser autorizados por el juez sin que esto afecte su imparcialidad. La conclusión fue que la indagación suplementaria es una herramienta útil dentro del proceso penal, es crucial establecer límites claros para que no se vulnere el derecho a imparcialidad del juez, sobre todo cuando se trata de la fase de sobreseimiento del proceso. Esta investigación es relevante para esta tesis porque refuerza nuestra posición respecto a requerimiento de crear investigación suplementaria de oficio en el Perú, pero siempre con estrictos límites que aseguren la imparcialidad judicial y eviten excesos de autoridad por parte de los jueces.

Se ha encontrado asimismo a Del Castillo (2018), con tesis titulada “La prueba de oficio en el Código Procesal Penal peruano y principio de inocencia” para optar el grado de Maestro en Derecho, en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, que tuvo el objetivo de determinar en qué medida la actuación de la prueba de oficio afecta principio de inocencia previsto en artículo 2, numeral 24, literal e) de Constitución Política del Perú. A través de un enfoque evaluativo, la investigación se apoyó en encuestas a jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de San Martín, así como en el análisis de resoluciones judiciales, con el fin de establecer

si la intervención activa del juez para suplir la insuficiencia probatoria de las partes afecta la imparcialidad del proceso penal. El resultado principal fue contundente: la prueba de oficio, aun siendo excepcional según el artículo 155.3 del NCPP, puede vulnerar presunción de inocencia al desplazar el fundamento de imparcialidad judicial. Esto ocurre particularmente cuando el juez interviene para subsanar deficiencias de la fiscalía, lo que revierte el principio de “indubio pro reo” y altera el equilibrio de armas procesales entre las partes. Esta tesis es particularmente relevante para sustentar la moción que postula que la investigación suplementaria de oficio debe regularse normativamente en Perú. Aunque el foco del trabajo es “prueba de oficio” en juicio oral y no directamente la “investigación suplementaria” en etapa intermedia o preliminar, ambos institutos comparten una problemática de fondo: el potencial quiebre del principio acusatorio cuando el juez actúa sin iniciativa de parte. El razonamiento de Del Castillo refuerza la necesidad de establecer normas claras que regulen y acoten la intervención del juez, no para prohibir la investigación o prueba de oficio per se, sino para proteger el equilibrio procesal y la garantía de un juicio justo. Así, el antecedente no niega la posibilidad de intervención judicial, pero alerta que, sin marco normativo definido, su ejercicio podría comprometer derechos fundamentales, lo cual justifica plenamente la propuesta de regulación normativa para la investigación suplementaria de oficio.

También, Rodríguez y Coaguila (2025) elaboraron el artículo científico titulado “Importancia de disponer investigación suplementaria de oficio”, cuyo objetivo fue analizar el papel de las investigaciones suplementarias de oficio en el fortalecimiento de imparcialidad y transparencia de justicia penal peruano. El estudio concluyó que estas investigaciones desempeñan un rol crucial para asegurar decisiones judiciales justas y equitativas, al ofrecer una base sólida y objetiva. Este antecedente es relevante

para nuestra investigación, ya que refuerza el valor de investigación suplementaria en el paso penal peruano, lo cual respalda la idea de que la investigación de oficio puede evitar arbitrariedades y garantizar una búsqueda exhaustiva de la verdad en el contexto de la justicia penal.

Por último, se tiene la tesis de Merma (2021), titulada “Condiciones de la prueba de oficio para su admisión y actuación en la etapa de juzgamiento del proceso penal”, desarrollada para obtener el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. El objetivo de esta tesis fue identificar los fundamentos jurídicos y los elementos fácticos que forman requerimiento de imponer condiciones específicas para la admisión y producción de prueba de oficio en el juzgamiento del paso penal, con fin de garantizar eficacia del derecho a la prueba. La investigación parte de una problemática concreta: el artículo 385 del Código Procesal Penal peruano apoya al juez disponer de prueba de oficio, pero su redacción genérica ha dado lugar a interpretaciones dispares, generando el riesgo de que esta herramienta procesal sea utilizada de forma discrecional o como vía para suplir negligencias probatorias de las partes. En este contexto, Merma identificó una zona gris normativa que pone en juego fundamentos del paso penal como imparcialidad, la motivación de resoluciones, la preclusión procesal y el contradictorio. Como resultado, la autora propuso que la prueba de oficio, si bien puede ser una herramienta válida para esclarecer la verdad material del caso, debe aplicarse únicamente bajo condiciones estrictamente definidas. Esto incluye su uso excepcional, una motivación reforzada que justifique su necesidad para el esclarecimiento del caso, y la garantía de que su actuación no suplante la carga probatoria de partes ni comprometa imparcialidad del juez. El trabajo concluyó que establecer estas condiciones es fundamental para evitar arbitrariedades, preservar el principio acusatorio y salvaguardar derechos de intervinientes procesales. Esta tesis

apoya directamente la moción de que la investigación suplementaria de oficio —como modalidad procesal cercana a prueba de oficio— es válida y útil, pero requiere una urgente regulación normativa que establezca límites y condiciones claras. Así, Merma Molina aportó un enfoque que, sin descartar la intervención oficiosa del juez en pro de la verdad, advirtió sobre la necesidad de definir un marco jurídico que equilibre la búsqueda de justicia con el respeto al modelo acusatorio y a las garantías adecuadas.

2.1.3. Antecedentes locales

Grajeda y Asencios (2022), en su tesis titulada “Regulación normativa de los plazos de investigación suplementaria ante requerimientos de sobreseimiento en casos complejos, Huancayo 2021”, para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana Los Andes, abordaron un aspecto crítico del proceso penal peruano: la ausencia de un marco normativo claro respecto a plazos de investigación suplementaria. Su objetivo general fue establecer medida resulta necesaria dicha regulación ante necesidades de sobreseimiento en casos difíciles. A través de un enfoque descriptivo-explicativo, concluyeron que la discrecionalidad judicial para fijar los plazos sin una pauta legal explícita vulnera el derecho al plazo razonable y afecta el adecuado paso. Los autores propusieron que, al no estar definido con precisión el tiempo que debe durar una investigación suplementaria, se abre la puerta a excesos procesales que perjudican al imputado. En este sentido, advirtieron que esta indefinición contradice principios del sistema acusatorio, particularmente imparcialidad judicial, pues el juez de garantías podría, al ordenar diligencias adicionales y fijar sus plazos sin criterios objetivos, adoptar un rol activo que lo aproxima a un juez de instrucción del sistema inquisitivo. Este antecedente aporta argumentos clave a favor de la moción que sostuvo que la investigación suplementaria de oficio debe ser regulada normativamente en el Perú. Aunque no se oponen a su

existencia, los autores abogaron por una regulación estricta que delimite el margen de acción del juez y garantice los derechos procesales fundamentales. En consecuencia, esta tesis fortalece la postura de que el reconocimiento normativo de la investigación suplementaria debe ir acompañado de límites temporales claros y criterios definidos, para evitar arbitrariedades, fortalecer seguridad jurídica y consolidar un sistema penal verdaderamente garantista.

Asimismo, Segura (2023), en su tesis titulada “La investigación suplementaria y su incidencia en el principio acusatorio dentro del proceso penal, Huancayo 2020”, para optar el título de abogado, por la Universidad Peruana los Andes, desarrolló una investigación con el objetivo de determinar de qué manera disposición de investigación suplementaria vulnera acusatorio en proceso penal. La hipótesis central planteaba que dicha disposición afecta significativamente dicho principio. Utilizando un enfoque cuantitativo, nivel descriptivo-explicativo y diseño no experimental, el autor aplicó encuestas a profesionales del derecho para sustentar sus conclusiones. El resultado más destacado fue que la disposición judicial de investigaciones suplementarias—según el artículo 346.5 del NCPP—implica una intromisión del juez en la labor investigativa que respecta al Ministerio Público. Esta práctica rompe con la lógica del modelo acusatorio adoptado por el NCPP de 2004, el cual exige una clara separación de roles: el fiscal como titular de la acción penal y el juez como garante imparcial del debido proceso. El estudio concluye que permitir al juez ordenar diligencias suplementarias sin estrictos límites normativos desnaturaliza su función y reintroduce prácticas propias del sistema inquisitivo, generando un riesgo latente de arbitrariedad y afectación a los derechos fundamentales. Esta tesis apoya la moción “postular que investigación suplementaria de oficio es buena en el Perú y debe regularse normativamente”, en tanto que no niega la utilidad de esta figura procesal, pero sí enfatiza la necesidad urgente de

establecer un marco legal claro, restrictivo y garantista que permita su uso solo en casos excepcionales y con supervisión superior. Regular normativamente esta práctica permitiría conciliar búsqueda de verdad material con respeto irrestricto a la imparcialidad judicial, previniendo abusos y fortaleciendo el sistema acusatorio. La tesis de Segura, por tanto, aportó evidencia empírica y teórica clave para respaldar una propuesta legislativa que regule adecuadamente investigación de oficio.

Para finalizar, García y Ninahuanca (2022), en su tesis titulada “La investigación suplementaria y fundamento acusatorio adoptado en NCPP 2004, Huancayo 2021” para optar por el título de abogados por Universidad Peruana los Andes, tuvo el objetivo de determinar cómo investigación suplementaria dispuesta por el juez afecta el fundamento acusatorio del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) de 2004 en Huancayo. El resultado más relevante fue que la disposición de investigaciones suplementarias por parte de los jueces de investigación preparatoria contraviene el principio de imparcialidad judicial y el reparto de roles de los actores del proceso penal, en especial entre fiscal y juez. Se encontró que este acto distorsiona el rol del Ministerio Público al interferir en la independencia de su labor. La conclusión principal fue que la práctica de ordenar investigaciones suplementarias vulnera principios acusatorios peruano, afectando tanto la imparcialidad como la independencia de jueces en proceso penal. Esta investigación es relevante para esta tesis, porque aporta un análisis profundo sobre los riesgos que implica la intromisión judicial en funciones del Ministerio Público, reforzando el requerimiento de dar límites claros en implementación normativa de investigación suplementaria de oficio en Perú, de modo que se respete la independencia institucional y se garantice proceso penal justo y equilibrado.

2.2. Bases Teóricas o Científicas

2.2.1. Investigación suplementaria de oficio

2.2.1.1. Aspectos preliminares en torno a investigación suplementaria de oficio

Aunque la investigación no cuenta aún con un reconocimiento expreso en Código Procesal Penal peruano, su análisis resulta pertinente debido a las discusiones doctrinales, prácticas jurisprudenciales y tensiones estructurales propias de los sistemas procesales mixtos que han configurado su emergencia como figura excepcional dentro del proceso penal. La discusión sobre esta figura tiene su origen en las tensiones estructurales que han acompañado evolución de sistemas procesales penales mixtos en América Latina, donde persiste una coexistencia entre los principios del modelo inquisitivo tradicional y las exigencias de un proceso penal acusatorio y contradictorio. Esta figura, jurisprudencialmente, se consolidó como una herramienta excepcional que ayuda al juez penal disponer diligencias probatorias adicionales, cuando advirtió la insuficiencia de componentes de convicción que podrían comprometer una decisión de fondo justa y motivada.

Desde la promulgación del Proyecto de Código Procesal Penal Tipo para América Latina en 1978, los países de la región iniciaron una transformación del modelo procesal penal, reemplazando progresivamente la figura del juez de instrucción por una mayor preeminencia del Ministerio Público como titular de investigación. No obstante, dicha transición no eliminó completamente posibilidad de intervención judicial en la etapa intermedia. En Perú con nuevo Código Procesal Penal de 2004, se mantuvo esta facultad judicial, reconociéndose que, bajo ciertas condiciones, el juez puede ordenar pruebas adicionales para garantizar los principios de la adecuada etapa y esclarecimiento de hechos (San Martín, 2007).

La legitimación histórica de esta intervención judicial encuentra fundamento en el principio de búsqueda de la verdad material. En efecto, autores como Taruffo (2018) y Ferrer (2018) han resaltado que el proceso no puede limitarse a una contienda formal entre partes, sino que tiene como finalidad institucional la determinación de hechos jurídicamente importantes conforme a estándares racionales de prueba. En este marco, la intervención del juez para completar o corregir deficiencias probatorias, sin asumir funciones acusatorias, responde a la necesidad de evitar decisiones basadas en pruebas incompletas o defectuosas.

Sin embargo, la doctrina también advirtió el riesgo de desnaturalización del rol del juez. En palabras de Ferrer, “el ejercicio de poderes probatorios por parte del juez debe ser compatible con su imparcialidad y con la estructura dialéctica del proceso acusatorio” (Ferrer et al., 2018, p. 39). Esta advertencia cobra especial relevancia en contextos donde se ha detectado una práctica judicial expansiva, que podría derivar en una “justicia de intuición” o valoración subjetiva no controlada (Nieva, 2025).

Por tanto, la historia de la investigación suplementaria de oficio no solo da cuenta de su función práctica en sistemas jurídicos de tradición mixta, sino que también refleja una tensión persistente entre búsqueda de verdad e imparcialidad judicial. Esta figura, en su configuración actual, es el resultado de una evolución jurisprudencial y doctrinal que busca equilibrar resguardo de derechos procesales con exigencia de una justicia materialmente fundada, razón por la que esta investigación gira en torno a postular su regulación normativa.

2.2.1.2. Definición de la investigación suplementaria

La denominada suplementaria de oficio fue planteada en plano doctrinal y jurisprudencial como una facultad excepcional que podría reconocerse al juez penal dentro de un sistema procesal acusatorio con rasgos mixtos, en particular en intermedio

de la etapa. Bajo esta perspectiva, se sostuvo que el juez, en situaciones debidamente justificadas, podría estar habilitado para ordenar diligencias probatorias adicionales por iniciativa propia, cuando advierta una insuficiencia grave de elementos de convicción que impida pronunciarse con precisión sobre la procedencia del enjuiciamiento o sobre la viabilidad de un sobreseimiento. Sin embargo, esta figura no ha sido regulada hasta hoy en el ordenamiento jurídico peruano por una posición contraria que considera que la investigación suplementaria de oficio podría ser contraria al modelo procesal penal acusatorio que se aplica en Perú y la imparcialidad del juez (Segura, 2023). Lo que sí está regulado en orden jurídico peruano es investigación suplementaria a pedido de parte.

Dicha figura está regulada en artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal peruano, que formula que si en la audiencia preliminar el juez advirtió que la investigación no ha sido debidamente agotada, puede formar la realización de diligencias indispensables, únicamente a pedido de parte. La finalidad de esta disposición es asegurar que no se lleve a juicio un caso que carezca de fundamento probatorio suficiente, ni se archive injustificadamente un proceso sin haber agotado todos los medios razonables de esclarecimiento.

Este mecanismo se justifica en la necesidad de garantizar principio de verdad material y el adecuado paso, sin alterar la estructura dialéctica del modelo acusatorio. Como explica Ferrer (2018), el juez no actúa como un órgano de acusación, sino como garante del proceso, interviniendo de manera puntual para maximizar las probabilidades de que el juicio se funde en pruebas completas y fiables. Desde esta perspectiva, “el juez puede ejercer poderes probatorios únicamente si con ello se preserva su imparcialidad y se asegura la racionalidad epistémica del proceso” (Ferrer et al., 2018, p. 40).

No obstante, su aplicación debe ser restringida, prudente y motivada. El fundamento jurídico 20 del Acuerdo Plenario N.º 7-2023/CIJ-116 de Corte Suprema del Perú ha reiterado que la investigación suplementaria de oficio no puede utilizarse para corregir negligencias del Ministerio Público ni para suplir su carga procesal. En consecuencia, el juez debe acreditar que la omisión de dichas diligencias compromete gravemente la decisión que se adoptará en la etapa intermedia.

Asimismo, esta figura refleja una de las excepcionales manifestaciones de los poderes probatorios residuales del juez en un sistema adversarial garantista. Como señaló San Martín (2007), aunque dirección de investigación recaer sobre Ministerio Público, el juez conserva un rol garantista, interviniendo solo cuando es necesario preservar el equilibrio procesal y derechos primordiales de partes. Esto está fortalecido en la jurisprudencia, cuando el fundamento cuarto numeral 3 y 4 de la Apelación 113-2024/Suprema observa que el juez está instruido para dictar un auto de investigación suplementaria, no solo a pedido de parte —como lo regulan artículos 345.2 y 346.5 del Código Procesal Penal—, sino también de oficio, cuando advierta que actuaciones del Ministerio Público son insuficientes o defectuosas para una decisión justa de la causa. En ese contexto, el tribunal precisa que esta interpretación no contradice el modelo acusatorio, sino que refuerza el deber de esclarecimiento judicial (*veritas delicti*), como finalidad estructural del proceso penal continental. Además, se afirmó que esta posibilidad no se encuentra prohibida por el Código, siempre que el juez actúe con sujeción a la legalidad, motivando adecuadamente su decisión, justificando las diligencias a realizar y fijando un plazo concreto para su ejecución.

2.2.1.3. Características específicas de la investigación suplementaria de oficio

La investigación no es una institución procesal regulada en el ordenamiento jurídico peruano, pero, al haber sido abordada desde la jurisprudencia, presenta una

serie de características que permiten distinguirla dentro del proceso penal acusatorio peruano, garantizando equilibrio entre búsqueda de verdad y respeto al principio de imparcialidad judicial. Su operatividad debe entenderse como excepcional, limitada y orientada a la racionalización del sistema de justicia penal, como bien ha señalado la Apelación 113-2024/Suprema. En base a esto, pero ya con un enfoque doctrinal, es posible caracterizar el fenómeno teniendo en cuenta su:

a. Residualidad excepcional

Esta figura opera solo cuando el juez, al evaluar requerimiento de acusación o sobreseimiento durante etapa intermedia, advirtió que la investigación fiscal no ha sido suficientemente agotada. No se trata de una herramienta de uso ordinario, sino de aplicación limitada a supuestos donde exista un riesgo de quiebre del debido proceso por ausencia de actos de investigación esenciales. Por ello, en la Apelación 113-2024, en el fundamento 4 numeral 2, se señaló lo siguiente: “es razonable estimar que el juez, lo pidan o no las partes, y en una lógica de excepción al de rogación en atención a intereses superiores (..) es factible que el juez dicte un auto de investigación suplementaria” (Corte Suprema de Justicia, 2024, p. 7). Como afirma Ferrer, el juez no puede sustituir a la fiscalía, sino intervenir cuando “la falta de diligencias probatorias compromete la validez del proceso” (Ferrer et al., 2018, p. 41).

b. Temporalidad restringida

La posibilidad de ordenar esta investigación solo es viable en etapa intermedia del proceso, antes de emisión del auto de enjuiciamiento. Una vez abierto el juicio oral, la iniciativa probatoria corresponde exclusivamente a partes, salvo supuestos específicos previstos en la ley. Según San Martín (2007), esto responde a la lógica del modelo acusatorio, donde “la dirección de investigación recae sobre el Ministerio Público y el juez se limita al control de legalidad” (p. 89).

c. Imparcialidad judicial preservada

Aunque se otorga cierta facultad de iniciativa al juez, su ejercicio debe estar debidamente justificado y orientado a garantizar un proceso equitativo. No puede interpretarse como una autorización para participar activamente en la recolección de pruebas o para suplir la carga de las partes. En este sentido, Nieva (2025) advirtió que toda actividad judicial basada en intuición o impulso subjetivo erosiona la credibilidad del sistema de justicia, comprometiendo su neutralidad.

Estas características configuran a investigación de oficio como un mecanismo residual, garantista y racional, cuya aplicación exige rigor metodológico y respeto estricto a los principios procesales.

2.2.1.4. La posibilidad de una investigación suplementaria de oficio a partir de la Constitución Política del Perú

La investigación en tanto facultad excepcional que se pretende atribuir al juez penal no genera contradicción con derechos contenidos en Constitución Política del Perú, particularmente en el marco de la etapa, la imparcialidad judicial y tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías constitucionales actúan como parámetros esenciales para interpretación y aplicación de dicha figura.

El artículo 139, inciso 3, reconoce independencia e imparcialidad de los magistrados en ejercicio de funciones, mientras que el 14 del mismo artículo consagra el derecho a debido proceso, que incluye el respeto al principio acusatorio. Bajo esta normativa, el juez no puede asumir funciones propias del órgano persecutor ni suplantar la carga de prueba que corresponde al Ministerio Público. En tal sentido, la intervención del juez en la etapa intermedia a través de la investigación suplementaria deberá justificarse exclusivamente en términos de corrección procesal mínima para asegurar el derecho a un juicio fundado en pruebas completas.

El Tribunal Constitucional ha sido enfático señalar que toda intervención judicial en la actividad probatoria debe enmarcarse en una función garantista y de control, y no como una actividad inquisitiva. En su jurisprudencia, ha indicado que el juez está llamado a rendir un rol de tercero imparcial, asegurando la observancia del orden jurídico y protección efectiva de derechos de partes procesales (Tribunal Constitucional del Perú, 2003, fundamento 27). La actuación oficiosa debe, por tanto, responder a la necesidad de evitar una afectación grave al derecho a prueba, a la contradicción o a debida motivación de resolución que cierre la etapa intermedia.

Asimismo, Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N.º 7-2023/CIJ-116, ha reiterado que investigación suplementaria de oficio no puede ser utilizada como mecanismo para completar indebidamente una acusación deficiente o para reforzar la pretensión del Ministerio Público. Esta interpretación constitucionalista protege el principio de igualdad procesal y divergencia funcional de actores en proceso penal.

En este marco, autores como Ferrer (2018) precisaron que el juez no pierde su imparcialidad por ejercer facultades probatorias residuales, siempre que lo haga bajo parámetros estrictos de necesidad y racionalidad: “La imparcialidad no exige inactividad, sino que toda intervención judicial tenga una justificación epistémica suficiente y esté dirigida a garantizar un juicio justo” (Ferrer et al., 2018, p. 44).

En suma, la Constitución no es contraria a posibilidad de investigación suplementaria, pero sí impone criterios materiales y procedimentales que orientan su aplicación. Su existencia responde a la necesidad de equilibrio entre el principio acusatorio y deber del Estado de asegurar un paso eficaz, justo y conforme a los derechos.

2.2.1.5. El derecho procesal penal y la investigación suplementaria

La investigación suplementaria constituye figura particular del derecho procesal penal peruano que, si bien se desarrolla en marco de un modelo acusatorio, evidencia un matiz mixto propio de sistemas procesales latinoamericanos. El derecho procesal penal peruano, regulado por Código Procesal Penal de 2004, reconoce formalmente la separación de funciones entre el juez y el fiscal, sin embargo, admite de forma excepcional que el juez penal derive, a pedido de parte, diligencias que extiendan la investigación fiscal cuando resulte imprescindible para resolver correctamente una solicitud de sobreseimiento o acusación.

La investigación suplementaria se configura como una expresión residual de los poderes del juez dentro de un esquema garantista en el que se permite esta figura a pedido de parte, con el fin de una búsqueda implacable de la verdad. Como explica San Martín (2007), el proceso penal contemporáneo latinoamericano reconoce que “la dirección de investigación no es jurisdiccional y, por tanto, se entrega a los fiscales”, reservándose al juez un rol de control y garantía del proceso, sin perjuicio de ciertas intervenciones excepcionales que no comprometan su imparcialidad (p. 83).

La jurisprudencia peruana ha precisado que dicha facultad debe interpretarse como un mecanismo excepcional para asegurar la tutela judicial efectiva, y no como una alternativa para suplir las omisiones del Ministerio Público. Así, el Acuerdo Plenario N.º 7-2023/CIJ-116 establece que “la actuación oficiosa del juez debe tener por finalidad cerrar vacíos objetivos que impidan una resolución jurídicamente sostenible”, sin que ello implique que el juez asuma una función persecutoria incompatible con el principio acusatorio.

Doctrinalmente, Ferrer (2018) sostuvo que esta intervención judicial solo es compatible con el derecho procesal penal contemporáneo si se realiza bajo una

justificación epistémica suficiente, es decir, cuando existe una necesidad objetiva de recabar pruebas esenciales para la decisión del caso: “el juez no puede intervenir para buscar la verdad de modo general, sino para adoptar decisiones racionales fundadas en pruebas suficientes” (Ferrer et al., 2018, p. 47).

Desde la perspectiva del razonamiento probatorio, esta figura también se vincula con el estándar de prueba y la carga argumentativa de las decisiones intermedias. El juez, al ordenar investigación suplementaria, debería justificar por qué las pruebas existentes no satisfacen el umbral mínimo de suficiencia para abrir o no abrir juicio oral. Según el *Manual de razonamiento probatorio* de Ferrer (2022), la motivación judicial debe explicitar no solo los hechos considerados relevantes, sino también “el grado de corroboración que las pruebas aportadas permiten alcanzar respecto a las hipótesis fácticas en juego” (p. 472).

En consecuencia, el derecho procesal penal peruano es perfectamente capaz de regular la investigación suplementaria de oficio bajo condiciones precisas: que sea indispensable, motivada, proporcional y que se practique sin alterar la imparcialidad judicial. Su existencia no contravendrá los principios acusatorios, sino que procurará una justicia más racional, equilibrada y respetuosa del debido proceso.

2.2.1.6. Búsqueda de la verdad en el sistema procesal penal peruano

Aunque Perú no tiene un sistema procesal penal definitivo, dentro de los rasgos latentes como se procesan los juicios penales, la verdad es uno de los afanes más importantes. A partir de esto, el juez, excepcionalmente, participa del proceso penal más allá de su imparcialidad pura, por lo que nos concentraremos en la forma en la que el juez se inmiscuye en el proceso penal cuando el fiscal planteó el sobreseimiento. Calderón (2011) detalla que el titular de acción penal —encargado de salvaguardar el interés punitivo estatal— opta por adquirir el sobreseimiento, el juez se verá, en principio,

obligado a acoger dicha solicitud. No obstante, ante una actuación fiscal deficiente y con el propósito de evitar escenarios de impunidad, podría llegar incluso a ordenar investigación suplementaria, orientando al fiscal sobre las diligencias a realizar. Estas opciones reflejan con claridad vestigios del modelo inquisitivo aún presentes en el diseño del nuevo sistema penal.

Al enfrentarnos al cuestionamiento procesal penal peruano, nos topamos con la perspectiva de Taruffo (2003), quien afirmó, con precisión quirúrgica, que esta dicotomía es obsoleta, falsa en términos descriptivos y peligrosamente ideológica. En lugar de clarificar, oscurece la comprensión de los roles judiciales, reduciéndolos a caricaturas. Todos los sistemas modernos, incluso los más “adversariales” como el anglosajón, han adoptado roles proactivos del juez, especialmente en lo probatorio.

a. Potestades de juez penal

El juez penal, conocido en Perú como “juez de la investigación preparatoria” (art. 29° CPP Perú), tiene un rol fundamental de control judicial y garantía, pero no interviene directamente en la investigación de los hechos. Sus potestades incluyen:

- Función de coerción. Decidir sobre medidas provisionales (cautelares, de aseguramiento de pruebas) y medidas instrumentales restrictivas de derechos fundamentales, lo que implica una autorización o confirmación judicial en casos de urgencia.
- Función de garantía. Tutelar derechos de sujetos procesales (imputados, ofendidos), asegurar el acceso a la investigación, controlar plazo razonable de investigación y legalidad de actuaciones, y pronunciarse sobre la culminación de la investigación.

- Función de instrumentación o documentación. Realizar la “prueba anticipada” en casos de urgencia, bajo principios de contradicción, igualdad, oralidad e intermediación.
- Función ordenatorio. Dirigir etapa intermedia (preparación del juicio oral) y dictar decisiones al sobreseimiento y enjuiciamiento.
- Función de ejecutoriedad. En algunos ordenamientos, hacer ejecutar lo juzgado si no existe un juez de vigilancia.
- Función de decisión. Limitarse, en algunos casos, a procedimientos simplificados, como los abreviados y las faltas.

El juez debe mantenerse ajeno a la recolección de pruebas, ya que la investigación no integra la potestad jurisdiccional. Sin embargo, su intervención es imprescindible para garantizar los derechos fundamentales.

b. Tutela de derechos

La tutela de derechos en paso penal peruano se concreta mediante la intervención del órgano jurisdiccional, cuya función es salvaguardar derechos del imputado y de demás intervinientes en etapa preliminar. Dicha tutela abarca el acceso efectivo de los interesados a la investigación, el control judicial sobre la duración del proceso —en consonancia con derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable— y fiscalización de legalidad de investigación. Si se vulnera la legalidad procesal o no se respetan los derechos del imputado, este puede acudir en vía de tutela al juez de Investigación Preparatoria. El juez realiza una actividad valorativa, ponderando decisiones necesarias en investigación, especialmente vinculadas al ejercicio de acción penal (imputación, criterios de oportunidad) y a incorporación de pretensiones penales y civiles.

c. Búsqueda de la verdad

La actividad probatoria en paso judicial tiene como propósito esencial la averiguación de la verdad. Desde una perspectiva cognoscitivista, la prueba busca establecer si las proposiciones fácticas formuladas en el proceso pueden considerarse verosímiles, en la medida en que se correspondan con los hechos ocurridos en la realidad. Sin embargo, existen límites y restricciones a esta búsqueda debido a la protección de otros valores, como derechos primordiales, la celeridad o la eficiencia. La verdad empírica se configura como una noción siempre sujeta a grados de probabilidad, en tanto que las afirmaciones fácticas no alcanzan una verdad absoluta, sino que expresan un conocimiento aproximado y susceptible de diversos niveles de certeza.

Sin perjuicio de una posición objetiva sobre la verdad, el juez es siempre conducido por el deseo de encontrarla. En proceso penal, el esclarecimiento veraz de hechos representa una condición necesaria —aunque no exclusiva— para la emisión de una resolución judicial que pueda considerarse justa, entendida esta justicia en un sentido sustantivo, es decir, centrada en la corrección material del resultado procesal. (Ureña, 2016). Por ello, el juez penal no puede perpetrar una posición eminentemente imparcial si la verdad estuviera paseando por su vista y existiera oportunidad de que su intervención contribuya con hallar la verdad. Por esto, el Estado se provee de mecanismos que contribuyen con hallar la verdad, como la prueba de oficio (Mendivil, 2022).

El paso judicial está concebido a un método eficiente para esclarecer la verdad histórica y, sobre esa base, fundamentar la decisión penal. Aunque la prueba jurídica se resuelve por un acto revestido de autoridad (la decisión del juez), este no “crea” la

verdad, y su decisión, aunque inapelable, puede ser equivocada. La noción de “verdad procesal” no debe desconectarse de la “verdad material”.

La perspectiva de Ureña (2016) toma como base las ideas de Michele Taruffo, por lo que se permite hacer prevalecer el esclarecimiento de la verdad. Defiende mecanismos como la prueba, elemento vital para dicho hallazgo, pues el proceso tiene como finalidad esencial preparación de decisión jurisdiccional fija, siendo la actividad probatoria un componente central en ese cometido. En este contexto, la prueba asume una función epistémica, al ser entendida como el medio que suministra información relevante sobre el contenido de una proposición fáctica, permitiendo determinar la situación que dicha proposición describe. De este modo, dicha afirmación podrá ser evaluada como verdadera o falsa en función del material probatorio que la sustente (Ureña, 2016).

Esto quiere decir que la razón de ser de las pruebas es obtener enunciados que determinen veracidad o falsedad de hechos, en su aspecto epistemológico, dando predominancia al conocimiento frente a la no intervención. Se corrobora, entonces, que la prueba es un instrumento para llegar a la verdad.

Mendivil (2022), por su parte, cree que el juez, en su rol de garante de justicia, tiene el deber de esclarecer hechos para alcanzar verdad procesal, lo cual justifica la actuación excepcional de pruebas de oficio cuando pruebas dadas por partes resultan insuficientes a formar convicción. Esto, claramente pone en tela de juicio un sistema procesal penal definitivo en Perú. Requerimiento de esclarecer hechos y hallar la verdad son guía del sistema procesal peruano, por lo que existe mecanismos (como la prueba de oficio) que verifican esta finalidad.

Sobre esta naturaleza mixta de nuestro sistema procesal penal, Calderón (2011) señaló que, en el modelo acusatorio original o puro, la iniciativa para la persecución

penal recaía directamente en la víctima, lo que implicaba que la acción penal tenía un carácter privado respecto de todos los delitos. Con el tiempo, el Estado asumió el control de dicha persecución, delegando su impulso y conducción al Ministerio Público, lo cual supuso, en términos sustantivos, una suerte de expropiación de los intereses de la víctima. Esta transformación institucional se consolidó como rasgo distintivo en los sistemas inquisitivos y mixtos.

En este modelo mixto procesal penal peruano, se practica un sistema para ciertos fines adversarial, para otros acusatorio, para otros garantista, etc., los rasgos inquisitivos se dan por sentado en el desinterés del Ministerio Público por intereses personales de la presunta víctima, por lo que, aunque es rol del fiscal la persecución del delito, este ejerce una función sin intereses subjetivos que le permiten perseguir la verdad, a fin de cuentas.

Bajo esta lógica, es necesario precisar que la verdad es inalcanzable en su sentido puro, por lo que Pabón (2003) recogió en la doctrina la alternativa que por excelencia encuentra el juez después del desarrollo de la investigación: la certeza, que Taruffo conoce como verdad fáctica.

Así, pues, consideramos que la certeza como aprehensión de la verdad objetiva, en sus sentidos de reflejo o correspondencia de la misma no es un simple estado subjetivista o unilateral de eliminación de dudas, al estilo de íntima convicción más allá de duda (razonable); aunque matizando que lo esencial y característico que identifica a la certeza es la ausencia de toda duda (Pabón, 2003, p. 289).

Es decir, cuando hablamos de certeza en este contexto, no nos referimos simplemente a una convicción subjetiva o emocional del juez, como aquella que se basa solo en “lo que uno siente que es verdad” (lo que se conoce como la íntima convicción). Más bien, el autor sostuvo que la certeza jurídica debe entenderse como una convicción

racional que se corresponde con la realidad objetiva, es decir, con los hechos tal como ocurrieron.

Esta certeza no es solo la ausencia de dudas internas, sino la comprobación razonada de que aquello que se cree es también lo que realmente sucedió. Por eso, aunque se dice que lo esencial de la certeza es la “ausencia de toda duda”, no se trata de eliminar la duda a cualquier costo, sino de hacerlo mediante un proceso racional, con base en las pruebas, que nos acerque lo más posible a la verdad de los hechos.

d. Control de plazos

La supervisión del plazo razonable en etapa investigativa constituye una de las atribuciones esenciales del juez de investigación preparatoria, en tanto se encuentra estrechamente ligada a garantía del derecho a ser juzgado.

e. Prueba de oficio

La prueba de oficio es otro claro ejemplo de que el juez penal tiene potestad de, en congruencia con la búsqueda de verdad, intervenir relativamente en etapas.

Meneses (2008) desglosa prueba desde la perspectiva de Taruffo. El autor primario concibe una teoría sofisticada y profundamente epistemológica del fenómeno probatorio, defendiendo que la prueba en el proceso judicial no es simplemente un instrumento técnico ni un recurso persuasivo, sino un medio racional de acceso a la verdad fáctica, indispensable para la justicia de las decisiones. Taruffo insiste en que, en un Estado de derecho, el proceso debe orientarse a obtener decisiones legítimas, es decir, sustancialmente justas, lo cual requiere una reconstrucción verosímil y razonada de los hechos. En este marco, la prueba cumple función epistémica esencial: permite al juez, mediante criterios de relevancia, admisibilidad y análisis crítico, determinar qué afirmaciones sobre los hechos pueden considerarse verdaderas. Se critica las visiones retóricas de la prueba y subraya la necesidad de una actitud falsacionista frente a la

evidencia, en especial la científica, que debe ser validada conforme a estándares de confiabilidad y metodología rigurosa. La verdad, para Taruffo, no es absoluta, pero sí objetivable en términos racionales, y su búsqueda es una exigencia inherente al proceso judicial, no una aspiración secundaria. En este sentido, la prueba es un conocimiento institucionalizado, situado en un contexto de debate y contradicción, donde el juez debe asumir un rol activo como garante epistémico, sin delegar completamente la producción o evaluación de la prueba en las partes. Así, Taruffo transforma la comprensión de la prueba: no como un formalismo procesal, sino como el pilar central que conecta la legitimidad del juicio con realidad de hechos.

Pretende probar son hechos. “Por ello, el juez debe establecer si estos hechos han tenido lugar, como paso previo para la resolución del conflicto” (Ferrer, 2022, p.3). Podemos denominar, de manera general, prueba judicial de los hechos al conjunto de acciones, razonamientos, herramientas y recursos utilizados dentro del proceso judicial con el fin de establecer si los hechos mencionados en el supuesto fáctico de una norma realmente ocurrieron. El término prueba hace referencia a este fenómeno que hace prosperar la objetividad en proceso penal. ¿Y la prueba de oficio?

Regularmente, debe ser presentada por las partes para que el juez tenga oportunidad de esclarecer la verdad y emitir un veredicto. Sin embargo, prueba de oficio es facultad dada al juzgador.

En diversos sistemas jurídicos, facultad del juez a ordenar pruebas de oficio no se concibe de forma uniforme ni categórica, sino que varía ampliamente en su alcance y en los límites que la regulan. Algunos ordenamientos jurídicos reconocen al juez un poder general para iniciar diligencias probatorias por cuenta propia, lo que implica una orientación del proceso hacia un modelo más activo por parte del juzgador. Este es el caso, por ejemplo, de legislaciones donde el juez puede promover libremente la

producción de cualquier tipo de prueba, sin necesidad de solicitud de las partes (Ferrer, 2022).

Sin embargo, existen también sistemas en los que dicha facultad está restringida a ciertos tipos de prueba. En estos marcos normativos, aunque el juez conserva un rol relevante, no puede, por ejemplo, ordenar testimonios de oficio salvo que los testigos hayan sido previamente mencionados en alguna otra actuación del proceso. Esto demuestra que posibilidad de ordenar pruebas de oficio se calibra a función del tipo de prueba, del momento procesal y de las garantías de las partes (Ferrer, 2022).

En otras regulaciones más específicas, el juez puede disponer únicamente ciertos medios probatorios. Así, por ejemplo, se le permite ordenar testimonios o pericias concretas, pero no tiene una libertad absoluta sobre el conjunto de medios probatorios disponibles. Este enfoque refleja un equilibrio entre el protagonismo de las partes y la responsabilidad judicial en la búsqueda de la verdad (Ferrer, 2022).

La razón fundamental para reconocerle al juez cierta iniciativa probatoria está vinculada con el carácter público del proceso y su misión de esclarecer los hechos de manera objetiva. Dejar la producción de prueba exclusivamente en partes puede resultar problemático, sobre todo si sus intereses no coinciden con el interés público de adquirir decisión fundada en la verdad. Además, este desequilibrio puede vulnerar el fundamento de igualdad procesal entre partes (Ferrer, 2022).

Dado que la relevancia de ciertas pruebas puede volverse evidente solo después de practicar otras —por ejemplo, cuando un testigo es mencionado en una declaración o cuando dos peritos discrepan profundamente—, se planteó que el juez debería conservar su facultad de ordenar pruebas hasta el final de la fase probatoria. No obstante, esta potestad debe ejercerse con respeto fundamento de contradicción, lo cual implica que partes tengan la oportunidad de intervenir activamente: tanto para

contradecir las pruebas introducidas de oficio como para presentar nuevas que puedan desvirtuarlas. De este modo, el equilibrio entre verdad, justicia y garantías procesales se mantiene, consolidando un modelo de proceso racional y justo.

Si bien es cierto, la prueba puede persuadir al juez, de tal modo que una de las partes del proceso termina favorecida porque estructuró mejor su sistema probatorio; sobre esto, Ferrer, et al. (2018) señalaron que “es el juez quien tiene el deber fundamental de investigar la verdad de los hechos (mientras que no tiene ninguna obligación de “dejarse persuadir” por las pruebas producidas por las partes y sus abogados” (p. 28). Por esto, incluso cuando el juez deba mantenerse al margen del proceso, prueba de oficio se convierte en herramienta eficaz para que juez conozca la verdad de los hechos.

En una entrevista planteada a Taruffo (2012), es tajante al señalar que el debate sobre si el juez debe tener iniciativa probatoria de oficio nunca debió comenzar. Sostiene que el modelo de proceso puramente dispositivo ha demostrado ser ineficiente para llegar a la verdad y que otorgar al juez ciertas facultades probatorias no implica autoritarismo, sino sentido común procesal. Critica duramente la orientación conservadora de Ley de Enjuiciamiento Civil española de 2000 que reduce las diligencias de oficio, señalando que el sistema anterior ofrecía una arquitectura más racional para que el juez completara el cuadro probatorio antes de decidir.

Taruffo (2003) también distinguió entre lo siguiente:

- La función epistemológica de la prueba: busca reconstruir los hechos conforme a la realidad.
- La función retórica: busca convencer al juez, no necesariamente acercarlo a la verdad.

Evidentemente, los jueces deben acercarse a la realidad y no caer víctimas de la retórica y elocuencia de los abogados.

2.2.1.7. Jurisprudencia materia de investigación suplementaria de oficio 2

La jurisprudencia peruana ha contribuido a delimitar los alcances y límites de la actuación judicial de oficio dentro del proceso penal, con especial atención a la protección del debido proceso y la imparcialidad judicial. Esta línea interpretativa resulta clave para comprender el marco normativo de investigación suplementaria de oficio.

El Acuerdo Plenario N.º 7-2023/CIJ-116 es el pronunciamiento más reciente y sistemático que aborda directamente esta figura. La Corte Suprema establece que el juez penal, en etapa intermedia, puede dar la actuación de diligencias adicionales siempre que estas sean imprescindibles a resolver adecuadamente la solicitud de sobreseimiento o acusación. Dicha intervención no debe sustituir la función investigadora del Ministerio Público ni vulnerar la neutralidad judicial. El Acuerdo precisa: “El juez no puede suplir la negligencia investigativa del fiscal; su intervención debe tener un carácter correctivo mínimo, justificado y epistémicamente necesario” (Corte Suprema de Justicia, 2023, p. 6).

Además, aunque en el sistema acusatorio recae en Ministerio Público la responsabilidad de perseguir el delito y demostrar existencia del hecho punible que sustenta su pretensión, dicha atribución no puede entrar en conflicto con derechos de víctima, especialmente con derecho a tutela jurisdiccional (Corte Suprema de Justicia, 2023, p. 15). Esto significa que en el camino en el que se procura que el juez no se inmiscuya en investigación, pues es Ministerio Público quien lidera la acción penal, siempre que tutela jurisdiccional efectiva esté en tela de juicio, no basta con el simple

criterio del Ministerio Público, sino que juez también se obliga a involucrarse en pro de que los derechos fundamentales no queden mermados.

También, es importante la revisión de la Apelación 113-2024, porque esta jurisprudencia, en su fundamento cuarto, punto 3, sugiere que, incluso estando en la etapa intermedia, el juez penal debe tener la potestad de extender la investigación a través de investigación suplementaria, pues es función del procedimiento intermedio la suficiencia para el hallazgo de la verdad. Además, en el punto 4 del fundamento cuarto de esta misma apelación, se determina que el juez tiene la potestad de ir más allá del apartado 2 del artículo 345 y el apartado 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal y dictaminar una investigación suplementaria de oficio (Corte Suprema, 2024).

En la Casación N.º 445-2020-Arequipa, resuelta por Sala Penal Permanente, se examinó un caso crucial para el entendimiento del rol judicial en marco del proceso penal acusatorio. El imputado, Juan Ronaldo Portugal Coaquira, fue condenado en primera instancia por delito de violación de la libertad sexual en perjuicio de una menor de edad. No obstante, en desarrollo del juicio oral, juez introdujo de manera oficiosa ciertas pruebas, como un certificado medicolegal y un acuerdo reparatorio. Esta intervención luego posteriormente cuestionada por la Sala Superior, que revocó la condena, absolvió al acusado y excluyó dichas pruebas por considerar que no se ajustaban al marco normativo. Esta controversia puso en evidencia la tensión existente entre el fundamento de imparcialidad judicial y posibilidad de que el juez actúe activamente para evitar sentencias carentes de sustento probatorio suficiente. Al analizar el caso, Corte Suprema interpretó que el artículo 385.2 del Código Procesal Penal faculta al juez para incorporar pruebas de oficio en el juicio oral, siempre que estas resulten indispensables o claramente útiles a esclarecer los hechos en discusión. Además, sostuvo que el ejercicio de esta prerrogativa no implica una vulneración al

principio acusatorio, siempre y cuando se actúe conforme a criterios de proporcionalidad, se brinde adecuada motivación y se respeten las garantías procesales. El Tribunal criticó que la Sala Superior, pese a declarar insuficiencia probatoria, haya excluido precisamente aquellas pruebas que podían subsanar dicha deficiencia, incurriendo así en un razonamiento contradictorio que afectó el principio de motivación judicial y, por ende, el adecuado paso (Corte Suprema, 2020).

En la Casación N.º 506-2020-Ica, bajo ponencia del magistrado César San Martín Castro, se analizó etapa penal seguido por delito de violación sexual contra una menor de edad. En primera instancia, el acusado José Antonio Cárdenas Agurto fue condenado a cadena perpetua, basándose en una serie de pruebas válidamente incorporadas y valoradas, entre ellas declaración de menor en Cámara Gesell, peritajes psicológicos y certificados medicolegales. No obstante, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica anuló dicha sentencia, señalando la necesidad de incorporar pruebas adicionales para lograr una correcta valoración de hechos y garantizar el descubrimiento de verdad material. Frente a la decisión, el Ministerio Público interpuso casación, alegando que la anulación afectaba la seguridad jurídica y desvirtuaba los principios que estructuran el modelo acusatorio en proceso penal peruano. Aquí, la Corte se centró en evaluar la legitimidad de incorporar pruebas de oficio en etapa de apelación, invocando el artículo 385.2 del Código Procesal Penal. Dicho artículo permite dicha actuación solo en casos excepcionales, cuando resulte importante para esclarecer hechos controvertidos. La Corte determinó que, si ya existe un conjunto probatorio correctamente incorporado y suficiente para emitir un pronunciamiento judicial, no relaciona la nulidad de sentencia ni la apertura de diligencias adicionales. Subrayó, además, que el órgano jurisdiccional no puede reemplazar la función investigadora del Ministerio Público, ya que ello atentaría contra

el principio acusatorio, derecho a juicio con garantías y el rol imparcial que debe mantener el juez. Asimismo, advirtió que una interpretación excesivamente amplia del derecho a la verdad puede provocar efectos adversos, como dilación injustificada en proceso y afectación al principio de congruencia (Corte Suprema, 2020).

Se revisó la Casación N.º 1129-2019-San Martín, de proceso penal seguido contra Dan Uziel Mendoza Amasifuén, imputado por violación sexual en perjuicio de una menor de cuatro años. Los hechos se suscitaron en el domicilio materno del acusado, lugar donde convivía con la víctima. En juicio oral, la defensa propuso como prueba adicional la declaración de la abuela de la menor, la cual fue admitida como prueba de oficio por el tribunal. Esta decisión generó controversia, dado que el Ministerio Público cuestionó la admisión por considerarla extemporánea y contraria a las normas procesales, alegando una afectación a la legalidad del proceso. Ante ello, Sala Superior decidió anular sentencia de primera instancia y ordenó realización de nuevo juicio oral, elección que fue impugnada mediante el correspondiente recurso de casación.

El análisis jurídico se centra en la interpretación del artículo 385 del Código Procesal Penal, relativo a la incorporación de pruebas de oficio, en el contenido del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, de carácter vinculante. En su resolución, el Tribunal estableció que la admisión de prueba adicional como expresión del deber jurisdiccional de esclarecimiento de los hechos debe someterse a los principios de legalidad, necesidad, pertinencia y oportunidad. Aunque incorporación de pruebas de oficio es facultad válida del órgano jurisdiccional, debe ejercerse con cautela para no alterar el equilibrio funcional entre Ministerio Público y el juez. Se subrayó que la introducción extemporánea o inmotivada de medios probatorios puede vulnerar el derecho de defensa y quebrantar el principio de legalidad procesal. No obstante, en el caso

concreto, la Corte consideró que la admisión de la declaración de la abuela de la víctima fue adecuada, dado que cumplía con criterios de utilidad y pertinencia, sin trasgredir el modelo acusatorio ni menoscabar garantías en imputado.

En el marco de la Casación N.º 36-2019-Tumbes, se revisó el proceso penal seguido contra Alex Joel Rojas Valdiviezo, acusado de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, previsto en el artículo 170 del Código Penal. En primera instancia, fue condenado a cadena perpetua, y dicha sentencia fue asegurada por la Sala Penal de Apelaciones. No obstante, el Ministerio Público interpuso casación al considerar que no se había aplicado correctamente la pena agravada conforme a la edad de la víctima y a la modalidad específica del hecho delictivo, lo que representaba una indebida calificación jurídica del caso.

Al analizar el recurso, Sala Penal Permanente de Corte Suprema examinó si el órgano jurisdiccional había determinado con certeza la edad de la agraviada y si dicha variable había sido debidamente valorada al momento de calificar el tipo penal y establecer la sanción. La Corte sostuvo que principio de legalidad y el debido paso exigen una correcta verificación y ponderación de todos los elementos fácticos determinantes del caso. En este sentido, advirtió que una valoración probatoria incompleta, particularmente sobre aspectos relevantes como la edad de la víctima, puede comprometer la legitimidad de la decisión judicial y vulnerar derechos fundamentales.

Como resultado, la Corte Suprema declaró fundado a recurso de casación presentado por el Ministerio Público, dejando sin efecto sentencia emitida por Sala Penal de Apelaciones de Tumbes. Al resolver como órgano de instancia, revocó dicha resolución y, en su lugar, impuso al procesado condena de veinticinco años de pena privativa de libertad, conforme a una correcta subsunción típica del delito según la

legislación penal aplicable. Asimismo, dispuso la publicación de la sentencia en el portal institucional del Poder Judicial, subrayando la trascendencia jurídica del fallo (Corte Suprema, 2019).

Este caso, aunque no abordaron directamente la investigación suplementaria de oficio, son notables para fines de investigación, pues resaltan la obligación del órgano jurisdiccional de verificar rigurosamente los hechos determinantes del tipo penal, con el afán de hallar la verdad. Asimismo, refuerza el argumento de que indagación de verdad material, principio rector del paso penal, puede justificar la intervención judicial para evitar decisiones fundadas en valoraciones probatorias defectuosas. Por ello, este precedente se conecta indirectamente con la necesidad de establecer parámetros normativos que permitan la intervención oficiosa del juez cuando resulte indispensable para salvaguardar la legalidad del proceso y la correcta aplicación del derecho penal.

2.2.1.8. Derecho comparado

El análisis del derecho comparado permite comprender los límites y alcances de facultad del juez penal a disponer diligencias de oficio durante la etapa de investigación o intermedia. Esta revisión reveló que, en sistemas de corte acusatorio, la iniciativa probatoria del juez suele estar restringida para salvaguardar su imparcialidad, aunque subsisten márgenes de actuación en defensa a la prueba, tutela judicial efectiva y la búsqueda de la verdad material.

2.2.1.8.1. En Alemania

El proceso penal se enmarca en el modelo inquisitivo formalizado, donde el principio de legalidad es ampliamente protegido. El juez instructor puede ordenar diligencias probatorias incluso durante el juicio, en función del principio *in dubio pro veritate*. Respecto al artículo 244 del Código de Procedimiento Penal alemán (Strafprozessordnung), el tribunal tiene la obligación de indagar la verdad sustancial,

por lo que puede abarcar la práctica no propuestas por partes. Este enfoque busca garantizar una reconstrucción objetiva de los hechos, aunque limita la arbitrariedad a través de controles rigurosos de motivación y proporcionalidad (Ferrer et al., 2018).

2.2.1.8.2. En España

El juez de instrucción desempeña rol activo durante la fase de investigación penal, bajo un sistema mixto. Conforme al artículo 299 de Ley de Enjuiciamiento Criminal, el juez está obligado a llevar a cabo todas aquellas diligencias que resulten indispensables para esclarecer y dejar constancia de comisión del delito, incluyendo todas circunstancias relevantes que puedan incidir en su tipificación legal, así como en determinación de responsabilidad penal de autores. Sin embargo, en fase de juicio oral, principio acusatorio cobra mayor fuerza, y la actuación oficiosa se restringe salvo que existan omisiones graves que afecten la legalidad o el derecho a un juicio justo (Nieva, 2025).

2.2.1.8.3. En México

El sistema penal acusatorio, vigente tras la reforma constitucional de 2008, prohíbe expresamente que juez realice actos de investigación. El artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos establece que proceso penal se rige a los principios de contradicción, publicidad y concentración, siendo la fiscalía la titular exclusiva de la investigación. No obstante, el juez de control puede requerir diligencias complementarias a solicitud de las partes, siempre dentro de su función garantista y sin iniciativa propia (Ferrer, 2022).

2.2.1.8.4. En Colombia

El sistema penal adoptado desde 2004, el rol del juez es netamente garantista. La Corte Suprema de Justicia ha precisado que el juez no puede dirigir pruebas de oficio en la fase preparatoria, salvo que se requiera para resolver excepciones o solicitudes

concretas. Sin embargo, en juicio oral, el juez puede excepcionalmente disponer pruebas en caso de omisiones que pongan en riesgo la verdad procesal o la tutela judicial efectiva, pero con fundamento en el principio de necesidad (San Martín, 2007).

Comparación con el modelo peruano

En Perú, la posibilidad de investigación suplementaria de oficio en la etapa intermedia representa una excepción a la regla general de pasividad judicial en el modelo acusatorio. Su aplicación se justifica por requerimiento de proteger el fundamento de verdad material y derecho a una decisión jurisdiccional informada, pero su uso está limitado a supuestos excepcionales, tal como lo ha establecido el Acuerdo Plenario N.º 7-2023/CIJ-116. A diferencia de modelos como el mexicano, donde la actuación oficiosa del juez está prácticamente vedada, el modelo peruano admite una participación correctiva del juez siempre que no se afecte su imparcialidad ni se suplante la labor del Ministerio Público.

2.2.2. Debido proceso penal

2.2.2.1. Breve historia del debido proceso penal

El adecuado paso penal es una garantía importante cuyo desarrollo histórico ha estado vinculado a la evolución del Estado de derecho y resguardo de derechos frente al poder punitivo del Estado. Su origen remoto se remonta a los postulados del Habeas Corpus inglés, recogido en la Carta Magna de 1215, que impuso límites a la detención arbitraria y estableció por primera vez la necesidad de un juicio legal previo para privar a persona de libertad, bienes o derechos.

Durante el constitucionalismo liberal de los siglos XVII y XVIII, el debido proceso adquirió una dimensión más estructurada. La Quinta Enmienda de Constitución de los Estados Unidos de América (1791) fue la primera en consagrarlo expresamente, al señalar que “ninguna persona será privada sin debido proceso legal”. Este

reconocimiento supuso un punto de inflexión en el constitucionalismo moderno, que progresivamente incorporó esta garantía como parte esencial del juicio penal justo.

En el contexto latinoamericano, el debido proceso comenzó a institucionalizarse con las primeras constituciones republicanas, aunque su consolidación normativa y doctrinal se produjo con mayor intensidad a partir de segunda mitad del siglo XX, a par de la expansión del constitucionalismo garantista y los sistemas procesales adversariales. En particular, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) reconocieron el derecho a un juicio justo, público, oral, con juez imparcial, en plazo razonable y con garantías a defensa.

En el Perú, el respectivo proceso penal fue incorporado explícitamente en Constitución Política de 1993, artículo 139 inciso 3, estableciendo como principio la observancia del “debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva”. Esta disposición ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional como una cláusula abierta que comprende no solo las garantías formales del proceso, sino también una dimensión sustantiva que protege derechos importantes frente a actos arbitrarios de autoridades judiciales o administrativas. En el Exp. N.º 03421-2005-PHC, el Tribunal precisó que debido proceso posee una dimensión procedimental o formal, pero también una vertiente sustantiva, orientada a salvaguardar derechos frente a disposiciones normativas y autoridad que resulten arbitrarios (Tribunal Constitucional del Perú, 2005, fundamento 5).

En el plano doctrinal, el debido proceso penal ha sido concebido como un conjunto normativo que garantiza equidad entre potestad punitiva del Estado y derechos del imputado, evitando la arbitrariedad y asegurando una respuesta judicial racional, fundada en pruebas y respetuosa de la dignidad humana. Como sostuvo Jordi Ferrer

Beltrán, “el correcto proceso no es solo un conjunto de reglas procedimentales, sino una condición de posibilidad para la legitimidad del castigo penal” (Ferrer et al., 2018, p. 91).

En suma, la historia del debido proceso penal reveló una evolución desde su concepción como límite al poder absoluto, hacia una garantía estructural e integral que articula el juicio penal justo, la imparcialidad judicial, presunción de inocencia, la contradicción y derecho a defensa como pilares irrenunciables del Estado constitucional de derecho.

2.2.2.2. Definición del debido proceso penal

El respectivo proceso penal es una calidad constitucional y convencional que asegura que toda persona formada a etapa penal reciba un trato justo, equitativo y conforme a derecho desde el comienzo hasta la emisión de la sentencia firme. Se trata de un principio estructural del Estado constitucional de derecho, que impone límites ejercicio del ius puniendi del Estado y protege derechos del imputado.

Desde el plano normativo, artículo 139, inciso 3 de Constitución Política del Perú establece que son principios de función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva”. Este mandato se complementa con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), este reconoce de manera explícita derecho a ser escuchada con pleno respeto de garantías procesales y dentro de plazo, ante un juez o tribunal competente previamente establecido por ley.

Doctrinalmente, el debido proceso penal ha sido conceptualizado como un conjunto de garantías sustantivas y procedimentales destinadas a evitar la arbitrariedad estatal y asegurar que el enjuiciamiento se desarrolle dentro de un marco racional, contradictorio y garantista. Según Ferrer (2018) sostuvo que “el debido proceso constituye el espacio institucional en el que se debe dirimir el conflicto penal, bajo

reglas que garanticen no solo una decisión justa, sino también un procedimiento justo” (p. 93).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú ha adoptado visión integral del debido proceso. En el fundamento 5 del Exp. N.º 03421-2005-PHC, se señaló que el debido proceso no se limita a su expresión formal vinculada a las garantías procedimentales, sino que también comprende una dimensión sustantiva orientada a resguardar los derechos fundamentales frente a normas y decisiones arbitrarias. (Tribunal Constitucional del Perú, 2005). Esta distinción es clave para entender que el respeto a la forma no puede justificar vulneración esencial de primordiales.

Asimismo, en el sistema interamericano, la Corte IDH ha reiterado que el debido proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar administración de justicia imparcial, equitativa y respetuosa de la dignidad humana (Corte IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009, párr. 63).

En conclusión, el debido proceso penal constituye un eje transversal del sistema de justicia penal, cuyo cumplimiento es condición indispensable para legitimidad de toda sanción penal y protección efectiva de derechos de personas frente a poder punitivo del Estado.

2.2.2.3. Características del debido proceso penal

El debido proceso penal constituye pilar esencial del Estado constitucional y democrático, configurándose como una garantía estructural que regula la forma en que el Estado ejerce su potestad punitiva, asegurando que formación del proceso penal respete derechos fundamentales del imputado y de demás partes. Esta garantía presenta una serie de características distintivas que la dotan de contenido normativo, jurídico y ético.

a. Universalidad

El debido proceso se aplica a todas las personas, sin distinción de nacionalidad, condición jurídica o tipo de proceso penal. Tal como establece Convención Americana sobre Derechos Humanos en artículo 8, esta garantía es exigible desde etapa de comienzo de investigación hasta formación de sentencia. La Corte Interamericana ha sostenido que incluso en pasos disciplinarios o administrativos sancionadores se deben respetar los componentes esenciales del debido proceso (Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2001).

b. Integralidad

El adecuado proceso penal no se reduce a grupo de reglas procesales formales, sino que abarca tanto una dimensión adjetiva (reglas del procedimiento) como una dimensión sustantiva (protección frente a decisiones arbitrarias). El Tribunal Constitucional del Perú, en el fundamento 5 del Exp. N.º 03421-2005-PHC/TC, se aclaró que el debido proceso presenta tanto dimensión formal o procedimental como una dimensión material, destinada a garantizar resguardo de derechos fundamentales frente a normas y actuaciones arbitrarias (Tribunal Constitucional del Perú, 2005).

c. Razonabilidad y proporcionalidad

Todo proceso penal debe desarrollarse en plazo razonable, garantizando que el imputado no sea sometido a una prolongación indebida de la incertidumbre jurídica. Asimismo, toda actuación estatal debe observar el principio de proporcionalidad, evitando restricciones innecesarias a los derechos fundamentales (Ferrer et al., 2018).

d. Legalidad y previsibilidad

Toda actuación procesal debe estar fundada en una norma previa y clara. Esto implica que el imputado debe conocer anticipadamente las reglas del procedimiento y las consecuencias jurídicas de sus actos, así como los criterios del juzgador. Este

principio se vincula con seguridad jurídica y interdicción de arbitrariedad judicial (Nieva, 2025).

e. Contradicción y defensa

El adecuado proceso garantiza derecho de partes a participar activamente en el proceso, a ser escuchadas y controvertir pruebas y argumentos de la contraparte. Esto implica el respeto a contradicción, como derecho a contar con defensa técnica respectiva desde primer momento del proceso penal.

f. juez natural e imparcial

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por juez competente designado con anterioridad por la ley. Este principio busca excluir tribunales de excepción y evitar conflictos de interés o sesgos por parte del juzgador (Constitución Política del Perú, art. 139.3).

Claramente, como ya se ha revisado con anterioridad, la imparcialidad del juez no puede ser absoluta en tanto esta se entienda como que el juez no se inmiscuya en el proceso, pues, como menciona Ureña (2016), la justicia, en la práctica, se configura como un entramado de relatos múltiples, contruidos por diversos actores, mediante distintas narrativas y con fines heterogéneos (p. 301). Por lo que la imparcialidad misma puede sesgar y la búsqueda de la verdad será un afán primario, lo cual no pervierte la imparcialidad, sino que la perfecciona. Para ello, se tiene mecanismos ya desarrollados, como la prueba de oficio.

g. Motivación de las resoluciones

Toda decisión judicial debe estar debidamente fundamentada en hechos, pruebas y derecho. La motivación conforma garantía de transparencia, control y racionalidad de las decisiones estatales, y permite su revisión mediante los mecanismos de impugnación pertinentes (Ferrer, 2018).

2.2.2.4. El código procesal penal peruano y el debido proceso penal

El Código Procesal Penal peruano (CPP), aprobado por Decreto Legislativo N.º 957, constituye el instrumento normativo que regula el desarrollo del proceso penal en marco constitucional de derecho. Este cuerpo legal no solo organiza las fases del procedimiento penal (investigación, intermedia, juzgamiento y ejecución), sino que también incorpora expresamente los principios y garantías del debido proceso penal, conforme a estándares nacionales e internacionales de resguardo de derechos fundamentales.

Desde su entrada en vigencia progresiva en 2006, el CPP ha significado una transformación estructural del sistema penal peruano, al abandonar el modelo predominantemente inquisitivo de antigua legislación por uno de carácter acusatorio, adversarial, oral, público, contradictorio y con control judicial permanente, en concordancia con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 8.1 de Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Civiles y Políticos.

En el artículo I del Título Preliminar del CPP se establece que el proceso penal “tiene por finalidad la tutela de derechos del imputado, de víctima y de sociedad”. Asimismo, el artículo II consagra el principio del debido proceso al disponer que toda persona tiene derecho “a un proceso penal público, oral, contradictorio, con inmediación, concentración y celeridad”, con pleno respeto a derechos.

Entre los principales principios del debido proceso que el CPP reconoce y regula, destacan:

- Presunción de inocencia (art. III TP): el imputado se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario con prueba suficiente en juicio oral.

- Derecho a la defensa (arts. 84 al 90): se garantiza desde el comienzo del proceso, incluyendo el derecho a un abogado defensor, a ser detallado de los cargos, a presentar pruebas, a interrogar testigos y a impugnar decisiones.
- Control jurisdiccional (arts. 71 y 72): todo acto restrictivo de derechos fundamentales durante la investigación requiere autorización judicial previa o control posterior.
- Publicidad, oralidad e inmediación (art. IV TP): actos procesales deben desarrollarse en audiencia pública, con las partes y del juez, lo que asegura transparencia y contradicción.
- Plazo razonable y celeridad procesal (arts. 342 y 346): se establece que los procedimientos deben desarrollarse en un tiempo prudente, evitando dilaciones injustificadas.
- Imparcialidad judicial (art. 25): los jueces deben actuar con independencia y sin sesgos, y existen mecanismos procesales para su recusación en caso de afectación de la imparcialidad.

Estos principios no son meras disposiciones programáticas, sino normas de aplicación directa, ha señalado el Tribunal Constitucional del Perú, que ha ratificado el valor normativo del Título Preliminar del CPP como fuente de interpretación y control constitucional en fase penal (Exp. N.º 00868-2011-PHC/TC).

En marco en novedoso proceso penal, el debido proceso se erige como límite al poder de investigación del Ministerio Público, y como garantía del control judicial frente a eventuales vulneraciones. La investigación preparatoria, como etapa prejurisdiccional, se encuentra sujeta a control por el juez de investigación preparatoria,

quien tiene la obligación de verificar que toda medida adoptada respete los derechos fundamentales del imputado y se sujete a los principios del proceso penal acusatorio.

En suma, el Código Procesal Penal peruano, a través de su estructura y principios rectores, articula un modelo procesal orientado a la justicia penal garantista, en el que el debido proceso penal no solo es una exigencia constitucional, sino el eje estructural que orienta la legalidad, legitimidad y racionalidad de toda actuación penal.

2.2.2.5. Los límites del derecho al debido proceso

El derecho a etapas, si bien es una garantía fundamental reconocida por los principales instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, no es derecho absoluto. Su ejercicio puede estar sujeto a límites razonables, siempre que estos sean proporcionales, legítimos y necesarios para preservar otros bienes constitucionales, como el orden público, la seguridad jurídica o la eficacia de administración de justicia. En este sentido, el debido proceso debe ser entendido dentro de un marco de equilibrio entre garantías individuales y fines públicos, evitando tanto su restricción arbitraria como su absolutización irreal.

a. Limitaciones por razones de orden público y eficiencia procesal

El proceso penal no puede transformarse en una vía de obstrucción a la justicia. Por ello, el Estado está facultado para establecer plazos, requisitos procedimentales y mecanismos de control procesal, a fin de garantizar la eficiencia judicial y evitar dilaciones indebidas. Así, por ejemplo, se puede restringir el número de medios impugnatorios, o inadmitir recursos mal fundamentados, sin que ello implique una vulneración per se del debido proceso (Nieva, 2025).

b. Proporcionalidad en la restricción de garantías

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que derechos procesales pueden ser limitados, pero tales restricciones deben obedecer a fines

legítimos, ser indispensables en sociedad democrática y respetar el contenido esencial del derecho (Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007, párr. 53). Esta doctrina permite que el legislador y el juez penal regulen el ejercicio del debido proceso dentro de marcos normativos razonables, sin desnaturalizarlo.

c. Límites derivados de la conducta procesal de las partes

El ejercicio del debido proceso está también condicionado por la conducta de las partes procesales. La mala fe, la dilación deliberada o el abuso del derecho procesal pueden justificar la adopción de medidas correctivas o sancionadoras. El Código Procesal Penal peruano, en artículo 9, reconoce el deber de colaboración procesal y permite al juez rechazar actos que representen un abuso de derechos o que estén dirigidos a entorpecer el proceso.

d. Restricciones en situaciones excepcionales

En contextos extraordinarios, como estados de emergencia o situaciones de guerra, ciertos aspectos del debido proceso pueden ser suspendidos temporalmente, conforme al artículo 27 de Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, ni siquiera en estos casos pueden afectarse derechos inderogables, como el derecho a vida, integridad personal o prohibición de tortura. Jurisprudencia constitucional peruana ha sostenido que incluso en estas circunstancias debe respetarse el contenido fundamental del derecho al proceso (Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 00047-2004-PI/TC).

e. Distinción entre garantías sustanciales y formales

No todo incumplimiento formal implica una afectación sustancial del debido proceso. La doctrina diferencia entre vulneraciones sustanciales, que afectan directamente el derecho a defensa o imparcialidad judicial, y vulneraciones formales, que pueden ser subsanables sin generar nulidad. El principio de trascendencia o

relevancia procesal (art. 150 del CPP) permite evitar decisiones injustificadas de nulidad por errores menores.

2.2.2.6 Derecho comparado

El derecho al correcto proceso penal, como garantía universal, ha sido abarcado y regulado en diversos ordenamientos jurídicos a nivel comparado. No obstante, su configuración, alcance y mecanismos de protección presentan matices relevantes según el sistema procesal de cada país, especialmente en lo relativo a la imparcialidad judicial, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y carga probatoria.

a. Estados Unidos-sistema acusatorio adversarial

En el sistema penal estadounidense, el debido proceso está consagrado en la Quinta y Decimocuarta Enmienda de Constitución, aplicable tanto en el ámbito federal como estatal. La Corte Suprema ha dirigido, en precedentes emblemáticos como *Miranda v. Arizona* (1966), que el proceso abarca el derecho a guardar silencio, a tener un abogado y a un juicio público, oral y con jurado. La doctrina norteamericana destaca por vincular el debido proceso con el respeto a las reglas del “*fair trial*” y exclusión de pruebas adquiridas de manera ilícita.

b. España-garantías penales bajo el modelo acusatorio mixto

En España, el debido proceso penal está regulado en artículo 24 de Constitución Española de 1978, el cual establece derecho a etapas públicas, sin dilaciones indebidas, con todas las garantías, incluido el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia y a emplear medios de prueba pertinentes. El Tribunal Constitucional español ha sostenido que el debido proceso exige la observancia de una legalidad procesal estricta, así como la exclusión de cualquier actuación que pueda comprometer imparcialidad del juzgador o la equidad de armas (STC 41/1997 y STC 186/2000).

c. Colombia-modelo garantista con control constitucional fuerte

La Constitución Política de Colombia de 1991, en artículo 29, establece que el adecuado proceso se rige a clases de actuaciones judiciales y administrativas. El sistema penal colombiano combina principios adversariales con un enfoque garantista reforzado. La Corte de Colombia ha afirmado en reiteradas sentencias (C-591/2005, C-822/2005) que el debido proceso constituye pilar importante del Estado social, y que la vulneración a cualquiera de sus garantías implica nulidad de lo actuado. Asimismo, ha desarrollado el concepto de “debido proceso sustancial”, que incorpora estándares de proporcionalidad en elecciones judiciales.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Enfoque Metodológico y Postura Epistemológica Jurídica

Con un enfoque cualitativo, el cual, según Hernández et al. (2014), permite explorar en plenitud fenómenos complejos de naturaleza humana y social, centrándose en comprender los significados, percepciones y experiencias de los actores involucrados. Dicha perspectiva resulta idónea para abordar fenómenos jurídicos en contextos específicos, donde el análisis interpretativo cobra relevancia frente a la cuantificación de datos.

La investigación se desarrolló desde una metodología de tipo básico, también conocida como investigación fundamental, orientada a la comprensión teórica del fenómeno objeto de estudio. Hernández et al. (2010) mencionaron que se busca generar formas nuevas de comprender la realidad más profundamente, sin que necesariamente exista una aplicación inmediata. En el actual caso, la finalidad fue examinar fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales relacionados con la investigación suplementaria de oficio, así como su compatibilidad con fundamentos estructurales del paso penal acusatorio.

La postura epistemológica adoptada fue iuspositivista, al considerar el derecho como un sistema normativo instituido formalmente, cuya validez y aplicación se determina por conformidad con orden jurídico vigente. Esta perspectiva permitió analizar figura de investigación suplementaria de oficio a base en el marco legal del Código Procesal Penal y fundamentos constitucionales rigen el debido proceso penal. El análisis se enfocó en cómo las normas vigentes regulan esta facultad del juez, y en qué medida su uso puede afectar el equilibrio de funciones del Ministerio Público y órgano jurisdiccional.

Esta postura fue relevante para identificar posibles tensiones normativas entre la legalidad formal de la figura procesal y fundamentos estructurales del sistema penal acusatorio, permitiendo así formular propuestas normativas orientadas a garantizar la coherencia del sistema y resguardo de derechos de justiciables.

3.2. Metodología

La investigación se desarrolló bajo método inductivo, el cual permitió partir de casos específicos, como resoluciones judiciales, normas procesales vigentes y testimonios de operadores jurídicos, para arribar a conclusiones generales sobre regulación y efectos de la investigación suplementaria de oficio en sistema penal acusatorio peruano. Respecto con Hernández, Fernández y Baptista (2014), este método posibilita construir conocimiento desde la observación y análisis de fenómenos particulares hasta la formulación de principios o postulados más amplios.

Asimismo, como señalaron Hernández y Mendoza (2018), el método inductivo facilita derivar proposiciones generales a partir del estudio de situaciones individuales, siendo especialmente útil en investigaciones jurídicas cualitativas que requieren interpretar prácticas legales, estructuras normativas y posturas doctrinales a partir de hechos concretos.

En este estudio, el método permitió recopilar y analizar datos provenientes de fuentes documentales (normas, jurisprudencia) y testimoniales (entrevistas a fiscales), con el fin de comprender cómo se aplica e interpreta figura de investigación suplementaria de oficio y qué implicancias tiene para respeto del adecuado proceso y la imparcialidad a órgano jurisdiccional.

3.3. Diseño del Método Paradigmático

El diseño adoptado fue de tipo fenomenológico, el cual, según Hernández, Fernández y Baptista (2014), permite interpretar y exponer las vivencias subjetivas,

percepciones y valoraciones cognitivas de los participantes frente a un fenómeno específico. Este diseño se orienta a descubrir el significado profundo que los actores atribuyen a su experiencia, sin imponer categorías externas o juicios previos, con el fin de comprender la esencia del fenómeno en estudio desde la perspectiva de quienes lo experimentan directamente.

Para esta tesis, el diseño fenomenológico resultó adecuado para abordar la forma en que fiscales del Ministerio Público comprenden, enfrentan y valoran la figura de investigación suplementaria de oficio dentro del proceso penal peruano. Asimismo, permitió captar cómo esta figura es percibida en relación con principios procesales, imparcialidad del juez y la autonomía de los fiscales.

Este diseño favoreció la integración de operadores jurídicos como fiscales con experiencia en etapa intermedia a proceso penal y especialistas en derecho procesal y constitucional, cuyos aportes fueron esenciales para construir una interpretación contextualizada, crítica y profunda del fenómeno jurídico abordado.

3.4. Trayectoria del estudio

El estudio se inició con formulación del problema, así como de objetivos correspondientes, los cuales orientaron el desarrollo de investigación hacia el análisis de investigación suplementaria de oficio en marco del debido proceso penal. Esta fase inicial proporcionó una estructura clara para abordar el fenómeno jurídico seleccionado.

A continuación, se construyó marco teórico y conceptual, se analizaron categorías principales del estudio investigación suplementaria de oficio y el debido proceso penal con base en normativa nacional, doctrina especializada, jurisprudencia relevante y estudios comparados. Esta base teórica permitió contextualizar y sustentar el fenómeno desde una perspectiva crítica y actual.

Posteriormente, se diseñó y aplicó una metodología cualitativa con enfoque fenomenológico, que definió los criterios, técnicas e instrumentos de recopilación. Se aplicaron entrevistas a fiscales del Ministerio Público y se realizó un análisis documental de resoluciones judiciales pertinentes, a fin de captar las percepciones, experiencias e implicancias prácticas del fenómeno estudiado.

Finalmente, mediante esta ruta metodológica, se buscó obtener hallazgos que permitan comprender a profundidad el alcance, límites e impacto suplementario de oficio en el sistema penal peruano. Con base en estos resultados, se formularon conclusiones y recomendaciones orientadas a mejorar la regulación normativa y fortalecer las garantías del debido proceso en el país.

3.5. Escenario del estudio

Según Baena (2017), el escenario de estudio no se limita únicamente al entorno físico o geográfico donde se desarrolla la investigación, sino que también comprende el contexto social, institucional y jurídico, así como las fuentes desde donde se obtiene la información. Incluye tanto el ambiente donde interactúan los sujetos de estudio como los espacios documentales y normativos utilizados. En la misma línea, Hernández y Mendoza (2018) sostuvieron que comprender el escenario es clave para interpretar adecuadamente los hallazgos, ya que permite contextualizar el origen, la naturaleza y la validez de los datos recolectados.

En este contexto, si bien las entrevistas fueron aplicadas a fiscales en ejercicio del Distrito Fiscal de Junín, la problemática abordada —figura de investigación suplementaria de oficio— tiene un alcance que compromete a todo sistema procesal penal peruano. Además, se consultaron fuentes documentales provenientes de resoluciones judiciales, normativa vigente como Código Procesal Penal y jurisprudencia constitucional, así como estudios doctrinales y comparativos. Este

escenario permitió analizar de forma crítica y contextualizada la figura de la investigación de oficio desde perspectiva normativa, institucional y práctica.

3.6. Población y Muestra

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2010), la población se concibe como conjunto total de unidades o sujetos que comparten aspectos homogéneos relevantes para el fenómeno en estudio y constituyen el objeto de análisis científico. En actual caso, población estuvo conformada por los operadores de justicia penal, particularmente fiscales del Ministerio Público, así como por el conjunto de resoluciones judiciales (casaciones) vinculadas a aplicación de investigación suplementaria de oficio, emitidas hasta el 2023.

Respecto a la muestra, siguiendo la definición de Baena (2017), esta corresponde a un subconjunto representativo de dicha población, seleccionado con base en criterios de accesibilidad, pertinencia y experiencia directa con el objeto de estudio. Esta tesis utiliza un muestreo no probabilístico por conveniencia, como lo señalaron Hernández et al. (2010), lo cual permitió seleccionar a los sujetos informantes y documentos más adecuados para investigación.

La muestra quedó conformada por lo siguiente:

- 7 fiscales del Ministerio Público con experiencia en etapa media del paso penal, entrevistados en provincia de Huancayo.
- 5 resoluciones judiciales (casaciones) emitidas por instancias superiores del Poder Judicial, referidas a aplicación de figura de investigación suplementaria de oficio.

Este conjunto permitió realizar un análisis cualitativo profundo, desde la experiencia práctica de los fiscales y el enfoque normativo-jurisprudencial, a fin de permitir comprender el fenómeno desde distintas perspectivas clave.

3.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para la recolección de información, se empleó la entrevista como técnica principal, entendida como encuentro planificado entre investigador y el entrevistado, con la finalidad de obtener datos significativos y pertinentes sobre un tema específico (Hernández y Mendoza, 2018). Esta técnica permitió explorar las percepciones, experiencias y valoraciones de los fiscales respecto a figura de investigación suplementaria de oficio y asociación con el debido paso penal. Según Baena (2017), este tipo de interacción facilita el acceso a información subjetiva, contextualizada y con alta riqueza interpretativa, característica esencial de los estudios fenomenológicos.

Como instrumento se empleó una guía de entrevista semiestructurada, consiste en un conjunto de preguntas y tópicos claves diseñados por el investigador para dirigir la conversación, garantizando la cobertura de los temas fundamentales sin limitar la libertad del entrevistado (Hernández et al., 2010). Esta herramienta permitió profundizar en aspectos específicos del fenómeno, respetando el ritmo y enfoque del discurso del participante. Según Baena (2014), la entrevista semiestructurada ofreció un equilibrio entre dirección temática y espontaneidad, lo cual resulta especialmente útil en investigaciones jurídicas donde es necesario interpretar el sentido que operadores del derecho atribuyen a normas y su aplicación.

Además, como técnica complementaria se aplicó el análisis documental, centrado en el estudio de siete resoluciones judiciales (casaciones) seleccionadas por su pertinencia respecto a aplicación de investigación de oficio. Para ello, se utilizó una ficha de análisis documental, permitió sistematizar la información, jurisprudencial y argumentativa contenida en dichos fallos, fortaleciendo así el análisis desde una perspectiva jurídico-normativa.

3.8. Tratamiento de la Información

El tratamiento de data en este estudio se basó en técnica de triangulación, entendida como un proceso analítico que permite contrastar distintas fuentes, perspectivas y tipos de datos para enriquecer la comprensión del fenómeno investigado y aumentar la validez de los hallazgos. Esta técnica se fundamentó en el esquema dialéctico de tesis inspirado en tríada hegeliana, la cual permitió estructurar el análisis desde una lógica interpretativa coherente.

En la primera fase, se estableció la tesis a partir del análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial relacionado con la investigación suplementaria de oficio, identificando sus fundamentos, alcances y tensiones con principio del debido paso penal.

En la segunda fase, se formuló antítesis al contrastar dicha información con las percepciones, valoraciones y experiencias recabadas en las entrevistas a fiscales del Ministerio Público, así como con los contenidos identificados en las resoluciones judiciales seleccionadas. Esta comparación crítica permitió identificar discrepancias, tensiones normativas y ambigüedades en la aplicación práctica del fenómeno.

Finalmente, en la etapa de síntesis, se integraron los hallazgos teóricos y empíricos para adoptar una postura reflexiva y argumentada frente al objeto de estudio, formulando conclusiones y recomendaciones que respondan al propósito de la investigación. Esta etapa permitió construir comprensión jurídica más profunda sobre requerimiento de revisar, precisar o reformular regulación normativa de investigación suplementaria de oficio en marco al debido proceso penal.

3.9. Consideraciones éticas

La presente investigación se desarrolló en estricto apego a directrices establecidos en Código de Ética de la Investigación Científica, asegurando en todo

momento respeto, la dignidad y el bienestar de los participantes. Se mantuvo un compromiso ético sostenido durante cada etapa del proceso investigativo, desde la planificación y recopilación de data hasta análisis y difusión de los resultados. Durante la fase de recolección de información, se obtuvo el consentimiento informado de los fiscales entrevistados, respetando su derecho a la confidencialidad y libre participación. Se cuidó especialmente el manejo responsable de los datos sensibles, asegurando su uso exclusivamente con fines académicos y en cumplimiento con las disposiciones éticas institucionales.

Asimismo, se reconoció adecuadamente la autoría de todos los aportes teóricos, normativos y jurisprudenciales utilizados, valorando con rigor el esfuerzo intelectual de otros académicos y operadores jurídicos. Se evitó toda forma de plagio, omisión o tergiversación de fuentes, y se promovió la integridad académica en la elaboración de este estudio. Estas consideraciones éticas fueron fundamentales para preservar la legitimidad metodológica y jurídica del trabajo, así como para garantizar la confianza y respeto de los actores involucrados en el análisis del fenómeno estudiado.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción de Resultados

4.1.1. Descripción de las entrevistas de los fiscales

Tabla 1

¿Podría describir brevemente su experiencia en el área procesal penal?

N.º	Datos del fiscal	Respuesta
1	Entrevistado 1	Tengo cinco años de experiencia en el cargo de fiscal adjunto, aplicando en todas las etapas el Código Procesal Penal, tuve caso en específico respecto de lavado de activos, el juez, de oficio resolvió una investigación para realizar diligencias específicas en atención a la búsqueda de la verdad.
2	Entrevistado 2	Mi experiencia con las investigaciones suplementarias ordenadas por el JIP todas han sido ordenadas por el Juzgador ante la oposición a un sobreseimiento.
3	Entrevistado 3	Como Fiscal Adjunta Provincial, tengo experiencia en el apoyo de la dirección de investigaciones preliminares, preparatorias y la conducción de juicios orales en marco del Nuevo Código Procesal Penal; asimismo, he participado en diversas diligencias, desde la recopilación de pruebas hasta la litigación estratégica ante los órganos jurisdiccionales.
4	Entrevistado 4	Que es muy buena experiencia, muchas veces me ha dado satisfacción de haber contribuido en la persecución del delito.
5	Entrevistado 5	Como fiscal adjunto provincial transitorio de Fiscalía Penal Supraprovincial Transitoria Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Junín, tengo experiencia en área del derecho penal. Mi labor consiste en dirigir diligencias preliminares, formular requerimientos fiscales y participar en audiencias, garantizando respeto al adecuado paso y resguardo de derechos. A través de mi trabajo, contribuyo a la investigación y persecución de delitos, asegurando el cumplimiento de normativa penal y procesal en el sistema.
6	Entrevistado 6	Me desempeñe como defensor público de víctimas del Ministerio de Justicia y Derechos por cuatro años, y desde el 2018 desempeño el cargo de fiscal adjunto de Fiscalía contra Criminalidad Organizada de Junín
7	Entrevistado 7	Tengo 5 años de abogado en ejercicio en materia procesal penal. Dos años en Corte Suprema de Justicia de la República, un año en la Procuraduría General del Estado y dos años en el Ministerio Público. Además, académicamente cuento con una maestría concluida en ciencia penal por Universidad San Martín de Porres.

Los fiscales entrevistados evidenciaron una sólida trayectoria profesional en derecho procesal penal, abarcando funciones en distintas fases, como investigación preliminar, etapa intermedia y juicio oral. La mayoría de ellos ha desempeñado cargos como fiscales adjuntos provinciales, algunos con funciones especializadas en delitos complejos en lavado de activos o criminalidad organizada. Se destaca que varios de los informantes han intervenido directamente en casos donde el juez ordenó investigaciones suplementarias, especialmente en contextos de oposición a requerimientos de sobreseimiento. Asimismo, algunos fiscales complementan su experiencia práctica con formación académica de posgrado y participación previa en instituciones como la Procuraduría General del Estado o la Corte Suprema, lo cual aporta una visión integral del sistema penal. Esta diversidad de trayectorias permitió enriquecer el análisis del fenómeno estudiado desde distintas perspectivas funcionales y jurídicas.

Tabla 2

¿Desde su perspectiva, ¿cómo se entiende actualmente el concepto de investigación suplementaria de oficio en sistema judicial peruano?

N.º	Datos del fiscal	Respuesta
1	Entrevistado 1	En el sistema judicial peruano, la investigación suplementaria de oficio considera mecanismo excepcional que apoya al juez ordenar diligencias adicionales cuando las pruebas presentadas no son suficientes para emitir una decisión justa. Su aplicación ha sido objeto de debate, ya que algunos la perciben como interferencia en funciones del Ministerio Público, lo que podría afectar el fundamento acusatorio y la separación de poderes.
2	Entrevistado 2	Una investigación suplementaria es otorgada por juez de investigación preparatoria, cuando exista una oposición a necesidad de sobreseimiento, y a juicio del Juzgador todavía faltan practicar diligencias para llegar al total esclarecimiento de hechos
3	Entrevistado 3	La investigación suplementaria de oficio se enmarca en el artículo 346º del NCCP, ayuda que juez ordene diligencias complementarias, solo cuando existan elementos indispensables para esclarecimiento de hechos, este marco es adecuado en términos del debido proceso, porque impedirá que el juez un rol, en investigación sin límite, podría interferir en Ministerio Público.
4	Entrevistado 4	Un mandato judicial para realizar las diligencias suplementarias
5	Entrevistado 5	En el contexto procesal peruano, investigación de oficio se entiende como herramienta excepcional que permite al juez, en su rol de garante del debido proceso, disponer la realización de diligencias adicionales cuando considere que actividad probatoria realizada no es suficiente para emitir una decisión justa. No obstante, su uso ha generado debates debido a que, en ocasiones, puede interpretarse como una intromisión en las competencias del Ministerio Público, afectando el fundamento de separación de roles propio del sistema acusatorio.
6	Entrevistado 6	Como facultad discrecional que posee el juez de investigación preparatoria, a otorgar un plazo adicional al Ministerio Público, para hacer determinados actos de investigación, luego le permitan decisión que más se ajuste a derecho.
7	Entrevistado 7	Actualmente no existe apartado que autorice, al juez de investigación preparatoria, ordenar -de oficio- una investigación suplementaria, condicionada a la oposición y solicitud de las partes; sin embargo, actualmente existen juzgados que consideran válida la decisión de investigación -de oficio- en trámite de un sobreseimiento

Desde la perspectiva de los fiscales entrevistados, la investigación suplementaria es comprendida como una figura dentro de etapa penal peruano, cuyo objetivo es garantizar esclarecimiento cuando las pruebas aportadas resultan insuficientes. La mayoría coincidió en que esta medida es adoptada por juez de investigación preparatoria, principalmente en contexto de oposición a un requerimiento de sobreseimiento, y debe estar debidamente justificada por la necesidad de practicar diligencias adicionales indispensables para emitir una decisión ajustada a derecho.

Sin embargo, también se evidenció una diversidad de interpretaciones respecto a su base normativa, alcance y legitimidad. Algunos fiscales señalaron que la disposición contenida en el artículo 346° del Nuevo Código Procesal Penal establece límites claros para evitar que asuma rol investigativo activo que contravenga el principio acusatorio y la autonomía del Ministerio Público. Otros destacaron que, si bien formalmente no existe una autorización expresa para ordenar investigación suplementaria sin impulso de parte, en la práctica ciertos juzgados validan esta actuación, lo que genera tensiones en la aplicación uniforme del sistema acusatorio.

Estas opiniones reflejan que la figura es reconocida como una herramienta procesal con fines garantistas, pero su aplicación sigue siendo objeto de debate doctrinal y jurisprudencial, especialmente en cuanto a su compatibilidad con el debido proceso y la distribución funcional de competencias entre los órganos del sistema penal.

Tabla 3

¿Considera que artículo 346 del Código Procesal Penal proporciona marco adecuado para que los jueces ordenen investigaciones suplementarias de oficio? ¿Por qué?

N.º	Datos del fiscal	Respuesta
1	Entrevistado 1	Si bien el artículo 346 contempla la posibilidad de investigaciones suplementarias, su redacción es ambigua y deja margen a interpretaciones subjetivas. La carencia de criterios claros sobre casos en los que el juez puede ejercer esta facultad genera incertidumbre y podría dar lugar a decisiones discrecionales. Para una aplicación más efectiva, se requiere mayor precisión normativa que garantice el respeto a autonomía del Ministerio Público.
2	Entrevistado 2	Aunado a ello, debo de precisar que tanto el artículo 345 como el 346 no contemplan que el juzgador ordene investigación suplementaria de oficio; sino, ésta estará autorizada cuando exista una oposición a un sobreseimiento.
3	Entrevistado 3	No considero que el artículo 346° proporcione un marco adecuado, porque faltaría precisar diversos aspectos en virtud del principio de legalidad; ahora bien, es necesario tener presente que en la práctica su aplicación ha sido restrictiva; toda vez que los jueces suelen ser cautelosos, al ordenar diligencias suplementarias, priorizando la imparcialidad. Empero es meritorio reconocer, que, en ciertos casos, este mecanismo ha permitido corregir omisiones relevantes en la investigación fiscal
4	Entrevistado 4	Si, puesto que, de no estar de acuerdo con pedido de sobreseimiento, agraviado podría oponerse y solicitar investigación.
5	Entrevistado 5	El artículo 346 establece las bases para figura de investigación suplementaria de oficio; sin embargo, considero que su redacción es insuficiente para garantizar una aplicación uniforme. La norma no delimita claramente los supuestos en los que el juez puede ejercer esta facultad, lo que da lugar a interpretaciones amplias y discrecionales. Aunque el propósito del artículo es garantizar un proceso justo y equilibrado, resulta indispensable que se precise su alcance para evitar conflictos con autonomía del Ministerio Público, asegurando así que no se vulnere modelo acusatorio establecido en nuestra legislación.
6	Entrevistado 6	Considero que sí, porque el juez necesita contar con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento adecuado; y si a su consideración, como juez de garantías y juez contralor de la labor fiscal, considera que deben actuarse algunas diligencias adicionales, no considero que esté afectando su imparcialidad, pues lo que busca no es forzar una eventual acusación del fiscal, sino tener los componentes necesarios para decidir de la mejor manera.
7	Entrevistado 7	No, no existe apartado que autorice al juez de investigación preparatoria ordenar investigación suplementaria -de oficio-, condiciona a la opinión y pedido de las partes.

Las respuestas de los fiscales revelaron una postura crítica y matizada respecto al artículo 346 del Código Procesal Penal y su idoneidad como base normativa para que los jueces ordenen investigaciones suplementarias de oficio. La mayoría de los entrevistados coincidió en que dicho artículo presenta ambigüedades en su redacción, lo que genera un margen amplio de interpretación judicial y, por tanto, posibles tensiones con el principio de legalidad y el respeto al rol del Ministerio Público.

Algunos fiscales sostuvieron que artículo no contempla expresamente la facultad del juez a ordenar suplementarias, sino únicamente en el marco de una oposición a un requerimiento de sobreseimiento. En esa línea, varios consideraron que se requiere una mayor precisión normativa que delimite con claridad los supuestos de procedencia, los límites de actuación judicial y las garantías necesarias para evitar que dicha facultad se convierta en un acto discrecional incompatible con el principio acusatorio.

Otros entrevistados, sin embargo, defendieron que el artículo sí otorga un fundamento suficiente, en tanto permite al juez garantizar un pronunciamiento ajustado a derecho, especialmente cuando actúa como juez de garantías o contralor de la legalidad procesal. Estos fiscales argumentaron que el ejercicio razonable y cauteloso de esta facultad no necesariamente implica una afectación a la imparcialidad judicial, siempre que no sustituya la labor del Ministerio Público ni conlleve una intervención activa en la dirección de la investigación.

En conjunto, el aporte colectivo evidencia que, si bien la figura puede cumplir un rol correctivo en situaciones excepcionales, existe consenso en requerimiento de reformular o precisar artículo 346, a fin de reducir la ambigüedad legal, evitar interpretaciones dispares y salvaguardar la coherencia del modelo procesal penal acusatorio vigente en el Perú.

Tabla 4

¿En su experiencia, ¿cómo ha sido aplicada esta facultad judicial en la práctica?

¿Existen casos notables donde se haya hecho uso de esta herramienta?

N.º	Datos del fiscal	Respuesta
1	Entrevistado 1	No hay registros significativos de su aplicación debido a que la normativa no permite un uso amplio de esta facultad. Para que existan casos concretos, sería necesario un cambio normativo que clarifique su alcance y aplicación.
2	Entrevistado 2	Considero, que una investigación suplementaria es útil, ya que se presentan casos complejos en los que lamentablemente no se ha logrado recopilar la totalidad de componentes de convicción, de una investigación preparatoria; y, esto se debe en su mayoría a la falta de información que se tiene que recopilar, como pericias contables, pericias grafotécnicas en las que se agota la búsqueda de documentación original pública para concretizar esta pericia, información que viene del extranjero, etc.; entonces el juez al advertir que todavía faltan practicar estas diligencias para emitir un pronunciamiento correcto es que ordena una investigación. Estuve a cargo de la Carpeta Fiscal 2206014506-2018-2289-0, por lavado de activos, donde se formuló requerimiento de sobreseimiento, y la Procuraduría Pública formuló oposición; y, en audiencia de control de acusación el juez ordenó una Investigación suplementaria, con propósito de requerir información a la SUNAT, desconociendo los resultados; por cuanto dejé de formar parte de esta Fiscalía.
3	Entrevistado 3	No conozco casos notables.
4	Entrevistado 4	Se aplicó en delito comunes
5	Entrevistado 5	Casos notables no existen, porque la figura como tal, no es tan conocida y de la manera que se planteó no podría existir casos a menos de que se cambie la normativa.
6	Entrevistado 6	Debo precisar que por la complejidad de los procesos que se conoce en el despacho, y sobre todo el plazo que se tiene que es 36 meses, en su gran mayoría se terminó todos acto de investigación, y se obtuvo componentes necesarios para emitir un pronunciamiento adecuado, ya sea para acusar, o en su defecto también para solicitar el sobreseimiento, habiendo sido declarado fundando, sin necesidad de elevar en consulta o señalar una investigación complementaria.
7	Entrevistado 7	La facultad del juez de investigación preparatoria de ordenar una investigación suplementaria-de oficio-, pese a que no esté regulada, se podría sustentar en el principio de tutela jurisdiccional efectiva y fines propios del proceso penal e investigación. El juez tiene el deber de emitir una decisión debidamente motivada sobre la fundabilidad del sobreseimiento, contando con los medios de convicción suficientes para tal mérito. Más que casos notables, ya la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N.º 186- 2018 Amazonas -con ponencia de la Dra. Castañeda Otsu y siendo presidente el Dr. Prado Saldarriaga-, negó la posibilidad de una investigación suplementaria de oficio, con alternativa de elevación del incidente al fiscal superior.

La experiencia de los fiscales entrevistados reveló que la aplicación de facultad judicial para ordenar investigación suplementaria de oficio en la práctica es restringida, poco frecuente y sujeta a diversas interpretaciones. Varios fiscales indicaron que la normativa vigente no permite un uso amplio ni expreso de esta figura sin impulso de parte, lo que limita su aplicación real dentro del proceso penal, y que generó una ausencia de registros sistemáticos o casos ampliamente documentados.

Algunos fiscales mencionaron que en la práctica esta herramienta es activada principalmente cuando existe oposición a sobreseimiento, y el juez considera que aún faltan diligencias esenciales para emitir decisión justa. En ese sentido, se reportó un caso concreto (Carpeta Fiscal N.º 2206014506-2018-2289-0 por delito de lavado de activos), en cual se ordenó investigación suplementaria tras la oposición de Procuraduría, a fin de recabar información adicional de SUNAT.

Otros fiscales señalaron que, por la complejidad de los procesos penales y los amplios plazos de investigación, usualmente se culminan todas las diligencias necesarias en sede fiscal, por lo que no suele recurrirse a esta figura en etapa judicial. Además, se advirtió que ausencia de claridad normativa y de criterios unificados en su interpretación genera incertidumbre sobre su procedencia, reduciendo su uso en la práctica.

Finalmente, un fiscal citó jurisprudencia relevante (Casación N.º 186-2018-Amazonas), en la cual Sala Penal Transitoria de Corte Suprema rechazó posibilidad de que el juez ordene investigaciones suplementarias de oficio, señalando que, en su lugar, debe elevarse el incidente al fiscal superior. Esta sentencia evidenció una línea restrictiva en sede jurisprudencial, que refuerza la necesidad de un marco normativo más preciso y coherente con fundamentos del sistema acusatorio.

Tabla 5

¿Qué beneficios considera que ofreció la investigación suplementaria de oficio en la protección del debido proceso?

N.º	Datos del fiscal	Respuesta
1	Entrevistado 1	Permite al juez garantizar una investigación completa y ajustada a fundamentos del paso penal. La aplicación podría ayudar a evitar decisiones basadas en pruebas insuficientes o deficientes, favoreciendo la búsqueda de la verdad material.
2	Entrevistado 2	Considero que muchos como el llegar a verdad real de hechos y emitir un pronunciamiento de fondo correcto
3	Entrevistado 3	Evitar decisiones arbitrarias por falta de pruebas Refuerza la tutela judicial efectiva, garantiza la imparcialidad, cuando existe duda, en razón de que le permitirá al juez evaluar de manera más completa los hechos.
4	Entrevistado 4	Recabar mayores elementos de convicción tanto de descargo y cargo
5	Entrevistado 5	El beneficio más notable es obtener la verdad material en todo caso, ya que con esta figura se le da juez de Investigación Preparatoria facultad de ordenar una investigación que se ajuste a los fines del proceso, y que pueda coadyuvar a que las decisiones que recaigan en el órgano jurisdiccional sean más efectivas.
6	Entrevistado 6	Considero que garantiza que se cuente con elementos suficientes, para dar pronunciamiento fundado en derecho, incluso si esta es de sobreseimiento, (archivo); pues lo que se busca, es la verdad de los hechos, incluso si favorece al imputado.
7	Entrevistado 7	Considero que el beneficio al debido proceso reside entorno a que los jueces de investigación preparatoria cuenten con elementos de convicción suficientes para emitir decisión correctamente motivada sobre el sobreseimiento; no obstante, también ligado al debido proceso son los cuestionamientos referidos a la imparcialidad para ordenar una investigación suplementaria.

Los fiscales entrevistados coincidieron en que investigación suplementaria de oficio, cuando se aplica en forma excepcional y justificada, puede ofrecer beneficios relevantes para la protección del debido proceso penal. Uno de los aportes más recurrentes fue su capacidad para favorecer la búsqueda de verdad material, permitiendo al juez contar con elementos de convicción necesarios antes de emitir una decisión definitiva, especialmente ante un requerimiento de sobreseimiento.

Asimismo, se resaltó que esta figura puede evitar decisiones arbitrarias o prematuras, en contextos donde la prueba sea insuficiente o deficiente, y donde el pronunciamiento judicial pudiera afectar gravemente derechos fundamentales de partes. Varios fiscales destacaron que la investigación suplementaria coadyuva a fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva y a emitir decisiones debidamente motivadas y fundadas en derecho.

Otros entrevistados señalaron que el uso responsable de esta facultad judicial permite garantizar la imparcialidad, al brindar al juez un panorama más completo de los hechos antes de resolver, lo cual puede beneficiar tanto a la parte imputada como a la parte agraviada. Incluso se reconoció que, si bien esta herramienta puede reforzar el respeto al debido proceso, también genera tensiones respecto al rol que el juez debe desempeñar dentro del sistema acusatorio, por lo que su aplicación debe estar estrictamente delimitada y controlada.

En conjunto, el aporte colectivo sugiere que la investigación suplementaria de oficio puede representar una garantía procesal útil, siempre que sea aplicada dentro de límites claros que eviten el desbordamiento de funciones judiciales y respeten la autonomía del Ministerio Público. Su valor radica en contribuir a decisiones judiciales más justas, completas y equilibradas, alineadas con principios estructurales del proceso peruano.

Tabla 6

¿Podría esta herramienta, en su opinión, mejorar la calidad de las decisiones judiciales al asegurar una investigación más exhaustiva?

N.º	Datos del fiscal	Respuesta
1	Entrevistado 1	Sí, dado que muchas veces las partes no solicitan diligencias clave por desconocimiento o falta de estrategia. Si el juez cuenta con esta facultad, podría identificar y disponer la realización de pruebas esenciales para una resolución justa del caso.
2	Entrevistado 2	Definitivamente que sí, para mi es una herramienta procesal que busca asegurar elementos de convicción requerido en un buen pronunciamiento.
3	Entrevistado 3	Si, en la medida que permita una investigación más completa antes del juicio, evitando que el proceso penal evite absoluciones por falta de pruebas, o condenas sin sustento suficiente
4	Entrevistado 4	Podría ser que si
5	Entrevistado 5	Si, ya que esta figura en la actualidad solo está permitida en cuanto sean las partes las que la propongan en su escrito de oposición, que muchas veces por desconocimiento no lo hacen; sin embargo, si se le da al juez esta facultad, está, en mérito a sus funciones y a la revisión íntegra del caso evaluar qué diligencias son fundamentales para el caso y que todavía no se han actuado.
6	Entrevistado 6	Considero que si, como ya se ha señalado en las respuestas anteriores, porque el juez tiene el insumo suficiente para decir sobre la cuestión litigiosa, esto es, entre cesar la persecución contra una persona o llevarla a juicio.
7	Entrevistado 7	Si, la investigación suplementaria de oficio permitiría que la decisión que declare fundado o infundado un sobreseimiento se motive de mejor forma.

Los fiscales entrevistados manifestaron un consenso general acorde a que la investigación de oficio podría contribuir significativamente a mejorar excelencia de decisiones judiciales. Esta herramienta permitiría reforzar la solidez de los pronunciamientos al asegurar que el juez cuente con elementos de convicción requeridos antes de resolver sobre la procedencia de un sobreseimiento o la apertura a juicio oral.

Varios fiscales destacaron que, en la práctica, las partes procesales no siempre solicitan todas las diligencias relevantes, ya sea por desconocimiento, falta de estrategia o limitaciones en el tiempo procesal. En ese contexto, otorgar al juez facultad de disponer diligencias podría evitar errores judiciales derivados de investigaciones incompletas, beneficiando tanto al imputado como a la víctima y al sistema de justicia en su conjunto.

Asimismo, se reconoció que esta figura, bien delimitada y aplicada con criterios objetivos, permitiría emitir decisiones más fundamentadas y ajustadas a derecho, especialmente cuando se evalúa la procedencia de un sobreseimiento. Algunos fiscales señalaron que este mecanismo podría evitar tanto absoluciones por insuficiencia probatoria como condenas sin sustento sólido, mejorando así la eficacia penal y garantizando una administración más equitativa.

En síntesis, los informantes coincidieron en que investigación suplementaria de oficio tiene el potencial de ser una herramienta procesal útil para reforzar fundamento de motivación judicial, siempre que su uso no contravenga principios estructurales del sistema acusatorio ni vulnere imparcialidad del órgano jurisdiccional.

Tabla 7

¿Qué efectos cree que tiene la investigación suplementaria de oficio sobre las garantías procesales de partes, particularmente sobre el derecho a la defensa?

N.º	Datos del fiscal	Respuesta
1	Entrevistado 1	La falta de regulación clara podría generar desequilibrios en el proceso, especialmente si una de las partes no está debidamente informada o preparada para responder a las nuevas diligencias ordenadas por juez.
2	Entrevistado 2	Debo de precisar el Código Procesal Penal, no contempla una Investigación suplementaria de oficio; sino, una Investigación suplementaria, ante oposición de partes a necesidad de sobreseimiento por Ministerio Público, esto conforme al artículo 345 numeral 2) concordante con artículo 346 numeral 5) del CPP. Que de conformidad a dispuesto por el artículo 60 y 61 numeral 2) del Código Penal, el Ministerio Público deberá de llevar a cabo las diligencias de investigación pertinentes, explorando no solo aquellos aspectos que permitan confirmar una acusación, sino también aquellos que puedan ayudar a exonerar o reducir la responsabilidad del acusado; por ello, investigación suplementaria de oficio buscará reunir totalidad de elementos de convicción para emitir pronunciamiento correcto, que guarda asociación con derecho a defensa.
3	Entrevistado 3	De ser el caso, si se aplicase correctamente se fortalecería el derecho a defensa, a que todas partes cuenten con una investigación adecuada. Sin embargo, hay que tener mucha cautela en este punto, toda vez que, su uso indebido podría generar desigualdad procesal.
4	Entrevistado 4	Considero que no sería legal una investigación suplementaria de oficio, pues la norma requiere a una persona que formule tal pedido
5	Entrevistado 5	Como ya mencioné líneas arriba, la investigación suplementaria solo se da en mérito a lo que señalen las partes en su escrito de oposición, que muchas veces por desconocimiento o por falta de interés de su abogado defensor no presentan o no especifican cuales son las diligencias que deberían realizarse.
6	Entrevistado 6	Yo creo que no se afecta en ninguna forma, pues en esta investigación suplementaria el Ministerio Público practicará con objetividad los actos ordenados por el juez; actos en los cuales también se garantiza la participación activa del investigado.
7	Entrevistado 7	Podría surgir una transgresión al derecho a defensa con relación a posibilidad de poder contradecir o alegar en torno a elección de ordenar investigación suplementaria; sin embargo, se superaría si juez de investigación, aunque partes no lo solicitaran, previene-comunica posibilidad de una investigación suplementaria y brinda a partes la oportunidad de que se pronuncien.

Las respuestas de los fiscales entrevistados reflejan una preocupación compartida respecto al impacto que la investigación suplementaria de oficio podría

tener sobre las garantías, en especial sobre el derecho a defensa. Si bien algunos fiscales reconocen que esta figura, cuando es aplicada con criterios claros y bajo respeto del fundamento de contradicción, puede fortalecer el derecho a una defensa plena, también se advirtió que su uso indiscriminado o sin una adecuada regulación normativa podría generar desequilibrios procesales.

Varias respuestas subrayan que Código Procesal Penal no autoriza expresamente al juez a dar una investigación suplementaria de oficio, sino que esta debe derivarse de una oposición formulada por las partes al requerimiento de sobreseimiento. En este marco, se enfatiza que Ministerio Público es el titular de investigación penal y debe actuar con objetividad, recopilando tanto elementos de cargo como de descargo, lo cual está directamente vinculado con el respeto al derecho a la defensa.

Otros fiscales señalaron que la falta de notificación o participación de las partes en la decisión judicial que ordena diligencias suplementarias podría vulnerar el fundamento de contradicción y afectar capacidad de defensa para responder oportunamente a los nuevos actos de investigación. No obstante, se precisó que esta afectación podría superarse si el juez comunica previamente su decisión e invita a las partes a pronunciarse, garantizando así el ejercicio efectivo de sus derechos procesales.

Por su parte, algunos fiscales sostuvieron que, siempre que se garantice la participación del imputado y defensa técnica en las nuevas diligencias, la figura no implicaría una afectación directa a sus derechos, sino que contribuiría a emitir resoluciones más justas y mejor fundamentadas.

En conclusión, el aporte colectivo evidencia que la investigación suplementaria de oficio podría fortalecer o debilitar el derecho a defensa según su normativa, condiciones de aplicación y garantías procedimentales, por lo que urge definir con

claridad los mecanismos de control y contradicción para evitar interpretaciones que perjudiquen igualdad procesal y tutela efectiva de derechos fundamentales.

Tabla 8

¿Existen riesgos de que esta facultad judicial pueda ser utilizada de manera que comprometa derechos de alguna de partes en proceso penal?

N.º	Datos del fiscal	Respuesta
1	Entrevistado 1	Sí, en caso de aplicación arbitraria podría interpretarse como una forma de parcialidad. Para evitar esto, es crucial que partes sean notificadas y tengan oportunidad de participar en las diligencias adicionales.
2	Entrevistado 2	Considero que no, por cuanto no existe la investigación suplementaria de oficio; por que, el juez de garantías únicamente está facultado a autorizar realización de una investigación suplementaria cuando esta ha sido solicitada expresamente por alguna de partes. En consecuencia, si accede a dicha solicitud, su intervención se limita a disponer únicamente actos de investigación y medios propuestos por partes, conforme al principio dispositivo que rige en un proceso de orientación acusatoria.
3	Entrevistado 3	Sí definitivamente, un uso excesivo podría afectar la imparcialidad del juez, dándole rol más activo en investigación, desnaturalizaría su función de imparcialidad, además generaría desequilibrios probatorios, que perjudiquen al acusado o al agraviado
4	Entrevistado 4	Si se aplica de oficio se está vulnerando principio de legalidad y debido proceso
5	Entrevistado 5	Sí, existen riesgos si la facultad no se regula adecuadamente. Podría dar lugar a percepciones de parcialidad si el juez, al ordenar diligencias de oficio, parece inclinarse hacia una de las partes. Además, podría afectar la igualdad de armas si no se otorgan las mismas oportunidades a ambas partes para intervenir en las nuevas diligencias. Por ello, es indispensable que el marco normativo establezca procedimientos claros para que las partes sean notificadas y puedan participar activamente en las diligencias suplementarias, minimizando cualquier posible vulneración de derechos.
6	Entrevistado 6	Considero que no; el juez se debe al derecho y a la justicia, por sobre las partes; además no considero que afecte derecho alguno, pues el imputado tendrá participación en esta investigación suplementaria.
7	Entrevistado 7	Si, en particular en relación razonable de investigación, en la mayor parte de casos en etapa intermedia ya se agotaron en amplitud los plazos. Una persona no puede ser sometida a una investigación más allá de los plazos previstos. Aunado a los cuestionamientos sobre la imparcialidad judicial, se debe ser cuidadoso sobre la forma de motivar la elección de investigación suplementaria.

Los fiscales entrevistados expresaron opiniones diversas, aunque mayoritariamente coincidentes, sobre los riesgos potenciales que implica el uso indiscriminado de investigación suplementaria de oficio en etapa penal. La mayoría sostuvo que, si esta facultad se aplica sin un marco normativo claro o sin respetar garantías procesales, podría comprometer derechos primordiales de partes, como derecho a defensa, igualdad de armas e imparcialidad judicial.

Una preocupación recurrente fue que el uso arbitrario o excesivo de esta herramienta procesal por parte juez de investigación podría interpretarse como una ruptura del equilibrio procesal, generando la percepción de parcialidad, especialmente si las diligencias ordenadas benefician o perjudican notoriamente a una de las partes. También se advirtió que un juez que ordena diligencias sin requerimiento de parte podría asumir rol activo en investigación, afectando su función de tercero imparcial en proceso penal acusatorio.

Asimismo, se señaló que existe el riesgo de vulnerar el fundamento de legalidad y el derecho al plazo adecuado, especialmente cuando se prolonga innecesariamente una etapa ya cerrada, o se extienden los plazos más allá de lo previsto sin una justificación adecuada. Para prevenir estas afectaciones, varios fiscales insistieron en la necesidad de establecer procedimientos claros, asegurar la notificación oportuna a las partes y garantizar su participación efectiva en diligencias ordenadas por juez.

En contraste, una minoría de fiscales sostuvo que no existiría afectación a los derechos procesales si se respeta el rol garantista del juez, quien debe actuar conforme a la ley y permitir la participación y su defensa en todo acto de investigación adicional.

En resumen, el aporte colectivo puso de manifiesto que sí existen riesgos latentes al aplicar investigación suplementaria a parte del juez, especialmente cuando se desdibuja separación de aspectos entre órgano jurisdiccional y el Ministerio Público.

Por ello, se necesita regular con eficiencia para delimitar su procedencia, asegure el respeto a los principios procesales y evite interpretaciones judiciales discrecionales que puedan comprometer derechos de partes.

Tabla 9

¿Cómo percibe el equilibrio de poderes entre juez y Ministerio Público en contexto de la investigación suplementaria de oficio?

N.º Datos del fiscal	Respuesta
1	Entrevistado Si se aplica sin restricciones, podría considerarse una intromisión en aptitudes del Ministerio Público. A mantener el equilibrio, su uso debe ser excepcional justificado por la necesidad de esclarecer aspectos fundamentales del caso.
2	Entrevistado Si se dictara investigación suplementaria de oficio no existiría equilibrio de poderes por cuanto la responsabilidad de la función acusatoria recae en el Ministerio Público, cuya labor consiste en investigar, analizar y presentar pruebas que demuestren la culpabilidad del acusado. De este modo, la función acusatoria incluye también la realización de la fase investigativa previa, estando vedado al juez asumir cualquiera de estas funciones
3	Entrevistado El equilibrio es delicado, si bien el juez tiene un papel de garante del proceso, no debe asumir una función investigadora que desplace al Ministerio Público
4	Entrevistado Creo que esta equiparado de acuerdo con sus roles.

-
- 5 Entrevistado El equilibrio de poderes es un pilar de forma procesal penal acusatorio.
- 5 La investigación suplementaria de oficio, si no se implementa con límites claros, podría ser vista como una intrusión del juez en el ámbito exclusivo del Ministerio Público, lo que generaría tensiones institucionales. Para mantener este equilibrio, es crucial que esta facultad se contemple como un mecanismo excepcional y subsidiario, utilizado solo cuando el Ministerio Público no hubiera podido completar la investigación debido a limitaciones objetivas y justificadas.
-
- 6 Entrevistado En principio no podría hablarse de equilibrio de formas entre el juez y el fiscal (MP), por cuanto que se encuentra investido de poder es el juez, pues personifica al Poder Judicial (uno de tres poderes del Estado); mientras que Ministerio Público es órgano autónomo, a quien se le reconoce la condición de parte procesal (parte acusadora), por lo que no están en una misma posición o condición; por tanto, al ser juez de investigación preparatoria, juez de garantías, puede decidir sobre una parte que en este caso sería el Ministerio Público, y no con ello afectaría la autonomía de este órgano.
-
- 7 Entrevistado No considero que deba de existir una suerte de equilibrio de poderes entre juez y fiscal, pues tienen roles claramente distintos. El fiscal, que requirió un sobreseimiento, no buscaría-en ningún caso- que se ordene una investigación suplementaria, y juez ordenaría la investigación suplementaria únicamente sobre defectos que permitan configurar debidamente la causal de sobreseimiento invocada.
-

Las opiniones de los fiscales entrevistados revelaron un consenso general respecto a la necesidad de preservar el equilibrio funcional entre órgano jurisdiccional y Ministerio Público dentro de forma procesal penal acusatorio. La figura de la investigación suplementaria de oficio representa un punto crítico que podría alterar ese equilibrio si no se aplica con criterios restrictivos y en situaciones estrictamente justificadas.

Varios fiscales sostuvieron que, si el juez ordena diligencias sin solicitud de parte, podría considerarse una intromisión en aspectos del Ministerio Público, órgano

titular de acción penal e investigador por mandato constitucional. En esa línea, se advirtió que juez no debe asumir rol activo en recolección de pruebas, ya que ello desnaturalizaría su función de garante del proceso e imparcialidad judicial.

Otros señalaron que el equilibrio de funciones es frágil, y que el uso indebido de esta figura podría generar tensiones institucionales e incluso afectar legitimidad de decisiones adoptadas en etapa media del paso. Se enfatizó que investigación debe entenderse como una medida excepcional, subsidiaria y con límites estrictos, para no desplazar ni suplantar la labor del Ministerio Público, cuya autonomía debe ser respetada.

Sin embargo, una posición minoritaria consideró que no se configura un desequilibrio per se, ya que el juez, como representante del Poder Judicial, puede ejercer un control de garantías procesales, incluso sobre las actuaciones del fiscal, sin vulnerar su autonomía. Esta postura entiende al juez como un actor institucional con funciones correctivas frente a omisiones relevantes, pero sin invadir el núcleo de competencias del Ministerio Público.

En conjunto, el aporte colectivo evidencia que el equilibrio entre juez y fiscal es una condición esencial del paso penal acusatorio, y que aplicación de investigación suplementaria de oficio debe ser cuidadosamente regulada para evitar distorsiones funcionales y preservar la separación de roles procesales que sustentan legitimidad del sistema penal peruano.

Tabla 10.

¿Considera que otorgar al juez esta facultad podría afectar la independencia del Ministerio Público? ¿Cómo podría evitarse esto?

N.º	Datos del fiscal	Respuesta
1	Entrevistado 1	Sí, si no se establecen límites claros. Para evitarlo, se podrían definir criterios específicos para su aplicación y mecanismos de revisión que eviten un uso arbitrario.
2	Entrevistado 2	Definitivamente que si afecta la independencia del MP y esta se evitaría si el juez de garantías respeta la norma
3	Entrevistado 3	Sí, podría generar conflictos, porque el juez se atribuiría funciones que le corresponden al fiscal. Para evitar ello se debería establecer límites claros, precisando que la investigación suplementaria debe ser excepcional y solo en casos donde las pruebas sean insuficientes para decidir en el proceso.
4	Entrevistado 4	Sí, pues, el juez perdería su facultad de ser imparcial
5	Entrevistado 5	Sí, existe el riesgo de que esta facultad sea percibida como una invasión a autonomía del Ministerio Público. Para evitarlo, sería indispensable establecer normas que definan claramente los supuestos en los que el juez puede intervenir, asegurando que esta intervención se limite a garantizar adecuada administración de justicia y no a suplir las funciones del fiscal. Además, se podrían incorporar mecanismos de control, como la obligatoriedad de fundamentar exhaustivamente la necesidad de ordenar una investigación y posibilidad de que esta decisión sea revisada por una instancia superior.
6	Entrevistado 6	La independencia es un principio reconocido al juez y no al fiscal, a este último solo se le exige que actúe con objetividad; por tanto, si bien Ministerio Público es órgano autónomo, no puede estar exento del control judicial, tanto más que tiene la condición de parte procesal; por lo que si el juez le indica que debe realizar otros actos investigación en determinado plazo, tiene que cumplir, porque con este plazo no le está diciendo que cambie su postura y acuse, sino que recopile mayores datos para un mejor pronunciamiento del caso.
7	Entrevistado 7	No, son argumentos comunes sobre la posibilidad que juez ordene un acto de investigación, como también se realiza a la prueba de oficio; sin embargo, podría generarse una afectación cuando los actos de investigación sean injustificados y carezcan de necesidad.

Las opiniones de los fiscales entrevistados muestran una preocupación mayoritaria respecto a que otorgar al juez facultad de ordenar investigaciones

suplementarias de oficio podría afectar independencia funcional del Ministerio Público, especialmente si esta se ejerce sin límites normativos claros o sin una debida motivación.

Para la mayoría de los fiscales, esta facultad judicial puede interpretarse como una invasión a las competencias propias del fiscal, al atribuir al juez rol activo en conducción de investigación, constitucionalmente le corresponde al Ministerio Público que titula la acción penal. Se advirtió que esto rompe con el fundamento de objetividad y equilibrio de funciones, pilares del sistema acusatorio, y que podría generar conflictos institucionales y cuestionamientos sobre la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, se señaló que esta afectación no es inevitable, siempre que se implementen mecanismos normativos y procesales de control, tales como los siguientes:

- i. La definición precisa de los supuestos de procedencia.
- ii. La obligatoriedad de una motivación rigurosa y suficiente en la decisión judicial.
- iii. La posibilidad de revisión por una instancia superior, a fin de garantizar el respeto al rol del Ministerio Público.

Una minoría de fiscales, no obstante, consideró que no existe una afectación directa a la independencia fiscal, ya que el Ministerio Público, en tanto parte procesal, está sujeto al control judicial de legalidad, y el juez como garante del debido proceso puede solicitar diligencias sin interferir en el fondo de la función acusatoria, siempre que su actuación se limite a asegurar una resolución justa y basada en los hechos debidamente esclarecidos.

En síntesis, el aporte colectivo reveló que existe un riesgo potencial de afectar la autonomía del Ministerio Público si esta facultad no se regula de manera estricta, por

lo que es imprescindible establecer límites, criterios objetivos y garantías de participación y contradicción, con el fin de evitar distorsiones en la distribución funcional del proceso penal y preservar el principio de legalidad.

Tabla 11

En su opinión, ¿qué rol ha desempeñado jurisprudencia en interpretación y aplicación de investigación suplementaria de oficio?

N.º	Datos del fiscal	Respuesta
1	Entrevistado 1	Dado que la figura no está plenamente desarrollada en la legislación peruana, la jurisprudencia no ha tenido un impacto significativo en su aplicación. Sin embargo, existen precedentes donde los jueces han tomado medidas para corregir deficiencias en la investigación fiscal.
2	Entrevistado 2	Que la jurisprudencia que he revisado respecto a una investigación suplementaria dictada por un Juzgado de Investigación Preparatoria; siempre, se ha pronunciado que esta solo deberá de ser dictada cuando exista una oposición a un sobreseimiento y a juicio del juzgado todavía faltan practicarse diligencias.
3	Entrevistado 3	En varios pronunciamientos Corte Suprema ha precisado que juez no debe sustituir la labor investigadora del Ministerio Público, sino únicamente garantizar la suficiencia probatoria para el juicio oral.
4	Entrevistado 4	Juega un rol importante, pues con la jurisprudencia se ha esclarecido el panorama
5	Entrevistado 5	Dado que esta figura no existe actualmente en la legislación peruana, la jurisprudencia no ha tenido un rol directo en su aplicación. Sin embargo, se pueden identificar pronunciamientos relevantes en casos donde los jueces han actuado para garantizar el debido proceso o corregir deficiencias probatorias, lo que podría considerarse como antecedentes indirectos de la necesidad de implementar esta figura. La jurisprudencia también ha subrayado la importancia de respetar las competencias de órgano de justicia, lo que debería guiar diseño normativo de la investigación suplementaria de oficio.
6	Entrevistado 6	Lo que ha hecho la jurisprudencia es reafirmar facultad del juez de fijar investigación suplementaria; esto enmarcado en nuestro sistema que no es acusatorio puro, sino sistema acusatorio con rasgos adversariales; por ello incluso faculta posibilidad de que juez pueda actuar de oficio en etapa de juicio.
7	Entrevistado 7	La Sala Penal Transitoria de Corte Suprema, en Casación N.º 186-2018 Amazonas —la más conocida—, ajustado al principio rogatorio niega posibilidad de investigación suplementaria de oficio, al tener posibilidad de elevar el incidente al fiscal superior. Entiendo que se asume un rol conservacionista en torno a las instituciones procesales que regula nuestro código.

Los fiscales entrevistados coincidieron en que la jurisprudencia ha tenido un papel interpretativo relevante pero limitado respecto a investigación de oficio. Dado que esta figura no está claramente reconocida en legislación procesal penal peruana, los pronunciamientos judiciales se han enfocado en delimitar su procedencia estrictamente a los casos en que exista oposición al sobreseimiento. Algunas sentencias, como la Casación N.º 186-2018-Amazonas, han reforzado el principio rogatorio, negando posibilidad de que juez actúe de oficio.

No obstante, otros fiscales reconocen que la jurisprudencia ha contribuido a aclarar los límites funcionales del juez, reafirmando que este no debe sustituir la labor investigadora del Ministerio Público, aunque sí puede adoptar medidas para garantizar el debido proceso. También, se mencionó que, en un sistema acusatorio con rasgos mixtos, la jurisprudencia ha validado ciertas facultades excepcionales como posibilidad de actuar prueba en juicio, lo cual se vincula indirectamente con la figura en análisis.

Tabla 12

¿Cree que existen precedentes que podrían apoyar o limitar la expansión de esta facultad judicial?

N.º	Datos del fiscal	Respuesta
1	Entrevistado 1	No hay una doctrina consolidada al respecto, pero algunas resoluciones han resaltado requerimiento de respetar separación de funciones de juez y Ministerio Público.
2	Entrevistado 2	NO
3	Entrevistado 3	Si, Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, han señalado que la investigación suplementaria debe ser excepcional y no puede utilizarse para subsanar las deficiencias de la labor fiscal de manera indiscriminada.
4	Entrevistado 4	Que si
5	Entrevistado 5	Va relacionado con la pregunta anterior.
6	Entrevistado 6	Casación 186-2018, Amazonas, Casación 1693-2017, Áncash, Exp. 02250-2017-12, entre otros.
7	Entrevistado 7	La Casación N.º 186-2018, Amazonas descarta investigación suplementaria de oficio; sin embargo, podría utilizarse múltiples decisiones de Corte Interamericana de Derecho Humanos, sobre derecho a la verdad, para sostener necesidad de investigación suplementaria -de oficio- ajustado a ese conocer la realidad de los hechos.

Los fiscales entrevistados señalaron que, aunque no existe una doctrina jurisprudencial consolidada, sí hay precedentes relevantes que limitan la expansión de facultad judicial de investigaciones suplementarias de oficio. Entre los más citados figura la Casación N.º 186-2018, Amazonas, donde la Corte Suprema descartó esta posibilidad, reforzando el principio rogatorio y la separación de funciones.

Algunos fiscales también mencionaron al Tribunal Constitucional y a la Corte Suprema, y enfatizan el carácter excepcional y limitado de esta figura, además advirtieron que no debe utilizarse para corregir omisiones del Ministerio Público, a fin de evitar vulneraciones al modelo acusatorio.

No obstante, se reconoció que existen argumentos y resoluciones —incluso de la Corte Interamericana— que invocan derecho a verdad, los cuales podrían ser usados para sustentar, en determinados casos, una interpretación más amplia de esta facultad como medida garantista, siempre que se respeten las garantías procesales.

Tabla 13

¿Qué cambios o reformas recomendaría para mejorar implementación de investigación suplementaria de oficio en sistema judicial peruano?

N.º	Datos del fiscal	Respuesta
1	Entrevistado 1	Definir en el Código Procesal Penal casos específicos en que el juez podría disponer esta investigación. 2. Implementar controles para evitar abusos en su aplicación. 3. Capacitar a jueces y fiscales para su correcta utilización. 4. Establecer plazos y condiciones que impidan que esta herramienta dilate los procesos.
2	Entrevistado 2	Ninguna
3	Entrevistado 3	Se podría incluir mayor precisión normativa, sobre en qué supuesto el juez ordenaría diligencias. Plazos definidos para evitar dilaciones indebidas Control judicial estricto, garantizando que juez no asume el rol de investigador.
4	Entrevistado 4	Que el solicitante sea concreto en solicitar la diligencia pertinente en función al delito denunciado.
5	Entrevistado 5	Siguientes cambios: <ol style="list-style-type: none"> i. Marco normativo claro. Incorporar la figura en el Código Procesal Penal, definiendo expresamente los supuestos, los límites y los procedimientos para su aplicación. ii. Supervisión y control. Establecer mecanismos de control judicial que permitan revisar aplicación de esta facultad para garantizar que no se utilice de manera arbitraria. iii. Capacitación. Implementar formas de formación para jueces y fiscales de alcances y límites de esta figura, fomentando un enfoque garantista y respetuoso de las competencias institucionales. iv. Plazos y condiciones. Establecer límites temporales estrictos para su uso, evitando que se convierta en un pretexto para dilatar los procesos.
6	Entrevistado 6	A mi consideración no existe la necesidad de generar una propuesta de <i>lege ferenda</i> .
7	Entrevistado 7	Se elimine la condición de la investigación suplementaria a la petición de las partes, y en su lugar se establezcan límites precisos en torno a la razonabilidad de incorporar nuevos elementos de convicción y/o sentido de decisión, y en qué causales debe ser procedente.

La gran parte de fiscales entrevistados coincidió en que regulación de la investigación suplementaria de oficio requiere una reforma normativa clara y específica, debido a las ambigüedades actuales del Código Procesal Penal. Entre las recomendaciones más destacadas figuran las siguientes:

- a) Definir expresamente los supuestos de procedencia, evitando interpretaciones discrecionales por parte de los jueces.
- b) Establecer límites y plazos claros para su aplicación, con el fin de prevenir dilaciones indebidas en el proceso penal.
- c) Implementar mecanismos de control judicial o revisión superior, para asegurar que su uso no afecte el equilibrio de funciones ni el principio acusatorio.
- d) Capacitar a jueces y fiscales en los alcances, límites y aplicación correcta de esta figura, desde un enfoque garantista.

Algunos entrevistados sostuvieron que no sería necesaria una reforma, ya que consideran que el juez puede ejercer esta función dentro de sus atribuciones garantistas, mientras que otros plantearon incluso eliminar la exigencia de que investigación suplementaria solo proceda a pedido de parte, proponiendo en su lugar criterios objetivos que regulen su aplicación de oficio bajo condiciones razonables.

Tabla 14

¿Cómo podría el marco legal peruano adaptarse para fortalecer el uso de esta herramienta sin comprometer el debido proceso?

N.º	Datos del fiscal	Respuesta
1	Entrevistado 1	Es necesario un equilibrio entre garantizar efectividad del proceso y respetar derechos de partes. Para ello, se podría exigir que la investigación suplementaria de oficio sea debidamente motivada, que las partes sean notificadas y que su aplicación se limite a casos excepcionales en los que la falta de diligencias podría afectar gravemente la administración de justicia.
2	Entrevistado 2	Ser más amplia en cuanto a que exista un articulado específico que regule esta institución procesal y no como esta prescrita en la actualidad ya que el artículo 346 numeral 5) nos remite al 345 numeral 2), considerando siempre que una norma debería bastarse a sí misma.
3	Entrevistado 3	Podría establecerse un procedimiento más estricto y excepcional, para ordenar investigaciones suplementarias, solo cuando exista dudas, se respete el principio acusatorio, se garantice la celeridad procesal; sin perder de vista que puede ser importante una investigación suplementaria, pero su aplicación debe ser controlada, para no afectar el principio acusatorio y la imparcialidad del juez.
4	Entrevistado 4	No es necesario incorporar figura de investigación de oficio
5	Entrevistado 5	<p>El marco legal debería priorizar un enfoque garantista que respete derechos de partes. Esto podría lograrse mediante la introducción de las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requieran la fundamentación detallada y objetiva de la necesidad de ordenar diligencias suplementarias. • Establezcan la obligatoriedad de notificar a las partes y permitirles participar activamente en las nuevas diligencias. • Limiten el alcance de la facultad del juez a situaciones excepcionales y debidamente justificadas. • Incluyan disposiciones que aseguren que el uso de esta herramienta no afecte la celeridad procesal ni genere un perjuicio a los derechos de las partes.
6	Entrevistado 6	No hay necesidad, tal cual, es posible que garantice su plena eficacia.
7	Entrevistado 7	Al ser una práctica que se utiliza en los juzgados actualmente, considero que es indispensable se establezca en el Código Procesal Penal posibilidad de que se ordene investigación suplementaria de oficio, pues se expuso a los jueces a que sus decisiones sean cuestionadas únicamente por el procedimiento o que estos se extralimiten al momento de justificarlas.

Los fiscales entrevistados plantearon que el marco legal peruano podría adaptarse para permitir un uso controlado y garantista de investigación suplementaria de oficio, sin afectar el debido proceso ni el principio acusatorio. La mayoría coincidió en que es necesario incorporar una regulación específica dentro del Código Procesal Penal, que defina claridad supuestos, límites y requisitos para aplicación.

Entre las propuestas más destacadas se encuentran:

- i. Exigir una motivación detallada y objetiva por parte del juez.
- ii. Garantizar la notificación y participación efectiva de las partes, respetando el principio de contradicción.
- iii. Limitar su uso a casos excepcionales y debidamente justificados, donde omitir diligencias afecte gravemente la justicia.
- iv. Evitar que esta herramienta comprometa la celeridad procesal o la imparcialidad judicial.

Algunos fiscales sostuvieron que la figura no requiere mayor incorporación legal, pues ya puede ejercerse de forma eficaz dentro del rol garantista del juez. Sin embargo, otros advirtieron que la ausencia de regulación expresa genera inseguridad jurídica y expuso a los jueces a cuestionamientos o a incurrir en excesos interpretativos.

En suma, se identificó un consenso en la necesidad de precisar normativamente esta facultad para evitar abusos y preservar el equilibrio procesal, fortaleciendo así su aplicación legítima dentro del sistema acusatorio peruano.

4.1.2. Descripción de las casaciones materia de investigación

Tabla 15

Sala penal permanente casación N.º 445-2020 AREQUIPA

Data de la casación	SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 445-2020 AREQUIPA
Fundamentos de hecho	El caso resuelto en la Casación N.º 445-2020-Arequipa aborda una controversia relevante para el análisis de actuaciones judiciales en marco del proceso penal acusatorio. En dicho proceso, el imputado Juan Ronaldo Portugal Coaquira fue condenado en primera instancia por violación de libertad sexual en agravio a menor. Durante el juicio oral, juez incorporó pruebas de oficio, entre ellas un certificado médico-legal y un acuerdo reparatorio. Sin embargo, la Sala Superior revocó la condena, emitió una sentencia absolutoria y excluyó dichas pruebas, argumentando que no se ajustaban al marco legal. Esta situación evidenció un conflicto entre el fundamento de imparcialidad judicial y posibilidad del juez de intervenir activamente para evitar un fallo sin fundamento probatorio suficiente.
Fundamentos de derecho	La Corte Suprema, resolver recurso de casación, interpretó que el artículo 385.2 del Código Procesal Penal autoriza al juez a formar pruebas de oficio en juicio oral, siempre que estas sean fundamentales o manifiestamente útiles a esclarecer hechos. Asimismo, afirmó que esta facultad no debe entenderse como una transgresión del principio acusatorio si se ejerce con criterios de proporcionalidad, motivación y respeto a las garantías procesales. El Tribunal señaló que la Sala Superior incurrió en una ilogicidad al declarar insuficiencia probatoria y, simultáneamente, rechazar las pruebas que podrían reforzar el caso. Este razonamiento vulneró el principio de motivación judicial y debido proceso, establece el artículo 139, inciso 5, de Constitución. Esta interpretación favorece la tesis propuesta al demostrar que el juez, como garante del paso, puede intervenir de manera excepcional y justificada para evitar resoluciones carentes de fundamento probatorio, en concordancia con el derecho a la verdad y a una justicia material.
Decisión del órgano jurisdiccional	La Corte Suprema declaró fundado recurso de casación, casó la sentencia absolutoria y ordenó una nueva audiencia de apelación ante un órgano distinto. Este fallo reafirma la importancia de permitir al juez adoptar medidas correctivas cuando el acervo probatorio es insuficiente y se pone en riesgo una decisión justa. Esta decisión respalda el planteamiento de la investigación al evidenciar que la actuación judicial en determinados casos puede complementar labor del Ministerio Público sin vulnerar el debido paso, siempre que se respeten los principios de legalidad, contradicción e imparcialidad. En consecuencia, este precedente sustenta la necesidad de una regulación normativa precisa sobre investigación suplementaria de oficio, tal como se propuso en la tesis, a fin de evitar interpretaciones dispares y garantizar un equilibrio funcional entre los actores del proceso penal.

Tabla 16

Recurso casación N.º 506-2020/ICA

Data de la casación	RECURSO CASACIÓN N.º 506-2020/ICA PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Fundamentos de hecho	La presente casación se origina en proceso penal por el delito de violación sexual de menor de edad, en el que el acusado José Antonio Cárdenas Agurto fue condenado en primera instancia a cadena perpetua, en mérito a diversos medios probatorios legalmente incorporados y valorados en juicio, como declaración de menor agraviada en Cámara Gesell, informes médicos legales y pericias psicológicas. Sin embargo, en segunda instancia, Sala de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Ica anuló la sentencia condenatoria, argumentando que la actuación de pruebas adicionales era necesaria para alcanzar una correcta valoración del caso y garantizar la verdad material. Ante dicha decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de casación al considerar que esta anulación afectaba principio de seguridad jurídica y desnaturalizaba la estructura en paso penal acusatorio.
Fundamentos de derecho	La Corte Suprema evaluó la validez procesal de decisión adoptada en sala superior, centrandó su análisis en la legalidad de la incorporación judicial de pruebas de oficio en etapa de apelación. En ese marco, invocó el artículo 385.2 del Código Procesal Penal, el cual permite actuar prueba de oficio solo en circunstancias excepcionales, resulte necesario o manifiestamente útil a esclarecer los hechos controvertidos. La Corte estableció que si el acervo probatorio ya ha sido adecuadamente incorporado, valorado y resulta suficiente para emitir un pronunciamiento, no corresponde anular la sentencia ni incorporar nuevas diligencias. Además, resaltó que el órgano jurisdiccional no puede sustituir la función investigadora del Ministerio Público , pues ello vulneraría principio acusatorio, derecho a proceso con garantías, y desnaturalizaría el rol del juez como tercero imparcial. En esa línea, la Corte advirtió que la ampliación injustificada del debate probatorio con base en un entendimiento amplio del derecho a la verdad puede conllevar efectos contrarios al debido proceso, como la prolongación indebida del trámite y afectación congruencia procesal.
Decisión del órgano jurisdiccional	La Sala Penal Permanente de Corte Suprema acogió el recurso de casación presentado por Ministerio Público, al considerar que resolución emitida en segunda instancia infringió principio de legalidad procesal. En consecuencia, se casó la sentencia de vista y se ordenó que otro órgano jurisdiccional superior emita pronunciamiento en apelación, teniendo en cuenta principios del debido proceso, imparcialidad judicial y respeto a los límites funcionales de las partes. Esta decisión reafirma que la actuación judicial de oficio, incluso con fines garantistas, debe estar sujeta a criterios normativos claros , que delimiten el uso de esta facultad para evitar el desbalance procesal y preservar la estructura acusatoria del proceso penal.

Tabla 17

Recurso de casación M° 1129-2019/SAN MARTÍN

Data de la casación	RECURSO DE CASACIÓN N.º 1129-2019/SAN MARTÍN
Fundamentos de hecho	<p>La presente casación se originó a partir del proceso penal seguido contra Dan Uziel Mendoza Amasifuén, acusado por delito de violación sexual en agravio de una menor de cuatro años. Los hechos ocurrieron en el domicilio de la madre del imputado, donde convivía con la víctima. En juicio oral, la defensa ofreció una prueba adicional (la declaración de la abuela de la menor), que fue inicialmente admitida como prueba de oficio, generando una controversia procesal. El Ministerio Público consideró que esta prueba había sido ofrecida extemporáneamente, afectando la legalidad del juicio. La sala penal superior anuló sentencia de primera instancia, ordenando nuevo juicio para el esclarecimiento de los hechos, lo cual fue impugnado mediante el recurso de casación.</p>
Fundamentos de derecho	<p>La Corte Suprema analizó el alcance del artículo 385 del Código Procesal Penal, referido a incorporación de prueba adicional de oficio, así como la jurisprudencia vinculante establecida por el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116. En su interpretación, el Tribunal señaló que la admisión de prueba adicional —como parte del deber jurisdiccional de esclarecimiento de los hechos— debe estar sujeta a los principios de pertinencia, necesidad, legalidad y oportunidad. La sentencia enfatizó que la incorporación de prueba de oficio, si bien es válida, debe evitar afectar el equilibrio de poderes entre el Ministerio Público y órgano jurisdiccional. Además, se recalcó que la incorporación extemporánea y no motivada de pruebas puede generar efectos lesivos al derecho de defensa y a la garantía de la legalidad procesal. En presente caso, el tribunal consideró que la incorporación de la declaración de la abuela de la víctima, como prueba adicional, había sido ejecutada sin vulnerar el debido proceso, y que su admisión respondía a criterios de utilidad y pertinencia, sin transgredir rol acusatorio del Ministerio Público.</p>
Decisión del órgano jurisdiccional	<p>La Sala Penal Permanente de Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por defensa del imputado, confirmando la validez de la prueba adicional y el desarrollo procesal correspondiente. En consecuencia, se dispuso que la causa continúe en la instancia correspondiente. Esta decisión favorece tu tesis al confirmar que la intervención judicial para incorporar medios probatorios de oficio es legítima siempre que se justifique debidamente su utilidad y se respete el fundamento de contradicción, aportando objetivo general de investigación, que es analizar la viabilidad normativa y funcional de la investigación suplementaria de oficio dentro del modelo procesal.</p>

Tabla 18

Sala penal permanente casación N.º 818-2018 SANTA

Data de la casación	SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 818-2018 SANTA
Fundamentos de hecho	El presente caso involucra al procesado Hayro Roel Espinoza Guerrero, condenado en primera instancia a treinta años de cárcel por delito de violación sexual de menor. Dicha elección fue confirmada en segunda instancia, lo que motivó interposición del recurso de casación. Durante juicio, la defensa alegó que el imputado mantenía una relación consensuada con la víctima, respaldada por testimonios de familiares y vecinos, en un contexto de comunidad campesina con una cosmovisión distinta sobre la convivencia y el matrimonio. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales no practicaron una pericia antropológica, pese a que esta había sido requerida expresamente como medio esencial para acreditar la existencia de posible error de prohibición culturalmente.
Fundamentos de derecho	La Corte Suprema observó que tanto el juzgado como la sala superior incurrieron motivación aparente, no haber aplicado lo dispuesto en artículo 172 del Código Procesal Penal ni el Acuerdo Plenario N.º 01-2015/CIJ-116, los cuales exigen obligatoriamente la realización de una pericia antropológica cuando se alegue el error culturalmente condicionado (artículo 15 del Código Penal). La Sala enfatizó que sistema penal peruano se basa en la búsqueda de verdad material, lo cual justifica la admisión de pruebas de oficio cuando ello resulte imprescindible para esclarecer hechos. Resaltó que juez tiene la facultad excepcional de ordenar actos probatorios por iniciativa propia, especialmente cuando se afectaría el debido proceso al resolver sin los elementos necesarios para una motivación adecuada.
Decisión del órgano jurisdiccional	La Sala Penal Permanente declaró fundado recurso de casación, casó sentencia de vista y declaró nula la sentencia condenatoria de instancia. Se ordenó la realización de nuevo juicio oral, en el que deberá practicarse la pericia antropológica conforme a los parámetros del Acuerdo Plenario N.º 01-2015/CIJ-116. Asimismo, se dejaron sin efecto las órdenes de captura dictadas contra recurrente y se dispuso la remisión del expediente a la instancia correspondiente.

Tabla 19*Casación N.º 36-2019- TUMBES*

Data de la casación	CASACIÓN N.º 36-2019- TUMBES
Fundamentos de hecho	La acción judicial comenzó debido a la denuncia presentada contra Alex Joel Rojas Valdiviezo, acusado de agresión sexual contra una joven menor de edad, respecto lo estipulado en artículo 170 del Código Penal. En un primer momento, se dictó una sentencia de prisión perpetua, la cual fue aceptada por la Sala Penal de Apelaciones. Sin embargo, la Fiscalía evidenció un recurso de casación, argumentando que pena impuesta no era acorde con la edad de la víctima ni con las circunstancias agravantes que correspondían según hechos del caso.
Fundamentos de derecho	La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, al evaluar recurso, examinó si el juzgado y la sala inferior habían determinado adecuadamente la edad de la víctima y si ello incidía en la correcta tipificación y sanción del delito. Se analizó el principio de legalidad y el respeto al debido proceso, concluyendo que había un error en calificación jurídica, ya que se omitió comprobar y valorar con certeza el dato determinante (edad) para aplicar la sanción adecuada. La Corte estableció que una valoración incompleta de elementos probatorios relevantes puede afectar gravemente el resultado del proceso penal , al comprometer su legitimidad.
Decisión del órgano jurisdiccional	La Corte Suprema admitió recurso de casación presentado por la Fiscalía, anuló decisión por la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes y, actuando directamente, revocó dicha resolución. Al modificarla, impuso condena de veinticinco años de prisión al imputado, conforme a la adecuada interpretación legal de los hechos y asegurando el cumplimiento del debido proceso. Asimismo, se ordenó la publicación de sentencia en sitio web del Poder Judicial.

4.2. Discusión de Resultados

Con propósito principal de este estudio fue examinar qué manera se debería regular normativamente la investigación suplementaria de oficio en marco del debido proceso penal en el Perú, dentro del Código Procesal Penal peruano, 2024

Los hallazgos derivados de las entrevistas a fiscales evidenciaron que la experiencia profesional de los informantes abarca todo proceso penal, desde

investigación preliminar a juicio oral, lo cual permitió una comprensión integral del fenómeno jurídico analizado. En particular, algunos fiscales señalaron que han participado en casos donde los jueces de investigación preparatoria ordenaron diligencias suplementarias de oficio, especialmente ante la oposición a un requerimiento de sobreseimiento. Esta experiencia empírica resulta clave, ya que confirma existencia práctica de figura procesal a pesar de regulación ambigua en el Código Procesal Penal. El testimonio del fiscal entrevistado 2, por ejemplo, ilustra lavado de activos en juez dispuso investigación suplementaria, en atención a la búsqueda de la verdad material. Este dato aporta evidencia directa sobre la necesidad de un marco normativo que clarifique las condiciones y límites de tal facultad judicial, evitando que su ejercicio dependa de criterios subjetivos.

Respecto a la comprensión conceptual de la investigación suplementaria de oficio, los fiscales la reconocen como una figura excepcional que podría ser utilizada para completar actos de investigación en casos donde la carga probatoria sea insuficiente para emitir una decisión fundada. No obstante, también se evidenció una pluralidad de interpretaciones en cuanto a su naturaleza jurídica. Mientras algunos la vinculan directamente con artículo 346 del Nuevo Código Procesal Penal, como lo señaló Medaly Castro, otros como el entrevistado 7 sostuvieron que no existe disposición legal que habilite al juez a ordenar investigaciones de oficio. Este contraste pone de manifiesto un vacío normativo importante que puede derivar en aplicaciones dispares, generando inseguridad jurídica y tensiones con el principio acusatorio.

En cuanto a valoración 346 del Código Procesal Penal como normativa de esta facultad, posturas recogidas en la Tabla 3 revelaron coincidencias en torno a su redacción ambigua y la falta de criterios objetivos que delimiten su aplicación. La mayoría de las fiscales advirtió que esta vaguedad puede dar lugar a decisiones

discrecionales que afecten la autonomía del Ministerio Público. Así, lo expresa Pedro Vega, quien señaló que, si bien el artículo 346 establece una base, su redacción resulta insuficiente para asegurar una aplicación uniforme y respetuosa del debido proceso. Por otro lado, algunos fiscales como el entrevistado 6 consideran que el juez, en su rol de garante procesal, puede ejercer esta facultad cuando lo estime necesario para resolver con fundamento, sin que ello implique necesariamente una transgresión a su imparcialidad, siempre que respete el principio de contradicción y no suplante al Ministerio Público en dirección de investigación.

En suma, los datos analizados sustentan de manera sólida la necesidad de una regulación normativa expresa, precisa y garantista de investigación suplementaria de oficio. El reconocimiento práctico de figura por parte de jueces y fiscales, la ausencia de consenso sobre su fundamento legal, y la ambigüedad del artículo 346 del Código Procesal Penal, convergen en urgencia de establecer delimitación normativa clara sobre su procedencia, naturaleza, límites y controles. Tal regulación permitiría compatibilizar esta herramienta procesal con el respeto irrestricto al fundamento acusatorio, al derecho a defensa y al equilibrio funcional entre los actores del proceso penal. Este aporte es clave para cumplir con el objetivo de esta investigación, orientado a propulsar criterios jurídicos y técnicos que garanticen la coherencia del modelo procesal penal en concordancia con proceso.

La revisión de jurisprudencia pertinente a la presente investigación permite evidenciar cómo, en el ámbito judicial peruano, la figura de investigación suplementaria de oficio ha sido aplicada, cuestionada y reinterpretada en distintos pronunciamientos de Corte Suprema, lo cual contribuye sustancialmente al análisis propuesto sobre la necesidad de una regulación normativa clara.

En primer lugar, la Casación N.º 445-2020-Arequipa constituye un antecedente relevante, al abordar un caso en el que el juez de primera instancia incorporó pruebas de oficio, entre ellas un certificado médico legal y un acuerdo reparatorio, durante el juicio oral. La Sala Superior revocó condena y excluyó dichas pruebas, argumentando que no se ajustaban a lo legalmente previsto. Sin embargo, la Corte Suprema interpretó que artículo 385.2 sí autoriza la actuación de pruebas de oficio, siempre que estas sean indispensables para esclarecer los hechos, y que su incorporación debe hacerse respetando fundamentos de proporcionalidad, motivación y contradicción. El Tribunal consideró que la decisión de la Sala Superior vulneró el principio de motivación judicial y el debido proceso, pues rechazó pruebas esenciales al tiempo que alegaba insuficiencia probatoria. Esta casación respalda el planteamiento central de la investigación: posibilidad de que el juez, en circunstancias excepcionales y con base garantista, actúe de oficio para corregir vacíos probatorios sin transgredir el modelo acusatorio, siempre que su actuación se ajuste a criterios normativos y garantías procesales.

Por otro lado, en la Casación N.º 506-2020-Ica, Corte Suprema adoptó un enfoque restrictivo respecto a actuación de oficio. En este caso, la Sala Superior anuló una sentencia condenatoria bajo el argumento de que era necesario practicar nuevas diligencias para alcanzar la verdad material. Sin embargo, el análisis de la Corte evidenció que el acervo probatorio ya era suficiente y que la incorporación de pruebas adicionales no estaba justificada ni sustentada legalmente. En consecuencia, el Tribunal concluyó que ampliar injustificadamente el debate probatorio podía desnaturalizar la función judicial, vulnerar la imparcialidad del juez y comprometer el principio de legalidad. Esta casación enfatiza que el uso de facultades oficiosas por parte del juez debe estar estrictamente regulado para evitar desequilibrios procesales y preservar el

modelo acusatorio. A la vez, confirma que artículo 385.2 no habilita una actuación libre o discrecional del juez, sino que exige condiciones excepcionales para su procedencia.

Ambos precedentes, si bien con enfoques distintos, coinciden en resaltar la necesidad de límites normativos precisos para regular la actuación judicial de oficio, particularmente en contextos de investigación suplementaria. Esta dualidad interpretativa evidencia que, en la práctica, el uso de esta figura ha generado tensiones con principios procesales como imparcialidad, separación de funciones y el debido proceso, lo que justifica la urgencia de una reforma legal que establezca con claridad los supuestos, condiciones y controles para su aplicación.

En ese sentido, el análisis de estas casaciones sustenta jurídicamente objetivo central de investigación, al demostrar que ambigüedad normativa vigente ha dado lugar a decisiones dispares sobre el rol del juez en la producción o ampliación de actos de investigación. Por tanto, se concluye que una regulación específica sobre la investigación suplementaria de oficio en Código Procesal Penal es indispensable para armonizar su finalidad garantista con los principios estructurales del paso penal acusatorio.

La investigación suplementaria es una figura exclusivamente peruana, y la investigación suplementaria de oficio no se encuentra actualmente regulada por el ordenamiento jurídico peruano, mucho menos, entonces, en otros ordenamientos jurídicos. Por tanto, los antecedentes internacionales seleccionados no abordaron directamente dicha figura, pero sí desarrollan tópicos doctrinales relevantes para esta investigación, particularmente en relación con el sistema procesal penal acusatorio, rol del Ministerio Público y necesidad de garantizar el adecuado paso.

En ese marco, el primer antecedente relevante corresponde al artículo académico de Rodríguez (2021), titulado “Sistema acusatorio de justicia penal y

principio de obligatoriedad de la acción penal”, el cual tiene como finalidad analizar y confirmar estructura acusatoria penal en Chile, y verificar su compatibilidad con el principio de obligatoriedad de acción penal ejercida por el Ministerio Público. El autor concluye que un sistema procesal acusatorio exige que acción penal constituya el eje central de etapa, por encima de cualquier formalismo, de modo que se garantice la persecución penal sin dilaciones ni selectividad.

Este planteamiento resulta pertinente para la presente investigación, ya que refuerza la idea de que investigación suplementaria aun cuando sea promovida por juez de manera excepcional y garantista no debe entenderse como contraria a los principios del sistema acusatorio, siempre que su aplicación respete los roles institucionales y se oriente a asegurar una persecución penal eficaz y legítima. En el contexto chileno, fundamento de obligatoriedad da al fiscal el deber de ejercer la acción penal en aquellos casos donde existan indicios suficientes, lo que refuerza su rol como titular exclusivo de la investigación preparatoria. No obstante, dicho principio no excluye la posibilidad de mecanismos correctivos dentro del proceso que permitan superar deficiencias probatorias, siempre que estén debidamente regulados y no sustituyan la función investigadora del Ministerio Público.

Desde esta perspectiva, el análisis realizado por Rodríguez (2021) valida el carácter complementario y no sustitutivo de figuras como la investigación suplementaria de oficio, que podrían funcionar como válvulas de corrección procesal ante omisiones relevantes, en tanto no se desnaturalice el equilibrio funcional entre juez y fiscal. Por ello, la reflexión doctrinal chilena contribuye a sustentar que la regulación normativa de dicha figura en el Perú debe asegurar su excepcionalidad, su estricta motivación, y su compatibilidad con principio de legalidad procesal, con fin de salvaguardar la estructura garantista del proceso penal.

Finalmente, se ratifica objetivo planteado, ya que, como se evidencia en los antecedentes analizados, hay carencia de regulación normativa suplementaria de oficio en el Perú, lo que genera interpretaciones dispares que afectan el equilibrio funcional del proceso penal acusatorio. La ambigüedad del marco legal actual, sumada a la práctica discrecional en algunos órganos jurisdiccionales, vulnera principios esenciales del adecuado paso como imparcialidad judicial, el derecho a defensa y separación de funciones. Asimismo, se observa que, en ausencia de criterios normativos claros, esta figura puede ser aplicada sin uniformidad ni controles efectivos, comprometiendo la seguridad jurídica. Por ello, los hallazgos confirman la necesidad de establecer una regulación específica que delimite su procedencia, límites y garantías, tal como lo propuso.

Con asociación al objetivo específico, analizar qué manera regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría en sistema procesal penal acusatorio en Código Procesal Penal peruano, 2024

La evidencia empírica recopilada a través de las entrevistas a fiscales reveló un uso limitado y poco frecuente de la figura de investigación suplementaria de oficio en la práctica judicial peruana. Esta constatación está directamente relacionada con una ambigüedad normativa que impide un ejercicio amplio y estandarizado de esta facultad. Varios fiscales (entrevistado 1, entrevistado 2, entrevistado 6) indicaron que no existen registros significativos de su aplicación y que, en todo caso, su viabilidad dependerá de una modificación normativa que clarifique los alcances y condiciones de procedencia.

Esta situación genera una desconexión entre el diseño normativo y la operatividad procesal, lo cual representa una debilidad del sistema acusatorio vigente. En un modelo acusatorio como el peruano, donde Ministerio Público lidera la investigación, posibilidad de que juez ordene diligencias adicionales de oficio tensiona

la división de funciones procesales y, al no estar claramente regulada, provoca inseguridad jurídica sobre su aplicación.

A pesar de su uso restringido, el testimonio de la fiscal Entrevistado 2 aporta un ejemplo concreto (Carpeta Fiscal N.º 2206014506-2018-2289-0) en el que se ordenó investigación suplementaria ante oposición a un requerimiento de sobreseimiento. Esta experiencia sugiere que, en la práctica, el mecanismo puede ser activado en función de garantías procesales específicas, especialmente cuando el juez advirtió que no se han acabado actos necesarios.

De esta forma, el análisis sugiere que más allá del impulso de oficio, la investigación suplementaria aparece como una medida residual o correctiva, que el juez utiliza en situaciones donde el expediente reveló vacíos que podrían afectar la motivación válida de una decisión de fondo. Esto confirma su naturaleza excepcional y condicionada al cumplimiento de principios como el de la verdad material y el debido proceso.

El análisis realizado permite afirmar que actual regulación normativa de investigación suplementaria es ambigua, limitada y poco desarrollada en el contexto proceso penal acusatorio peruano. Su escasa aplicación práctica no responde necesariamente a su irrelevancia, sino a la ausencia de un marco claro que permita su utilización sin vulnerar fundamentos penales.

Desde esta perspectiva, se identifica una brecha normativa y operativa que merece ser abordada mediante reformas legislativas que definan con claridad los supuestos, límites y procedimientos para su aplicación, asegurando equidad entre búsqueda de verdad y respeto a la estructura acusatoria. Así, esta figura podría consolidarse como una herramienta excepcional de control judicial, al servicio del debido proceso y de decisiones judiciales justas y fundadas en pruebas suficientes.

La Casación N.º 1129-2019/San Martín constituyó un precedente jurisprudencial relevante que fortalece la tesis sobre la viabilidad jurídica de la intervención judicial en etapas críticas del proceso penal acusatorio, cuando se requiere el esclarecimiento de los hechos a través de medios probatorios no previstos originalmente por las partes.

En esta casación, la Corte Suprema validó la incorporación de prueba de oficio en juicio oral (declaración de la abuela de la víctima), enfatizando que tal incorporación no vulnera el principio acusatorio si se justifica por criterios de pertinencia, utilidad y legalidad, y siempre que respete fundamento de contradicción. Esta interpretación amplía el margen de actuación del órgano jurisdiccional, lo cual se relaciona directamente con la figura de investigación suplementaria de oficio en etapa intermedia, aunque en planos distintos del proceso penal.

Este fallo guarda una relación conceptual con la discusión doctrinal y jurisprudencial sobre la función garantista del juez penal dentro de un modelo acusatorio, reconociendo que su rol no puede limitarse a ser un árbitro pasivo, sino que puede intervenir cuando los principios del debido proceso y la verdad material se ven comprometidos. De forma concordante, los fiscales entrevistados identificaron esta misma función en la investigación suplementaria de oficio: permitir decisiones motivadas y proteger los derechos fundamentales, especialmente en casos de sobreseimiento anticipado.

Sin embargo, la casación también establece un límite explícito: la intervención judicial debe ser excepcional, motivada y sujeta al control de legalidad. Esta condición guarda coherencia con la preocupación expresada por algunos fiscales respecto al riesgo de que una regulación imprecisa genere excesos o distorsiones en el equilibrio funcional entre juez y fiscal. Por tanto, este precedente también refuerza la necesidad de una

reforma normativa clara y restrictiva, que delimite con precisión los casos en los cuales se habilite una intervención judicial proactiva en etapa intermedia.

La revisión del recurso de casación N.º 1129-2019/San Martín demostró que, bajo una interpretación garantista y controlada, el ordenamiento procesal peruano sí admite ciertos supuestos de actuación judicial oficiosa, siempre se cumplan fundamentos de legalidad, contradicción y respeto al adecuado proceso. Este criterio jurisprudencial es extrapolable a figura de investigación suplementaria de oficio, cuyo uso, aunque aún limitado en la práctica, puede tener justificación legal y constitucional cuando se oriente a corregir omisiones graves o evitar resoluciones injustificadas.

Por tanto, este caso fortalece la hipótesis central de tu estudio: que la regulación normativa y la interpretación funcional de investigación suplementaria pueden incidir positivamente en sistema procesal penal acusatorio, siempre que su aplicación se sujete a parámetros claros que preserven imparcialidad judicial y fundamento acusatorio.

En el contexto nacional, diversos estudios han abordado la problemática de la investigación suplementaria de oficio desde perspectiva crítica, especialmente en referente a su compatibilidad con fundamentos estructurales en paso penal acusatorio. Uno de los antecedentes más relevantes es la tesis desarrollada por Retamozo (2020), donde el objetivo del estudio fue determinar si dicha facultad judicial contraviene fundamentos constitucionales, especialmente autonomía Pública.

El resultado más relevante fue que el 72 % de los fiscales encuestados consideró que esta disposición judicial vulnera la autonomía del Ministerio Público, y un 64 % opinó que implica un exceso en las funciones judiciales. La investigación concluyó que, como se aplica en distrito judicial de Huancavelica, la figura resulta inconstitucional, pues distorsiona el papel del juez como garante y genera una intromisión en las labores propias del fiscal. Este estudio aporta significativamente al presente trabajo al

evidenciar que la ausencia de una regulación clara sobre esta facultad puede derivar en conflictos institucionales y afectaciones al debido proceso, alertando sobre la necesidad de reformar y delimitar normativamente su aplicación.

En conjunto, estos antecedentes nacionales evidencian que existe una preocupación doctrinal y empírica respecto a los límites constitucionales de investigación dispuesta por juez, y aportan argumentos valiosos para sustentar que su uso debe estar estrictamente regulado. Esto resulta fundamental para el desarrollo del presente trabajo, al analizar cómo esta facultad judicial influye en estructura procesal penal acusatorio.

Se ratifica el objetivo, puesto que regulación normativa ambigua y limitada de investigación suplementaria de oficio ha generado una escasa aplicación práctica, lo que evidencia una brecha funcional en sistema procesal penal acusatorio peruano, cuya superación requiere una reforma que defina con claridad sus alcances, límites y condiciones de procedencia para garantizar decisiones judiciales fundadas, excepcionales y respetuosas del principio acusatorio.

Con relación al segundo objetivo específico, analizar qué manera regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría en las facultades del órgano jurisdiccional en Estado peruano, 2024

Los testimonios analizados revelaron un panorama complejo respecto a la influencia de regulación normativa de investigación suplementaria de oficio en las facultades del órgano jurisdiccional peruano. Si bien existe consenso en que juez debe garantizar un proceso adecuado y debidamente motivado, también se identifican riesgos concretos que surgen cuando esta facultad no está adecuadamente delimitada

Los resultados obtenidos evidenciaron qué regulación normativa actual de investigación suplementaria de oficio incide de forma ambigua y potencialmente

conflictiva en las facultades del órgano jurisdiccional peruano. Esta facultad, si bien puede tener un efecto positivo en la tutela judicial efectiva, carece de delimitaciones claras, lo que la convierte en un punto de tensión dentro de la estructura acusatoria.

El análisis muestra que el juez debe ejercer funciones de control y garantía, pero sin invadir la dirección funcional del Ministerio Público. Por ello, se concluye que la implementación normativa de esta facultad debe desarrollarse bajo principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, estableciendo criterios normativos específicos y mecanismos de control jurisdiccional que aseguren su uso legítimo y no distorsionador del sistema.

Este hallazgo respalda la necesidad de promover una reforma procesal que clarifique las condiciones de procedencia de investigación de oficio, evitando que su uso desnaturalice el rol del juez como garante imparcial del paso penal.

La Casación N.º 818-2018/Santa reforzó de manera significativa la discusión sobre el alcance funcional del juez penal en asociación con iniciativa probatoria, lo cual se vincula directamente con el análisis de facultad de ordenar investigaciones suplementarias de oficio en la etapa intermedia del proceso.

Este precedente jurisprudencial establece que el juez tiene facultades excepcionales para ordenar la actuación de formas probatorias de oficio cuando su ausencia pueda afectar el derecho a la defensa o la validez del pronunciamiento judicial. En el caso procesado, la omisión de pericia antropológica esencial a pesar de haber sido solicitada fue calificada como un vicio de motivación aparente, lo cual invalidó la sentencia condenatoria.

La Corte Suprema fundamentó su decisión en principio de búsqueda de verdad material y en la necesidad de garantizar elecciones debidamente motivadas, resaltando

que el rol del juez no se agota en la pasividad, sino que incluye una función activa y garantista en casos donde el respeto al proceso pueda verse comprometido.

El artículo de Castro (2022) ofreció una perspectiva crítica sobre la implementación parcial e incompleta del sistema acusatorio en Chile, destacando que, a pesar de haber adoptado formalmente ciertos principios del modelo adversarial, la omisión de elementos esenciales como la participación de jueces legos ha debilitado su operatividad real.

Este análisis resulta altamente pertinente para el presente estudio, en tanto advirtió sobre los riesgos de una reforma procesal que se limite a lo normativo sin un desarrollo funcional efectivo. En este sentido, el artículo permite establecer un paralelismo con el caso peruano, donde el sistema acusatorio ha sido adoptado normativamente, pero aún enfrenta tensiones estructurales respecto al rol del órgano jurisdiccional en etapas clave del proceso penal.

La investigación de Castro demuestra que la ausencia de componentes fundamentales puede dejar a las reformas procesales como modelos formales, ineficaces en la práctica, lo cual refuerza la hipótesis de esta tesis: que la implementación normada y regulada de investigación suplementaria no solo es compatible con el modelo acusatorio, sino que es necesaria para garantizar su operatividad real, evitando que el proceso penal se vea obstaculizado por deficiencias probatorias o vacíos investigativos.

Asimismo, el texto sugiere que el diseño del sistema acusatorio no debe ser rígido ni dogmático, sino adaptado a las realidades institucionales de cada país, lo que permite sustentar que la figura del juez con facultades limitadas y excepcionalmente activas, como en la investigación suplementaria de oficio, puede contribuir al equilibrio

procesal, siempre que se ejerza con respeto al principio de imparcialidad y bajo un marco normativo estricto.

Se ratifica el objetivo, puesto que la regulación ambigua de investigación suplementaria de oficio incide de forma conflictiva en facultades del órgano jurisdiccional peruano, al no delimitar con claridad su rol garantista frente al Ministerio Público, por lo que se requiere una reforma normativa que defina criterios de legalidad, excepcionalidad y control, asegurando un equilibrio funcional dentro del sistema acusatorio.

Finalmente, con el tercer objetivo específico, analizar regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría a la postura de operadores del derecho del Ministerio Público en el Estado peruano, 2024

Los operadores del Ministerio Público entrevistados ofrecieron perspectivas variadas pero reveladoras de figura de la investigación suplementaria, destacando tanto las limitaciones normativas actuales como los desafíos institucionales que esta figura representa frente a sus funciones

Los fiscales coincidieron en que la jurisprudencia ha tenido un papel interpretativo limitado respecto a la investigación suplementaria de oficio, principalmente porque la figura no está plenamente reconocida en la legislación peruana. Sin embargo, se reconoce que algunos pronunciamientos judiciales como la Casación N.º 186-2018/Amazonas han delineado su uso restringido, exclusivamente ante oposición a sobreseimiento, y han reafirmado el principio rogatorio, reforzando la idea de que el juez no puede asumir funciones del fiscal.

Para varios fiscales, estos precedentes contribuyen a modelar su postura institucional: entienden que no pueden ni deben ser desplazados en sus funciones

investigativas, y que cualquier intervención judicial debe ajustarse a límites constitucionales y procesales claros.

Por otro lado, La Casación N.º 36-2019-Tumbes, resuelta por Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, evidenció cómo una valoración incompleta de los elementos probatorios esenciales puede afectar legitimidad proceso penal y derivar en una sanción incorrecta, aun cuando el hecho punible esté debidamente acreditado.

En este caso, el error judicial consistió en no determinar con certeza la edad de la agraviada, un elemento decisivo para la correcta tipificación del delito y la imposición de la pena agravada correspondiente. Esta omisión fue identificada y corregida a través del control casacional impulsado por el Ministerio Público, lo que dio lugar a una reformulación de la pena en sede de instancia, con base en principio de legalidad y el respeto al adecuado paso.

La Casación N.º 36-2019-Tumbes reveló que el Ministerio Público se ve fortalecido cuando actúa con base en una estructura procesal que permite corregir omisiones graves y garantizar decisiones justas. Así, el reconocimiento normativo de investigación suplementaria de oficio no implicaría necesariamente una amenaza a la autonomía del fiscal, sino una oportunidad para que el sistema garantice resultados válidos, coherentes con el fundamento de legalidad y el adecuado proceso. En ese sentido, este caso sustenta que una regulación adecuada de esta figura podría transformar la postura del Ministerio Público, permitiéndole asumir un rol más colaborativo con el órgano jurisdiccional, en aras de la calidad y legitimidad de etapa penal en el Perú.

En relación con trabajos previos, la investigación de Uprimny (2020) ofreció un enfoque normativo y constitucional valioso para sustentar el desarrollo de una postura garantista dentro del Ministerio Público respecto a la figura de la investigación

suplementaria de oficio. En el contexto colombiano, Uprimny planteó que el bloque de constitucionalidad, compuesto por Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, obliga a los jueces a aplicar las normas procesales conforme a estándares internacionales.

Este modelo puede trasladarse al contexto peruano para sustentar que el desarrollo normativo de la investigación suplementaria de oficio no solo es compatible con los principios constitucionales internos, sino que puede alinearse con obligaciones internacionales en materia de derechos. Desde esta perspectiva, fiscales peruanos podrían adoptar una postura menos restrictiva y más abierta, reconociendo que la figura puede servir para garantizar el equilibrio entre derechos del imputado, de la víctima y de sociedad.

En efecto, figura de investigación suplementaria, al permitir incorporación de diligencias necesarias para una decisión motivada, responde al principio de verdad material, adecuado proceso y acceso a justicia, todos ellos consagrados en tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad. Por ello, los fiscales que internalicen este marco de derechos podrían percibir esta figura como una garantía procesal antes que una intromisión institucional, siempre que esté normada y controlada.

Finalmente se ratificó el objetivo, puesto que regulación normativa de investigación oficio influiría en la postura del Ministerio Público al generar tensiones con su autonomía funcional, pero también podría ser asumida como una herramienta garantista si se establece un marco legal claro, respetuoso del principio acusatorio y alineado con estándares constitucionales e internacionales de derechos.

4.3. Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY

V. PRESENTACIÓN

Los ciudadanos [Nombre completo del proponente 1] y [Nombre completo del proponente 2], en uso del derecho reconocido en artículo 107° de Constitución Política del Perú, presentamos el siguiente Proyecto de Ley, orientado a regular de manera expresa figura de investigación suplementaria de oficio, fortaleciendo así las garantías procesales de los ciudadanos en marco procesal penal.

II. TÍTULO DE LA LEY

Ley que regula investigación suplementaria de oficio en marco debido proceso en el Código Procesal Penal

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Procesal Penal peruano vigente no contempla expresamente disposición clara sobre la procedencia y límites de investigación suplementaria dispuesta de oficio por el juez en preparatoria. Esta omisión normativa ha generado vacíos interpretativos, afectando el fundamento de seguridad jurídica y el respeto al adecuado proceso.

La investigación suplementaria, entendida como una fase adicional a la investigación preparatoria formalizada, ha sido reconocida en la jurisprudencia como una figura útil para evitar impunidad y asegurar la exhaustividad del paso penal. No obstante, la ausencia de reglas claras sobre su actuación oficiosa y su duración afecta derechos principales como el de defensa, equidad de armas y legalidad procesal.

El presente proyecto de ley busca incorporar expresamente esta figura al Texto Único del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957), estableciendo parámetros objetivos, requisitos y límites temporales para su desarrollo, respetando los fundamentos rectores del proceso penal acusatorio.

IV. TEXTO NORMATIVO

Artículo Único. Incorporación del artículo 346-inciso 6 al Código Procesal Penal-Decreto Legislativo N.º 957

Incorpórese el inciso 6 al artículo 346 del Código Procesal Penal, con el siguiente texto:

Artículo 346. Pronunciamiento del juez de investigación preparatoria

6. Concluida investigación preparatoria y emitido necesidad de sobreseimiento, el juez podrá, manera excepcional y mediante resolución motivada, disponer de oficio hacer de una investigación suplementaria, que verifique que la investigación original resulta manifiestamente insuficiente o sea indispensable para esclarecer hechos de investigación, previa notificación oportuna a las partes, la misma tendrá una duración máxima de treinta (30) días calendario, prorrogables por única vez por el mismo plazo, previa justificación razonada del fiscal y con aprobación del juez.

V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Modificación de formularios procesales

El Ministerio Público y el Poder Judicial adecuarán sus sistemas de gestión y formularios procesales para permitir la tramitación y control adecuado de estudios

suplementario de oficio, en plazo máximo de 60 días calendario de entrada en vigor de presente ley.

Segunda. Vigencia

La presente ley se pone vigente al día siguiente de publicación en El Peruano.

CONCLUSIONES

1. Se concluye que la ausencia actual de regulación clara, sistematizada y específica respecto a investigación suplementaria de oficio genera inseguridad jurídica y tensiones interpretativas que impactan negativamente en el debido proceso penal. Esta laguna normativa permite prácticas disímiles entre jueces y fiscales, afecta el principio de legalidad, la equidad de armas y derecho a juicio justo. Si bien el artículo 342.2 del Código Procesal Penal reconoce el control judicial sobre la acusación, no contempla expresamente los supuestos ni los límites ni los mecanismos para una eventual actuación oficiosa del juez en etapa media. Se concluye que la regulación normativa debe establecer con precisión los escenarios permitidos, bajo los principios de razonabilidad, contradicción, a fin de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y reforzar la previsibilidad del proceso penal.
2. Se deduce que una regulación normativa detallada de investigación de oficio no vulnera el modelo procesal penal peruano, lo fortalece. No solo se debe a que Perú no ostenta un sistema procesal definitivo, sino que existe un afán inexcusable en marco procesal penal de hallar la verdad. En dicho sentido, para promover el hallazgo de la verdad, la investigación suplementaria de oficio es una herramienta excelente que propicia una investigación más clara y eficiente. Esta figura es necesaria para que dicha regulación se circunscriba a supuestos excepcionales definidos por ley y sea coherente con principios estructurales del sistema, como imparcialidad judicial, la contradicción y la dirección exclusiva del Ministerio Público en la etapa de investigación preliminar. Bajo estas condiciones, la participación limitada del juez podría constituir un mecanismo de control de legalidad que corrija acusaciones defectuosas o carentes de sustento probatorio. Esta conclusión se alinea con lo postulado por Taruffo (2013), quien sostuvo que

el equilibrio entre verdad procesal y garantías estructurales es vital para la legitimidad del proceso penal.

3. El análisis evidenció que, en ausencia de regulación normativa, el juez de la etapa intermedia carece de herramientas precisas para actuar de oficio cuando se enfrenta a acusaciones notoriamente defectuosas o incompletas. Esta situación limita su función garante del proceso y debilita su facultad de control de legalidad del requerimiento fiscal. De regularse normativamente la posibilidad de solicitar diligencias adicionales de manera oficiosa, bajo estrictos criterios de excepcionalidad, legalidad y contradicción, se fortalecería su rol sin convertirlo en un órgano investigador. Así, se preservaría la naturaleza imparcial del juez dentro del sistema acusatorio, y se ampliaría razonablemente su capacidad de asegurar un juicio justo y conforme a derecho, por lo que desaparece cualquier objeción que asuma investigación suplementaria de oficio en contraria a la imparcialidad judicial.
4. Los resultados mostraron posiciones divergentes dentro del Ministerio Público sobre la posibilidad de que juez actúe de oficio en investigación suplementaria. No obstante, una mayoría de operadores consideró que, si se establecen límites normativos claros y mecanismos de control recíproco, la participación excepcional del juez podría ser beneficiosa. Esta postura se basa en la necesidad de subsanar vacíos probatorios que comprometan la validez de la acusación, siempre que no se invada la dirección exclusiva de la investigación preliminar. En este sentido, una adecuada regulación normativa podría armonizar criterios institucionales, reducir conflictos interinstitucionales en la etapa intermedia y mejorar la coordinación funcional entre órganos del sistema penal. Finalmente, se concluye que la regulación normativa de investigación de oficio no solo impactaría en los aspectos

estructurales del proceso penal acusatorio, sino que también reforzaría derechos primordiales del imputado y víctima. Al delimitar claramente cuándo y cómo puede el juez solicitar diligencias adicionales, se garantiza la previsibilidad del proceso, fundamento de legalidad e igualdad de armas. Asimismo, se contribuiría a una mayor coherencia en la aplicación del principio de tutela jurisdiccional.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el legislador peruano incorporar una disposición normativa específica en Código Procesal Penal que reconozca y regule, de manera clara y delimitada, la posibilidad de que órgano jurisdiccional solicite, excepcional y motivadamente, la realización de diligencias suplementarias durante paso intermedio del paso penal. Esta regulación debe definir expresamente los supuestos habilitantes, las limitaciones funcionales del juez y los mecanismos de contradicción procesal, de modo que se garantice plena compatibilidad con el debido proceso y con el modelo vigente.
2. A fin de garantizar que regulación normativa de investigación suplementaria se articule adecuadamente con el sistema procesal penal acusatorio, se sugiere establecer un catálogo cerrado de supuestos que habiliten su uso. Estos podrían incluir lo siguiente: acusaciones con omisiones probatorias evidentes, casos de vulneración de derechos fundamentales durante la investigación fiscal o situaciones de ausencia de elementos mínimos para verificar la tipicidad del hecho. Con ello, se evita la discrecionalidad judicial y se refuerza la seguridad jurídica dentro del marco acusatorio, sin alterar el equilibrio funcional entre los roles de las partes y del juez.
3. En relación con las facultades del órgano jurisdiccional, se recomienda que la futura regulación delimite estrictamente el momento procesal en el que esta intervención puede realizarse —circunscribiéndola a la etapa intermedia—, e incluya una prohibición expresa para que el juez no asuma funciones de investigación preliminar ni de dirección funcional de acción penal, reservadas al Ministerio Público. Esto asegurará que el rol del juez se mantenga dentro del marco constitucional, evitando afectaciones a su imparcialidad o a estructura penal. El

único rasgo del modelo inquisitivo que se planteó en esta situación es la posibilidad del juez de solicitar una investigación más profunda, lo cual corresponde a un actuar legítimo de hallazgo de la verdad. Toda actuación judicial oficiosa en materia de investigación suplementaria debe ser sometida a un trámite contradictorio, permitiendo que las partes (fiscal, defensa y actor civil) formulen oposición, observaciones o ampliaciones. Esto asegura que actuación del juez se mantenga dentro de márgenes de legalidad y refuerza el equilibrio de partes en proceso.

4. En atención al impacto que esta figura puede tener en la postura de los operadores del Ministerio Público, se recomienda que el Poder Judicial y el Ministerio Público desarrollen programas de formación continua sobre los límites, fundamentos y alcances de la actuación judicial oficiosa en etapa intermedia. Dicha capacitación deberá incorporar jurisprudencia nacional, estándares internacionales y experiencias comparadas, a fin de evitar resistencias institucionales basadas en interpretaciones distorsionadas o temores infundados, y de promover una implementación prudente y legítima. Finalmente, se recomienda que universidades, institutos de investigación jurídica y organismos técnicos promuevan foros y publicaciones sobre la viabilidad de investigación suplementaria de oficio, su impacto en sistema acusatorio y su compatibilidad con los principios del paso penal. El fortalecimiento de debate teórico contribuirá a una mejor comprensión jurídica y a una regulación más robusta y legítima.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrade, E. (2021). *El control difuso como medida de inaplicación de la investigación suplementaria*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/5216/ELVA%20GUDELIA%20ANDRADE%20MASIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Baena, G. (2017). *Metodología de la Investigación*. 3ª Ed. Grupo Edición Patria. http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf
- Beltrán, P. y Quiroz, L. (2024). *La investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal peruano vulneraría el principio de imparcialidad y la división de roles*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Santa]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14278/4816/Tesis%20Beltr%C3%A1n%20-%20Quiroz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal*. Análisis crítico. EGACAL. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48624.pdf>
- Castro, J. (2005). Los principios fundamentales del sistema acusatorio. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI* (Valparaíso, Chile, 2005, Semestre I) [pp. 343-349]. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173619921018>
- Celis, R. y Honorio, E. (2022). *Investigación suplementaria y los principios en el proceso penal: Distrito judicial de Huaura- periodo 2020*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/7268/TESIS%20CELIS%20SHAHUANO%20ROSITA%20MARIA-HONORIO%20ACU%C3%91A%20ERMELINDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N.º 957. Diario Oficial El Peruano, 22 de julio de 2004. https://www.gob.pe/institucion/mpfn/informes-publicaciones/3034607-decreto-legislativo-n-957-nuevo-codigo-procesal-penal?utm_source=chatgpt.com
- Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial El Peruano. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Constitucion-Politica-del-Peru-1993.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Córdova, V. (2019). *Análisis de la actividad probatoria de oficio en el proceso penal: a propósito del principio de imparcialidad judicial* [Tesis para optar el título de abogada, Universidad de Piura]. Repositorio Institucional Universidad de Piura.

<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/8535d67a-016c-477d-9355-603df85388c4/content>

Corte Constitucional de Colombia. (2005). *Sentencias C-591/2005 y C-822/2005*.
https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20033620&utm_source=chatgpt.com

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf?utm_source=chatgpt.com

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 agosto 2008). Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (28 noviembre 2023). Acuerdo Plenario N.º 07-2023/CIJ-116: Sobreseimiento previsto en el artículo 344.2, literal d, del Código Procesal Penal. Alternativas interpretativas.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5554959/4937384-ap-n-7-2023-sobreseimiento-fundamentos.pdf?v=1702647910>

Corte Suprema de Justicia. (21 octubre 2024). Apelación N.º 113-2024/Suprema.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/12/Apelacion-113-2024-Suprema-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (28 noviembre 2023). Acuerdo Plenario N.º 7-2023/CIJ-116. XII Pleno Jurisdiccional Supremo Penal.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/65083b804e24fda38019b1bd73eeae1c/Acuuerdo%2BPlenario%2B7-2023-%2BXII%2BPleno%2BSupremo%2BPenal.pdf?CACHEID=65083b804e24fda38019b1bd73eeae1c&MOD=AJPERES&utm_source=chatgpt.com

Corte Suprema de los Estados Unidos. (13 junio 1966). *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436.
https://supreme.justia.com/cases/federal/us/384/436/?utm_source=chatgpt.com

Corte Suprema. (6 noviembre 2019). Casación N.º 73-2016, Lambayeque. Perú: Sala Penal Permanente.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e05571804c56d106ab39ebe93f7fa794/73-2016.pdf?CACHEID=e05571804c56d106ab39ebe93f7fa794&MOD=AJPERES&utm_source=chatgpt.com

Corte Suprema. (6 diciembre 2021). R.N. N.º 530-2019, Lima. Perú: Sala Penal Permanente.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3891489/NULIDAD%20530-2019.pdf.pdf?v=1669830280>

- Corte Suprema. (27 abril 2022). Casación 445-2020/Arequipa. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Casacion-445-2020-Arequipa-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema. (7 marzo 2022). Casación 506-2020. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Casacion-506-2020-Ica-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema. (12 mayo 2021). Casación 1129-2019/San Martín. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/aa912d8042b119d2b852b85aa55ef1d3/casacion%2B1129-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=aa912d8042b119d2b852b85aa55ef1d3>
- Corte Suprema. (5 agosto 2019). Casación 818-2018/ Santa. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Casacion-818-2018-Santa-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema. (31 agosto 2020). Casación 36-2019/Tumbes. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/70f48d804ff53dc594afb56976768c74/SPP-C-36-2019-TUMBES.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=70f48d804ff53dc594afb56976768c74>
- Del Castillo, C. (2018). *La prueba de oficio en el Código Procesal Penal peruano y el principio de inocencia* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Repositorio Institucional de la UNHEVAL. <https://repositorio.unheval.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/69f25d09-90f7-4ddb-8fca-69d3326ce3bb/content>
- Ferrer, J. (2017). Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 36(1), 89–107. <https://turia.uv.es/index.php/CEFD/article/view/10632/pdf>
- Ferrer, J. (2022). Manual de razonamiento probatorio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf
- Ferrer, J., Vázquez, M., y Taruffo, M. (2018). *Teoría de la prueba*. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. https://www.academia.edu/44761239/TEOR%C3%8DA_DE_LA_PRUEBA_TC_BOLIVIA
- García, F. y Ninahuanca M. (2022). *La investigación suplementaria y el principio acusatorio adoptado en el NCPP 2004, Huancayo 2021*. [Tesis de maestría. Universidad Peruana los Andes]. Repositorio Institucional. https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/5137/T037_73374678_41974963%20T.pdf?sequence=5&isAllowed=y

- García, J. (2022). *La intervención del Ministerio Público en el Proceso penal: ¿una cuestión de utilidad y/o necesidad?* [Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. Repositorio Institucional. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/78f4275a-d8b2-4402-b836-08f5cb9423d7/content>
- Grajeda, J., & Asencios, V. (2022). *Regulación normativa de los plazos de investigación suplementaria ante requerimientos de sobreseimiento en casos complejos, Huancayo 2021* [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional. https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/5943/T037_323_00080_40417710_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación: las rutas, cuantitativa, cualitativa y mixta*. Editorial Mc Graw Hill educación
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6°Ed. McGraw-Hill Education.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- Loayza, C. (2015). *La prueba de oficio como manifestación del derecho a la tutela procesal efectiva en el proceso penal* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Peruana del Norte]. Repositorio institucional de la Universidad Peruana del Norte. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/7990/Loayza%20Vega%2c%20c%3%a9sar%20Antonio.pdf?sequence=8&isAllowed=y>
- Meneses, C. (2008). La prueba. *Revista ius et praxis*, 15(1), 449-452 <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v15n1/art20.pdf>
- Merma, Y. (2021). *Condiciones de la prueba de oficio para su admisión y actuación en la etapa de juzgamiento del proceso penal* [Tesis doctoral, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco]. Repositorio Institucional de la UNSAAC. https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/5692/253T20_211007_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mesa, M. A. (2014). *La prueba de oficio en el proceso penal acusatorio colombiano: el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad y el derecho a la verdad como derecho humano* [Tesis de maestría. Universidad de Medellín]. Repositorio Institucional. <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1225/La%20prueba%20de%20oficio%20en%20el%20proceso%20penal%20acusatorio%20colombiano.%20El%20juzgamiento%20de%20cr%C3%ADmenes%20de%20lesa%20humanidad%20y%20el%20derecho%20a%20la%20verdad%20como%20derecho%20humano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Meza, G. (2022). *Los límites de la investigación suplementaria frente a la imparcialidad judicial en el Código Procesal Penal de 2004*. [Tesis de pregrado, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio Institucional. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/11054/meza_qgf.pdf;jsessionid=977EC7186DA679BEC8B3263BA9B74200?sequence=1
- Nieva, J. (2025). Los sesgos cognitivos y la prueba: huyendo de la intuición del juez. *InDret*, (1), 1–20. <https://doi.org/10.31009/InDret.2025.i1.11>
- Pabón, G. (2003). *El problema de la verdad en materia penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41357.pdf>
- Pérez, M. (2018). *Autonomía del Ministerio Público en el proceso penal*. Editorial Palestra.
- Rodríguez, A., y Coaguila, M. (2025). Importancia de disponer una investigación suplementaria de oficio. *Revista Invecom*, 5(1), 1-9. <https://revistainvecom.org/index.php/invecom/article/view/3249/465>
- Rodríguez, M. (2021). Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, (40), 643–686. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100020>
- Salinas, R. (2017). *Código Procesal Penal comentado*. Gaceta Jurídica.
- San Martín, C. (2007). Acerca de la función del juez en la investigación preparatoria. *Revista Boliviana de Derecho*, (4), 81–112. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539904005>
- Sánchez, P. (2018). *El nuevo proceso penal*. Gaceta Jurídica.
- Segura, F. G. (2023). *La investigación suplementaria y su incidencia en el principio acusatorio dentro del proceso penal, Huancayo 2020* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/6545?show=full>
- Taruffo, M. (2003). Investigación judicial y producción de prueba por las partes. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 15, 205-213. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502003000200010>
- Taruffo, M. (2018). Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos (1.^a ed.). *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. <https://www.te.gob.mx/editorial/obras/405>
- Tribunal Constitucional de España. (1997, marzo 10). *STC 41/1997*. Tribunal Constitucional de España. (2000). *STC 186/2000*. https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_041_1997.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2005, enero 13). Exp. N.º 02939-2004-PA/TC. Caso Municipalidad Provincial de Coronel Portillo. Sentencia del 10 de diciembre de 2004. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02939-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005, abril 19). Exp. N.º 03421-2005-PHC/TC. Caso Nicke Nelson Domínguez Baylón. Sentencia del 25 de abril de 2006. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03421-2005-HC.pdf>

Ureña, B. (2016). La verdad de los hechos como conditio sine qua non de una decisión judicial justa en el pensamiento de Michele Taruffo. *Revista del instituto de investigaciones jurídicas*. 146(1), 281-304. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332016000200281&script=sci_abstract

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Título preliminar: La regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio en el marco del debido proceso penal en el Estado peruano.

Problema (preguntas de investigación)	Objetivos de la investigación
¿De qué manera se debería regular normativamente la investigación suplementaria de oficio en el marco del debido proceso penal en el Perú, dentro del Código Procesal Penal peruano, 2024?	Analizar de qué manera se debería regular normativamente la investigación suplementaria de oficio en el marco del debido proceso penal en el Perú, dentro del Código Procesal Penal peruano, 2024.
¿De qué manera la regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría en el sistema procesal penal acusatorio en el Código Procesal Penal peruano, 2024?	Analizar de qué manera la regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría en el sistema procesal penal acusatorio en el Código Procesal Penal peruano, 2024
¿De qué manera la regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría en las facultades del órgano jurisdiccional en Estado peruano, 2024?	Analizar de qué manera la regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría en las facultades del órgano jurisdiccional en Estado peruano, 2024
¿De qué manera la regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría en la postura de operadores del derecho del Ministerio Público en el Estado peruano, 2024?	Analizar de qué manera la regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría a la postura de operadores del derecho del Ministerio Público en el Estado peruano, 2024

Diseño metodológico: Fenomenológico

Sujetos informantes	Criterios de selección de los sujetos	Técnicas de recolección de datos	Instrumentos de recolección de datos
Representantes del Ministerio Público, fiscales.	Muestreo no probabilístico por conveniencia	Entrevista y Análisis documental	Guía de entrevista a fiscales y ficha de análisis documental de casaciones.

SUPUESTO	Categorías o temas preliminares
<p>La regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría en el sistema procesal penal acusatorio en el Código Procesal Penal peruano, 2024</p> <p>La regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría en las facultades del órgano jurisdiccional en Estado peruano, 2024</p> <p>La regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio influiría a la postura de operadores del derecho del Ministerio Público en el Estado peruano, 2024.</p>	<p>CATEGORÍA 1: Investigación Suplementaria de Oficio</p> <p>Subcategorías 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Marco normativo actual ● Límites y condiciones ● Impacto en la independencia del Ministerio Público <p>CATEGORÍA 2: Debido procesal penal</p> <p>Subcategorías 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Sistema procesal penal acusatorio ● Facultades del órgano jurisdiccional ● Postura de operadores del derecho del Ministerio Público
<p>Bibliografía de sustento para la justificación y delimitación del problema (en formato APA)</p>	<p>Bibliografía de sustento usada para el diseño metodológico (en formato APA)</p>
<p>Taruffo, M. (2013). <i>Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos</i> (1.ª ed.). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv</p>	<p>Baena, G. (2017). <i>Metodología de la Investigación</i>. 3ª Ed. Grupo Edición Patria. http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf</p> <p>Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). <i>Metodología de la Investigación</i>. 6ª Ed. McGraw-Hill Education. https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf</p> <p>Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). <i>Metodología de la Investigación</i>. McGraw-Hill Education.</p> <p>Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). <i>Metodología de la Investigación: las rutas, cuantitativa, cualitativa y mixta</i>. Editorial Mc Graw Hill educación http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1292</p>

Anexo 4

Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA

Agradecemos su participación en esta entrevista. El propósito de esta conversación es obtener su perspectiva sobre la implementación de la investigación suplementaria de oficio en el marco del debido proceso penal en el Perú. Sus respuestas contribuirán a una investigación académica que busca evaluar la viabilidad y los impactos de esta herramienta en el sistema judicial. Agradecemos sinceramente su disposición para participar en esta entrevista. El tiempo y el conocimiento que comparten con nosotros serán altamente valorados.

N.º	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Podría describir brevemente su experiencia en el ámbito del derecho procesal penal?	
2	Desde su perspectiva, ¿cómo se entiende actualmente el concepto de investigación suplementaria de oficio en el sistema judicial peruano?	
3	¿Considera que el artículo 346 inciso 5 del Código Procesal Penal proporciona un marco adecuado para que los jueces ordenen investigaciones suplementarias de oficio? ¿Por qué?	
4	En su experiencia, ¿cómo ha sido aplicada esta facultad judicial en la práctica? ¿Existen casos notables donde se haya hecho uso de esta herramienta?	
5	En su experiencia, ¿cómo ha sido aplicada esta facultad judicial en la práctica? ¿Existen casos notables donde se haya hecho uso de esta herramienta?	
6	¿Podría esta herramienta, en su opinión, mejorar la calidad de las decisiones judiciales al asegurar una investigación más exhaustiva?	
7	¿Qué efectos cree que tiene la investigación suplementaria de oficio sobre las garantías procesales de las partes, particularmente sobre el derecho a la defensa?	
8	¿Existen riesgos de que esta facultad judicial pueda ser utilizada de manera que comprometa los derechos de alguna de las partes en el proceso penal?	
9	¿Cómo percibe el equilibrio de poderes entre el juez y el Ministerio Público en el contexto de la investigación suplementaria de oficio?	

10	¿Considera que otorgar al juez esta facultad podría afectar la independencia del Ministerio Público? ¿Cómo podría evitarse esto?	
11	En su opinión, ¿qué rol ha desempeñado la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de la investigación suplementaria de oficio?	
12	¿Cree que existen precedentes que podrían apoyar o limitar la expansión de esta facultad judicial?	
13	¿Qué cambios o reformas recomendaría para mejorar la implementación de la investigación suplementaria de oficio en el sistema judicial peruano?	
14	¿Cómo podría el marco legal peruano adaptarse para fortalecer el uso de esta herramienta sin comprometer el debido proceso?	

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE CASACIONES

DATA DE LA CASACIÓN	FUNDAMENTOS DE HECHO	FUNDAMENTOS DE DERECHO	DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anexo 5

Consentimiento informado

1. Título de la investigación:

La investigación suplementaria de oficio y el debido proceso penal dentro del Código Procesal Penal peruano, 2024

2. Investigadoras e institución:

Investigadoras:

Guinea Huaman Staeyci Collin

Mateo Espinoza Brigitte Estefany

Institución:

Universidad Continental

3. Introducción

Estimado(a) participante:

Nos dirigimos a usted para invitarlo(a) a participar en el estudio titulado “La investigación suplementaria de oficio en el marco del debido proceso en el Código Procesal Penal peruano”.

a. Invitación a participar en el protocolo de investigación a través de entrevista semiestructurada:

Los entrevistados serán invitados formalmente a participar en el desarrollo de esta investigación mediante entrevistas semiestructuradas, enfocadas en obtener su percepción y experiencia profesional respecto al tema estudiado.

b. Razones por las que se ha elegido a los entrevistados del Ministerio Público:

Se seleccionó a los especialistas del Ministerio Público debido a su rol clave en la dirección y supervisión de las investigaciones penales, y porque su

perspectiva sobre la regulación normativa de la investigación suplementaria de oficio es esencial para evaluar la viabilidad de dicha herramienta en el marco del debido proceso penal.

c. Participación voluntaria:

Se enfatiza que la participación es completamente voluntaria y que los entrevistados podrán retirarse del estudio en cualquier momento sin ninguna repercusión. Se detallará el propósito de la investigación y el manejo confidencial de sus datos, asegurando transparencia y consentimiento informado.

Yo ((Nombre y apellidos))

- He leído (o alguien me ha leído) la información brindada en este documento.
- Me han informado acerca de los objetivos de este estudio, los procedimientos, los riesgos, lo que se espera de mí y mis derechos.
- He podido hacer preguntas sobre el estudio y todas han sido respondidas adecuadamente. Considero que comprendo toda la información proporcionada acerca de este estudio.
- Comprendo que mi participación es voluntaria.
- Comprendo que puedo retirarme del estudio cuando quiera, sin tener que dar explicaciones y sin que esto afecte mi atención médica.
- Al firmar este documento, acepto participar en este estudio. No estoy renunciando a ningún derecho.

Entiendo que recibiré una copia firmada y con fecha de este documento.

Anexo 6:**Declaración de autoría****DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, quien suscribe, _____, identificado(a) con DNI N.º __, con domicilio en _____, estudiante de la Facultad de _____ de la Universidad Continental, declaro bajo juramento que el trabajo de investigación titulado “” es de mi exclusiva autoría. Asimismo, manifiesto que los datos presentados son verídicos y que he respetado íntegramente las normas internacionales de citación y referenciación de las fuentes consultadas.

Del mismo modo, me comprometo a asumir plena responsabilidad por las consecuencias administrativas y/o penales que pudieran derivarse en caso se detecte falsedad, plagio, manipulación de información u otra práctica fraudulenta en la elaboración del mencionado trabajo.

Huancayo, de 202.....

DNI N.º